



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, miércoles 6 de noviembre de 2019

Año CXXVII Número 34.234

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

FERIAS INTERNACIONALES. Decreto 762/2019. DECTO-2019-762-APN-PTE - Feria Internacional de Villa Gesell.....	3
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Decreto 759/2019. DECTO-2019-759-APN-PTE - Designación.....	4
JUSTICIA. Decreto 761/2019. DECTO-2019-761-APN-PTE - Acéptase renuncia.....	5
MINISTERIO PÚBLICO. Decreto 760/2019. DECTO-2019-760-APN-PTE - Acéptase renuncia.....	5

Decisiones Administrativas

HOSPITAL NACIONAL EN RED ESPECIALIZADO EN SALUD MENTAL Y ADICCIONES "LIC. LAURA BONAPARTE". Decisión Administrativa 904/2019. DA-2019-904-APN-JGM.....	7
INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO. Decisión Administrativa 905/2019. DA-2019-905-APN-JGM.....	8
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Decisión Administrativa 902/2019. DA-2019-902-APN-JGM.....	9
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Decisión Administrativa 903/2019. DA-2019-903-APN-JGM.....	10
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Decisión Administrativa 901/2019. DA-2019-901-APN-JGM.....	11

Resoluciones

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR. Resolución 151/2019. RESOL-2019-151-APN-SCE#MPYT.....	13
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. Resolución 485/2019. RESOL-2019-485-APN-SECPYME#MPYT.....	16
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Resolución 33/2019. RESOL-2019-33-APN-OA#MJ.....	17
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Resolución 134/2019. RESOL-2019-134-APN-SECMA#JGM.....	25
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Resolución 135/2019. RESOL-2019-135-APN-SECMA#JGM.....	27
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 711/2019. RESFC-2019-711-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	30
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 712/2019. RESFC-2019-712-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	32
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 713/2019. RESFC-2019-713-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	33
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 714/2019. RESFC-2019-714-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	35
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 715/2019. RESFC-2019-715-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	36
MINISTERIO DE HACIENDA. Resolución 800/2019. RESOL-2019-800-APN-MHA.....	38
MINISTERIO DE SEGURIDAD. Resolución 991/2019. RESOL-2019-991-APN-MSG - Ofrézcase recompensa.....	39
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 510/2019. RESFC-2019-510-APN-D#APNAC.....	40
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 519/2019. RESFC-2019-519-APN-D#APNAC.....	42
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 732/2019. RESOL-2019-732-APN-ANAC#MTR.....	43

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DR. PABLO CLUSELLAS - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

LIC. RICARDO SARINELLI - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 750/2019 . RESOL-2019-750-APN-ANAC#MTR	44
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1904/2019 . RESOL-2019-1904-APN-SSS#MSYDS	45
MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA. DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución 1484/2019 . RDGN-2019-1484-E-MPD-DGN#MPD	49
MINISTERIO DE TRANSPORTE. SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE. Resolución 157/2019 . RESOL-2019-157-APN-SECGT#MTR	52
MINISTERIO DE TRANSPORTE. SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE. Resolución 159/2019 . RESOL-2019-159-APN-SECGT#MTR	58
MINISTERIO DE TRANSPORTE. SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE. Resolución 160/2019 . RESOL-2019-160-APN-SECGT#MTR	63

Resoluciones Sintetizadas

70

Disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA. SUBSECRETARÍA DE MERCADO ELÉCTRICO. Disposición 98/2019 . DI-2019-98-APN-SSME#MHA	72
MINISTERIO DE HACIENDA. SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES. Disposición 307/2019 . DI-2019-307-APN-SSHYC#MHA	73
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 382/2019 . DI-2019-382-APN-DNRNPACP#MJ	76

Concursos Oficiales

77

Avisos Oficiales

79

Asociaciones Sindicales

83

Convenciones Colectivas de Trabajo

85

Avisos Anteriores

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 814/2019 . RESGC-2019-814-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.....	109
--	-----

Avisos Oficiales

111



*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*

0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Decretos

FERIAS INTERNACIONALES

Decreto 762/2019

DECTO-2019-762-APN-PTE - Feria Internacional de Villa Gesell.

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-55594370-APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4° de la Ley N° 20.545 y sus modificatorias se derogaron aquellas normas que autorizaban importaciones sujetas a desgravaciones de derechos de importación o con reducción de dichos derechos, a fin de promover la protección del empleo y la producción nacional.

Que por el artículo 5°, inciso s) de la Ley N° 20.545, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 21.450 y mantenido por el artículo 4° de la Ley N° 22.792, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a eximir en forma total o parcial del pago de los derechos de importación y demás tributos que gravan las importaciones para consumo de mercaderías para ser presentadas, utilizadas, obsequiadas, consumidas o vendidas en o con motivo de exposiciones y ferias efectuadas o auspiciadas por Estados extranjeros o por entidades internacionales reconocidas por el Gobierno Nacional.

Que la Institución ASOCIACIÓN ARCO IRIS (C.U.I.T. N° 33-66781620-9) solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, elementos gastronómicos artesanales, indumentaria, juguetes y muebles artesanales, originarios y procedentes de los países participantes en la "FERIA INTERNACIONAL DE VILLA GESELL", a realizarse en la Avenida 3 N° 535, Paseo Pueblo Español, Ciudad de VILLA GESELL, Provincia de BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) del 20 de diciembre de 2019 al 8 de abril de 2020.

Que brindan su apoyo institucional auspiciando este evento la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA y la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR en nuestro país.

Que la realización de esta muestra tendrá como finalidad recaudar fondos que serán destinados a colaborar en la inserción en la comunidad a jóvenes y adultos con discapacidad motriz e intelectual.

Que la FERIA INTERNACIONAL DE VILLA GESELL es la principal fuente de ingresos con que cuenta la Institución ASOCIACIÓN ARCO IRIS para alcanzar dicha meta, por lo que se considera oportuno autorizar la importación de los productos mencionados en el tercer considerando de la presente medida, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U\$S 5.000), por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7°, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 5°, inciso s) de la Ley N° 20.545, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 21.450 y mantenido por el artículo 4° de la Ley N° 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, elementos gastronómicos artesanales, indumentaria, juguetes y muebles artesanales, originarios y procedentes de los países participantes en la "FERIA INTERNACIONAL DE VILLA GESELL", a realizarse en la Avenida 3 N° 535, Paseo Pueblo Español, Ciudad de VILLA GESELL, Provincia de BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) del 20 de diciembre de 2019 al 8 de abril de 2020, para su exhibición, obsequio, consumo y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U\$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a que practique los controles pertinentes en la Feria referenciada, con el objeto de que la mercadería ingresada con los beneficios establecidos en el artículo 1° del presente decreto, sea destinada exclusivamente a los fines propuestos por la Ley N° 20.545 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
MACRI - Marcos Peña - Dante Sica - Jorge Roberto Hernán Lacunza

e. 06/11/2019 N° 85396/19 v. 06/11/2019

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Decreto 759/2019

DECTO-2019-759-APN-PTE - Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-19173089-APN-DGDOMEN#MHA, la Ley N° 24.076 y su modificatoria, la Resolución de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA N° 241 del 3 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 de la Ley N° 24.076 y su modificatoria dispone que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), será dirigido y administrado por un Directorio integrado por CINCO (5) miembros, de los cuales uno será su presidente, otro su vicepresidente y los restantes vocales.

Que el artículo 54 del mismo cuerpo normativo establece que los miembros del Directorio del ENARGAS serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y que su mandato durará CINCO (5) años, pudiendo ser renovado en forma indefinida.

Que el artículo citado establece que los miembros del Directorio cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año.

Que por medio de la Resolución de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA N° 241/19, se convocó a Concurso Abierto de Antecedentes para la designación del cargo de Vocal Segundo del Directorio del ENARGAS, que tramitó en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO dependiente de la citada Secretaría.

Que de acuerdo con lo establecido por la mencionada Resolución, el análisis y la evaluación de antecedentes de los candidatos estuvo a cargo de un Comité de Selección integrado por el Consejo Consultivo de Políticas Energéticas, conformado por los miembros del denominado Grupo de ex Secretarios de Energía creado por la Resolución del ex - MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA N° 164 del 26 de agosto de 2016.

Que cumplida la etapa de evaluación y conforme a lo previsto en la citada Resolución de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA, el Comité de Selección elevó a la citada SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO un informe con los postulantes propuestos, acompañando los fundamentos de la selección realizada.

Que en cumplimiento del artículo 7° de la referida Resolución, la mencionada Subsecretaría elevó la propuesta de designación de los candidatos a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA que, a su vez, elevó al PODER EJECUTIVO NACIONAL su propuesta, compartiendo la recomendación formulada.

Que conforme con lo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 24.076 y su modificatoria, el 27 de septiembre de 2019, por medio de los Mensajes Nros. 180 y 181, el PODER EJECUTIVO NACIONAL comunicó a los Presidentes de ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN los fundamentos de la designación propuesta.

Que habiéndose cumplido el plazo establecido en la norma citada, corresponde efectuar la designación del candidato propuesto por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA, quien reúne los antecedentes técnicos que justifican su designación y no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades establecidas en los artículos 55 y 56 de la Ley N° 24.076 y su modificatoria.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 53 de la Ley N° 24.076 y su modificatoria.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase como Vocal Segundo del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA, al Licenciado en Economía D. Guillermo Sebastián SABBIONI PEREZ (M.I. N° 24.826.051) por el término de CINCO (5) años de conformidad con lo previsto por la Ley N° 24.076 y su modificatoria.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Jorge Roberto Hernán Lacunza

e. 06/11/2019 N° 85393/19 v. 06/11/2019

JUSTICIA

Decreto 761/2019

DECTO-2019-761-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-94214010-APN-DGDYD#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Eduardo Enrique CECININI, ha presentado su renuncia, a partir del 1° de diciembre de 2019, al cargo de JUEZ DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 3 DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de diciembre de 2019, la renuncia presentada por el señor doctor Eduardo Enrique CECININI (D.N.I. N° 12.890.959), al cargo de JUEZ DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 3 DE LA CAPITAL FEDERAL.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MACRI - Germán Carlos Garavano

e. 06/11/2019 N° 85394/19 v. 06/11/2019

MINISTERIO PÚBLICO

Decreto 760/2019

DECTO-2019-760-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-90045065-APN-DGDYD#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Estela Gloria ANDRADES, ha presentado su renuncia, a partir del 1° de octubre de 2019, al cargo de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALÍA N° 40.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de octubre de 2019, la renuncia presentada por la señora doctora Estela Gloria ANDRADES (D.N.I. N° 10.200.328), al cargo de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALÍA N° 40.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MACRI - Germán Carlos Garavano

e. 06/11/2019 N° 85395/19 v. 06/11/2019

**El Boletín
en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRIMERA SECCIÓN
Legislación y avisos oficiales

SEGUNDA SECCIÓN
Sociedades

TERCERA SECCIÓN
Contrataciones

CUARTA SECCIÓN
Domínios de Internet

MI MALETÍN

SEDES

INSTITUCIONAL



Decisiones Administrativas

HOSPITAL NACIONAL EN RED ESPECIALIZADO EN SALUD MENTAL Y ADICCIONES “LIC. LAURA BONAPARTE”

Decisión Administrativa 904/2019

DA-2019-904-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-49446474-APN-DACYS#HNRESMYA, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 1133 del 25 de agosto de 2009, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio y la Decisión Administrativa N° 213 del 25 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que por el artículo 7° de la citada Ley se estableció que no se podrán cubrir los cargos previstos en la reserva del artículo 6° de la misma, existentes a la fecha de su sanción, ni las vacantes que se produzcan con posterioridad en las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el Decreto N° 355/17 y su modificatorio se estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 213/19 se aprobó la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo del HOSPITAL NACIONAL EN RED ESPECIALIZADO EN SALUD MENTAL Y ADICCIONES “LIC. LAURA BONAPARTE”, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS dependiente de la SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

Que en el ámbito del citado organismo se encuentra vacante el cargo de Jefa de Sección de Residencia Interdisciplinaria en Salud Mental del Servicio de Investigación del Departamento de Capacitación e Investigación de la Coordinación de Formación y Programas Especiales y resulta necesario proceder a su cobertura transitoria.

Que el aludido cargo se encuentra vacante y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la presente medida no implica la asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 7° de la Ley N° 27.467 y 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio, a partir del 1° de julio de 2019 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de dictado de la presente medida, a la Licenciada Rosana CUOMO (D.N.I. N° 18.211.618), en el cargo de Jefa de Sección de Residencia Interdisciplinaria en Salud Mental del Servicio de Investigación del Departamento de Capacitación e Investigación de la Coordinación de Formación y Programas Especiales del HOSPITAL NACIONAL EN RED ESPECIALIZADO EN SALUD MENTAL Y ADICCIONES “LIC. LAURA BONAPARTE”, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS dependiente de la SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, Categoría Profesional Adjunto, Grado inicial – Función de Jefatura Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal

Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción, dependientes del entonces Ministerio de Salud, homologado por el Decreto N° 1133/09, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en los artículos 22 y 98 del citado Convenio y con carácter de excepción al artículo 7° de la Ley N° 27.467.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido en el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción, dependientes del Ministerio de Salud, homologado por el Decreto N° 1133/09, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente correspondiente a la Jurisdicción 85-02 – MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD – Entidad 902 - HOSPITAL NACIONAL EN RED ESPECIALIZADO EN SALUD MENTAL Y ADICCIONES “LIC. LAURA BONAPARTE”.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Carolina Stanley

e. 06/11/2019 N° 85159/19 v. 06/11/2019

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Decisión Administrativa 905/2019

DA-2019-905-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2016-03455610-APN-INADI#MJ, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios y 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que por el artículo 7° de la citada Ley se estableció que no se podrán cubrir los cargos previstos en la reserva del artículo 6° de la misma, existentes a la fecha de su sanción, ni las vacantes que se produzcan con posterioridad en las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el Decreto N° 355/17 y su modificatorio estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante y financiado del citado Instituto.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario, contándose con el crédito necesario.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 7° de la Ley N° 27.467 y 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir del 1° de octubre de 2016 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida a la doctora Fabiana Noemí MOLLANI (D.N.I. N° 24.541.245) en el cargo de planta permanente de Asesor Legal en la entonces Dirección de Políticas contra la Discriminación actual Dirección de Políticas y Prácticas contra la Discriminación del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Nivel C, Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 sus modificatorios y complementarios y con carácter de excepción al artículo 7° de la Ley N° 27.467.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III y IV, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Entidad 202 - INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Germán Carlos Garavano

e. 06/11/2019 N° 85161/19 v. 06/11/2019

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Decisión Administrativa 902/2019

DA-2019-902-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-14385538- -APN-DDYME#MA, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio y 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios y complementarios, la Decisión Administrativa N° 324 del 14 de marzo de 2018 y la Resolución del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA N° 69 del 4 de marzo de 2010 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que el Decreto N° 355/17 y su modificatorio estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que por el artículo 4° de la Decisión Administrativa N° 324/18 se dispuso que se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a las aprobadas por dicha norma, las que transitoriamente mantendrán las acciones y dotaciones vigentes a la fecha con sus respectivos niveles, grados de revista previstas en el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del Jefe de Departamento de Redes dependiente de la DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente a partir del 15 de marzo de 2018 hasta el 1 de junio de 2018 al Ingeniero en sistemas de información Martín SARRIES (M.I. N° 30.937.637), en el cargo de Jefe de Departamento de Redes dependiente de la DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, Nivel B, Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente acto administrativo será imputado con cargo a las partidas específicas del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Luis Miguel Etchevehere

e. 06/11/2019 N° 85156/19 v. 06/11/2019

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Decisión Administrativa 903/2019

DA-2019-903-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-68804188- -APN-SGM#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 40 del 25 de enero de 2007, la Decisión Administrativa N° 1881 del 10 de diciembre de 2018, la Resolución Conjunta del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 89 y 16 del 13 de febrero de 2008 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que por el artículo 7° de la citada Ley se estableció que no se podrán cubrir los cargos previstos en la reserva del artículo 6° de la misma, existentes a la fecha de su sanción, ni las vacantes que se produzcan con posterioridad en las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el Decreto N° 355/17 y su modificatorio se estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por la Decisión Administrativa N° 1881/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado actuante en la órbita de la entonces Secretaría de Gobierno de Agroindustria del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que por el Decreto N° 40/07, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que en virtud de encontrarse vacante el cargo de titular de la Coordinación General de Animales Terrestres de la Dirección de Inocuidad y Calidad de Productos de Origen Animal dependiente de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado actuante en la órbita de la entonces Secretaría de Gobierno de Agroindustria del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO actualmente en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se considera imprescindible su cobertura transitoria.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 7° de la Ley N° 27.467 y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase, con carácter transitorio a partir del 10 de diciembre de 2018 y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, al Veterinario Francisco Teodoro Guillermo VINELLI (M.I. N° 24.203.956) en el cargo de Coordinador General de Animales Terrestres de la Dirección de Inocuidad y Calidad de Productos de Origen Animal dependiente de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado actuante en la órbita de la entonces Secretaría de Gobierno de Agroindustria del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, actualmente en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional Operativo, Grado 13, Tramo General, autorizándose el pago de la Función Directiva Nivel IV prevista en el Título IV, Capítulo I, artículo 42 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, homologado por el Decreto N° 40/07, con carácter de excepción al artículo 7° de la Ley N° 27.467.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme el sistema de selección previsto por la Resolución Conjunta N° 89/08 y 16/08 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y su modificatoria, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA - ENTIDAD 623 - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Luis Miguel Etchevehere

e. 06/11/2019 N° 85158/19 v. 06/11/2019

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Decisión Administrativa 901/2019

DA-2019-901-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2017-23377030-APN-DNTYA#SENASA, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, 40 del 25 de enero de 2007, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Resolución N° 805 del 9 de noviembre de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que por el Decreto N° 355/17 y su modificatorio, se estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada a propuesta de la Jurisdicción o Entidad que se trate.

Que por el Decreto N° 1585/96 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que por la Resolución N° 805/10 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se aprobó la estructura organizativa de las aperturas inferiores de segundo nivel operativo del citado organismo.

Que se considera imprescindible proceder a la cobertura transitoria del cargo de titular de la entonces Coordinación General de Recursos Humanos y Organización de la ex Dirección de Recursos Humanos y Organización de la entonces DIRECCIÓN NACIONAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, desde el 9 de octubre de 2017 y hasta el 9 de diciembre de 2018.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio, a partir del 9 de octubre de 2017 y hasta el 9 de diciembre de 2018, a la Abogada Verónica Marina CASARIN (M.I. N° 21.602.506) como titular de la entonces Coordinación General de Recursos Humanos y Organización de la ex Dirección de Recursos Humanos y Organización de la entonces DIRECCIÓN NACIONAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la entonces Secretaría de Gobierno de Agroindustria del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, Agrupamiento Administrativo, Categoría Profesional Operativo, Grado 13, Tramo General, autorizándose el pago de la Función Directiva Nivel IV prevista en el Título IV, Capítulo I, artículo 42 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA - ENTIDAD 623 - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Luis Miguel Etchevehere

e. 06/11/2019 N° 85136/19 v. 06/11/2019



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar





Resoluciones

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR

Resolución 151/2019

RESOL-2019-151-APN-SCE#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-15880640- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma AXEL S.A. solicitó el inicio de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de hornos eléctricos, de uso doméstico, de capacidad superior o igual a DIECIOCHO LITROS (18 l) pero inferior o igual a SESENTA LITROS (60 l), excepto los de empotrar, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8516.60.00.

Que mediante la Resolución N° 64 de fecha 10 de junio de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 381 de fecha 30 de mayo de 2019 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se asignó a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la facultad de determinar la eventual existencia de competencia comercial desleal y, en su caso, calcular la magnitud, realizando la instrucción del procedimiento y emitiendo las determinaciones correspondientes, conforme los plazos procedimentales vigentes en cada investigación.

Que, en ese contexto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, a través del Acta de Directorio N° 2197 de fecha 4 de septiembre de 2019, determinó preliminarmente la existencia de prácticas de dumping para la exportación de hornos eléctricos, de uso doméstico, de capacidad superior o igual a DIECIOCHO LITROS (18 l) pero inferior o igual a SESENTA LITROS (60 l), excepto los de empotrar, originarios de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende que el margen de dumping determinado para esta etapa de la investigación es de CUARENTA Y NUEVE COMA SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (49,74 %) para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto en cuestión originario de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, a través del Acta de Directorio N° 2211 de fecha 30 de septiembre de 2019, se expidió respecto al daño y la causalidad, concluyendo que, la rama de producción nacional de hornos eléctricos, de uso doméstico, de capacidad superior o igual a DIECIOCHO LITROS (18 l) pero inferior o igual a SESENTA LITROS (60 l), excepto los de empotrar, sufre daño importante causado por las importaciones con dumping originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para continuar con la investigación.

Que, asimismo, recomendó continuar con la investigación sin aplicación de medidas provisionales.

Que el organismo citado precedentemente, por medio de la Nota NO-2019- 89121499-APN-CNCE#MPYT de fecha 30 de septiembre de 2019, remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con las determinaciones efectuadas en la citada Acta.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, respecto al daño importante indicó que las importaciones de hornos eléctricos originarios de la REPÚBLICA POPULAR CHINA mostraron un comportamiento oscilante en términos absolutos, observándose un incremento del QUINCE POR CIENTO (15 %) en 2018, una disminución del TRES POR CIENTO (3 %) entre puntas de los períodos anuales considerados, retrayéndose un OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84 %) en el período analizado de 2019, no obstante lo cual mantuvieron su relevancia, dado que tuvieron una participación dentro del total importado próxima al CIENTO POR CIENTO (100 %). Por último, si se analizan los últimos DOCE (12) meses (junio/2018-mayo/2019) estas importaciones disminuyeron un CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56 %) respecto de los DOCE (12) meses anteriores (junio/2017-mayo/2018).

Que la citada Comisión Nacional en términos de la producción nacional, observó que las importaciones originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA se incrementaron en relación a la producción nacional entre puntas de los años completos, al pasar de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO POR CIENTO (2.391 %) en 2016 a DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (2.844 %) en 2018 y que, si bien entre puntas del período analizado dicha relación disminuyó, en todo momento presentó porcentajes muy significativos.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR observó que en un contexto en el que el consumo aparente se contrajo a partir de 2018, las importaciones investigadas mantuvieron su participación entre los años completos del período (incrementándose en un punto porcentual), reduciendo levemente la misma en los meses analizados de 2019, sin perjuicio de lo cual ostentaron siempre una importante cuota de mercado en todo el período analizado. Por su parte y, en sentido contrario, la participación de las ventas nacionales se redujo levemente entre 2016 y 2018 para incrementarse en los meses analizados de 2019, cuando alcanzaron su máxima participación del período -OCHO POR CIENTO (8%).

Que la citada Comisión Nacional, en lo que respecta a las comparaciones de precios, señaló que los precios del producto importado de la REPÚBLICA POPULAR CHINA se ubicaron tanto por debajo como por encima de los nacionales, según el nivel de comercialización, el período y la hipótesis de precio considerada. En efecto, se detectaron porcentajes de subvaloración del precio del producto importado de entre el DOS POR CIENTO (2 %) y el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %), mientras que los porcentajes de sobrevaloración fueron de entre el CINCO POR CIENTO (5 %) y el TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %). No obstante, cabe destacar que, cuando se realizan las comparaciones con un precio de la industria nacional con rentabilidad razonable, las subvaloraciones se incrementan mientras que, por su parte, las sobrevaloraciones observadas se reducen o bien, se tornan negativas.

Que la mencionada Comisión Nacional indicó que, del análisis de las estructuras de costos de los productos representativos aportados por la firma AXEL S.A. se observó que la rentabilidad, medida como la relación precio/costo de los distintos tipos de hornos eléctricos informados, fue decreciente, destacándose que las mismas resultaron inferiores a la unidad a partir de 2017.

Que dicho organismo técnico continuó señalando que, de las cuentas específicas de dicha empresa observó que la relación ventas/costo total fue decreciente durante los años completos y, excepto en 2016, resultaron inferiores a la unidad, destacándose que hacia el final del período registró un aumento considerable alcanzando una relación ventas/costos total positiva.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR sostuvo que de la estructura de costos unitarios aportados por la firma GOLDMUND S.A. para el año 2018, observó que si bien la rentabilidad del producto representativo informado resultó positiva, la misma se ubicó por debajo del nivel medio considerado como razonable por dicha Comisión para el sector, en tanto que de las cuentas específicas de dicha empresa surge que la relación ventas/costo total fue positiva y superior a dicho nivel medio. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que la empresa GOLDMUND S.A. aportó la información referida únicamente para 2018 ya que en tal año inició la fabricación de hornos eléctricos. Asimismo, se señala que en los meses analizados de 2019 la empresa no produjo el producto investigado.

Que la citada Comisión Nacional indicó que, en cuanto a la evolución de los indicadores de volumen de la rama de producción nacional, tanto la producción como las ventas al mercado interno del relevamiento se incrementaron en el primer año, para luego disminuir el resto del período. Por su parte, las existencias se incrementaron a lo largo de todo el período, registrándose asimismo pérdida de puestos de trabajo tanto entre puntas de los períodos anuales considerados como del período analizado. Finalmente, el grado de utilización de la capacidad instalada fue muy bajo, disminuyendo a lo largo de todo el período, hasta llegar al TRES POR CIENTO (3 %) en el período parcial de 2019.

Que la mencionada Comisión Nacional expresó que, de lo expuesto se observó que las cantidades de hornos eléctricos importados de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron, en un contexto de caída del consumo aparente durante la mayor parte del período, generaron condiciones de competencia desfavorables para el producto nacional frente al importado investigado que provocaron un desmejoramiento de los indicadores de volumen de la rama de producción nacional (producción, ventas, grado de utilización de la capacidad instalada, existencias y empleo) como así también fueron una fuente de contención de los precios nacionales, lo que particularmente se manifiesta en el hecho de que el productor nacional, a fin de recuperar cuota de mercado, tuviera que resignar rentabilidad hasta niveles por debajo de la unidad, evidenciándose así un daño importante a la rama de producción nacional de hornos eléctricos.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR respecto a la relación causal entre el dumping y el daño importante, al analizar las importaciones de los orígenes no objeto de investigación, observó que las mismas fueron de volumen insignificante tanto en términos absolutos como en relación al consumo aparente ya que no superaron el UNO POR CIENTO (1 %) de las importaciones totales y de participación en el mercado, a la vez que

sus precios medios FOB fueron considerablemente superiores a los observados para la REPÚBLICA POPULAR CHINA. Por lo tanto, dicha Comisión consideró que, con la información obrante en esta etapa, no puede atribuirse a estas importaciones el daño a la rama de producción nacional.

Que el referido organismo señaló, que otro indicador que habitualmente podría ameritar atención en este análisis es el resultado de la actividad exportadora del relevamiento, en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local. En ese sentido, se señala que las empresas que componen el relevamiento no realizaron exportaciones en todo el período analizado.

Que la citada Comisión Nacional consideró, que ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con dumping originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que, finalmente, la mencionada Comisión Nacional, en consecuencia, determinó que, en esta etapa preliminar la rama de producción nacional de hornos eléctricos sufre daño importante y que ese daño es causado por las importaciones con dumping originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse la continuación de la presente investigación.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR señaló finalmente, que el Decreto N° 766 de fecha 12 de mayo de 1994, el cual crea y establece las competencias de dicha Comisión, en su inciso d) del Artículo 3° incluye dentro de sus funciones la de “Proponer las medidas que fueren pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad.”.

Que el citado organismo manifestó que, sin perjuicio de que se ha determinado preliminarmente la existencia de daño importante a la rama de producción nacional y su relación de causalidad con las importaciones con dumping originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, no debe soslayarse que hacia el final del período analizado ha existido una leve disminución del volumen importado desde el origen investigado, lo que no permite prever un fuerte incremento de las importaciones de la REPÚBLICA POPULAR CHINA en el lapso que resta para culminar con la presente investigación.

Que la referida Comisión Nacional consideró oportuno dejar sentado en el Acta, que surgen del expediente elementos particulares que requieren una indagación más profunda en caso de continuar la presente investigación, y que han sido señalados a lo largo de la presente investigación, en relación a ciertos aspectos relativos a la información suministrada por empresas importadoras y por el productor nacional, en particular, en lo referido a los costos unitarios y los totales, por lo que cobran especial importancia las verificaciones “in situ”, destacándose que ello no obsta la determinación de daño efectuada precedentemente.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR señaló que, en vista de lo expuesto, por la presente medida corresponde continuar con la investigación sin aplicación de medidas provisionales.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proseguir la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de hornos eléctricos, de uso doméstico, de capacidad superior o igual a DIECIOCHO LITROS (18 l) pero inferior o igual a SESENTA LITROS (60 l), excepto los de empotrar, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008 y 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Continúase la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de hornos eléctricos, de uso doméstico, de capacidad superior o igual a DIECIOCHO LITROS (18 l) pero inferior o igual a SESENTA LITROS (60 l), excepto los de empotrar, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8516.60.00, sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

ARTÍCULO 2º.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Delia Marisa Bircher

e. 06/11/2019 N° 84896/19 v. 06/11/2019

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Resolución 485/2019
RESOL-2019-485-APN-SECPYME#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-35761962- -APN-DGD#MP, el Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 197 de fecha 17 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 473 de fecha 30 de julio de 2018 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 21 de fecha 12 de septiembre de 2018 y 220 de fecha 12 de abril de 2019, ambas de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución N° 21 de fecha 12 de septiembre de 2018 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se creó el Programa "Certificaciones - Asistencia para MiPyMEs FONDEP", con el objetivo de brindar asistencia financiera a través del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), a las MIPYMEs que deseen certificar sus productos, y se encuentren categorizadas como "Micro", "Pequeñas" y "Medianas Tramo 1" en los términos de la Resolución N° 340 de fecha 11 de agosto de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, y cuenten con el "Certificado MiPyME" vigente en los términos de la Resolución N° 38 de fecha 13 de febrero de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que a través del Artículo 3º de la referida resolución se aprobaron las Bases y Condiciones del Programa "Certificaciones - Asistencia para MiPyMEs FONDEP".

Que las Resoluciones Nros. 38/17 y 340/17 ambas de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, han sido derogadas por la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, que modificó los parámetros para ser considerado como Micro, Pequeña o Mediana Empresa y los requisitos para obtener el "Certificado MIPYME".

Que, asimismo, en el tiempo transcurrido desde el dictado de la Resolución N° 21/18 SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y la experiencia recogida en el desarrollo del Programa en el marco de las Bases y Condiciones aprobadas por la citada norma, se han detectado aspectos a mejorar y procedimientos que pueden ser simplificados a favor de las Micro, Pequeñas y Mediana Empresas beneficiarias.

Que mediante el punto 3 del Acta N° 141 de fecha 22 de agosto de 2019, el Comité Ejecutivo del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) resolvió "aprobar las modificaciones propuestas mediante el Informe IF-2019-70823648-APN-DFP#MPYT, a la "Línea de Financiamiento para Certificaciones" y sus Bases y Condiciones -oportunamente aprobadas por Acta N° 74 de este Comité y la Resolución N° 21-SEPYME/2018 (Programa "Certificaciones - Asistencia para MiPyMEs FONDEP"), solicitándose a la Autoridad de Aplicación arbitrar las medidas para modificar las mismas."

Que, en virtud de ello, y en orden a los objetivos de simplificación, mejora continua de procesos internos y reducción de cargas a los administrados que promueve el Gobierno Nacional y las Buenas Prácticas en Materia

de Simplificación aprobadas por el Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, deviene necesario adecuar la operatoria del referido Programa.

Que, en tales condiciones, corresponde modificar el Artículo 1° de la Resolución N° 21/18 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, y las Bases y Condiciones aprobadas en el Artículo 3° de la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 11 del Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, la Resolución N° 197 de fecha 17 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° 21 de fecha 12 de septiembre de 2018 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa “Certificaciones - Asistencia para MiPyMEs FONDEP” (en adelante, el “Programa”), dirigido a aquellas empresas que se encuentren categorizadas como “Micro”, “Pequeñas”, “Medianas Tramo 1”, o “Medianas Tramo 2” y cuenten con el “Certificado MiPyME” vigente -todo en los términos de la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, con el objetivo de brindar asistencia financiera a través del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) a las MiPyMEs que deseen certificar sus productos y/o procesos”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Anexo “Bases y Condiciones del Programa “Certificaciones - Asistencia para MiPyMEs FONDEP” aprobado por el Artículo 3° de la Resolución N° 21/18 de la SECRETARIA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, por el Anexo que, como IF-2019-99201935-APN-SECPYME#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución comenzará a regir partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Mariano Mayer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 85204/19 v. 06/11/2019

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
OFICINA ANTICORRUPCIÓN**

Resolución 33/2019

RESOL-2019-33-APN-OA#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2019

VISTO el Expediente EX-2019-59263941- -APN-OA#MJ, el Decreto N° 258 del 10 de abril de 2019, la Resolución N° RESOL-2019-21-APN-OA#MJ del 26 de julio de 2019; y

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 258/19 aprobó el PLAN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN 2019-2023, que colecta más de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) iniciativas transversales y sectoriales para consolidar y profundizar el camino de la transparencia, la integridad, el fortalecimiento institucional y la rendición de cuentas.

Que por medio de la Resolución N° RESOL-2019-21-APN-OA#MJ, se dispuso la creación del CONSEJO ASESOR PARA EL SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INICIATIVAS INCORPORADAS AL PLAN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN 2019 – 2023 con la función de monitorear sus iniciativas, elaborar informes de seguimiento y difundirlos, elaborar propuestas no vinculantes de mejoras, incorporaciones y actualizaciones al Plan, producir y difundir información y evacuar consultas.

Que el Consejo Asesor funcionará en la órbita de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, en coordinación con la SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y estará integrado por hasta VEINTE (20) representantes provenientes de organizaciones de la sociedad civil, del sector privado y por expertos con reconocida trayectoria y prestigio en transparencia y lucha contra la corrupción, quienes desarrollarán sus funciones “ad honorem”.

Que el día 3 de septiembre de 2019 se realizó la convocatoria a presentar postulaciones mediante la publicación de avisos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y en la página web de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN.

Que durante la convocatoria efectuada se registraron las postulaciones de MARCELO MATZKIN, JAVIER ADRIÁN CUBILLAS, ALFREDO RUBÉN POPRITKIN, ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ÉTICA Y COMPLIANCE (CUMPLIMIENTO Y CONTROL) PARA SU ESTUDIO Y DIFUSIÓN, CIUDADANOS LIBRES POR LA CALIDAD INSTITUCIONAL ASOCIACIÓN CIVIL, I.D.E.A. INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DE LA ARGENTINA ASOCIACIÓN CIVIL, FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE), MARCELO RODRIGO MÁRQUEZ, CÁMARA DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA (AMCHAM), CÁMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (CAEME), CÁMARA DE EXPORTADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (C.E.R.A.), CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, WORLD COMPLIANCE CUMPLIMIENTO PARA EL MUNDO ARGENTINA PARA LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO, INTEGRIDAD Y ÉTICA ASOCIACIÓN CIVIL, CÁMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ARGENTINO-ALEMANA (AHK), CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN, KPMG, CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO (C.F.N.A.), GUSTAVO LEANDRO NIGOHOSEAN, ERICA SILVANA PEDRUZZI, FUNDACIÓN DIRECTORIO LEGISLATIVO, ASOCIACIÓN CIVIL CULTURA DEMOCRÁTICA, CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO Y SERVICIOS y UNIÓN ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO (UAPE).

Que el día 3 de octubre de 2019 se publicaron la totalidad de las postulaciones en el sitio web de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, sin haberse registrado la formulación de impugnaciones a las mismas dentro del plazo previsto a tales fines.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución N° RESOL-2019-21-APN-OA#MJ, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, previa intervención de la SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y mediante acto fundado, designará a los integrantes del Consejo Asesor dentro de los VEINTE (20) días hábiles de vencido el plazo para presentar avales e impugnaciones, y publicará los nombres de sus integrantes en su sitio web.

Que se ha efectuado el análisis de las postulaciones considerando la calidad de las presentaciones realizadas, los motivos expuestos en cada caso para integrar el Consejo Asesor, la trayectoria acreditada por los candidatos en materia de transparencia y lucha contra la corrupción y la relevancia y vinculación de los antecedentes ofrecidos en relación con las temáticas del PLAN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN 2019 – 2023.

Que el doctor MARCELO MATZKIN, abogado especializado en Derecho Tributario y Finanzas Públicas y actual Concejal de ZÁRATE, informa entre los antecedentes ofrecidos que ha ejercido liberalmente la profesión de abogado y que se ha desempeñado en el cargo de gerente de la UDAI ANSES de ZÁRATE durante dos años, agregando que en su función de Concejal ha presentado diversos proyectos de transparencia de actos de gobierno y de implementación de una oficina de ética pública en la Ciudad. Sin embargo, no se desprenden precisiones respecto de los diversos proyectos de transparencia de actos de gobierno que refiere haber presentado ni tampoco se realiza una enumeración o detalle de los mismos, sin advertirse dentro de la información suministrada la existencia de otros antecedentes en materia de lucha contra la corrupción.

Que el licenciado JAVIER ADRIÁN CUBILLAS no ofrece claridad respecto de los motivos por los cuales se postula para integrar el Consejo Asesor en tanto que solo hace referencia a “Estudios en Asuntos Públicos, Integridad y Lobby” (sic). En cuanto a los antecedentes y trayectoria en temáticas del PLAN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN 2019 – 2023, en el Formulario de Inscripción solo incorpora links a su perfil del sitio web academia.edu y a una nota de opinión escrita para un medio de comunicación. Complementariamente, se desprende del currículum acompañado que el postulante es Licenciado en Ciencias Sociales con orientación en Periodismo del INSTITUTO ESEADE y que actualmente se desempeña como Asesor en Despacho de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN, sin surgir de su experiencia laboral cuestiones específicas vinculadas a la materia de lucha contra la corrupción.

Que el contador ALFREDO RUBÉN POPRITKIN, se ha desempeñado como Perito Contador de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y de la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN; es miembro fundador y presidente de la ONG CONTADORES FORENSES; es examinador de fraudes de la “ASSOCIATION OF CERTIFIED FRAUD EXAMINERS”, donde ha sido premiado como “Miembro Internacional Sobresaliente” y es miembro de la

ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INVESTIGADORES DE FRAUDES Y CRÍMENES FINANCIEROS, entre otras actividades, registrando, a su vez, antecedentes como docente en distintas carreras de Posgrado.

Que en cuanto a su formación académica, posee el título de Contador Público, Administrador de Empresa y Especialista en Sindicatura Concursal. Asimismo, manifiesta haber trabajado en la lucha contra el crimen organizado, contra la corrupción en gran escala, la corrupción política, determinando los costos y perjuicios que ha ocasionado la corrupción, diseñando estrategias anticorrupción, proponiendo sistemas económicos y buenas prácticas anticorrupción y en la prevención e investigación de fraudes contables.

Que la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ÉTICA Y COMPLIANCE (CUMPLIMIENTO Y CONTROL) PARA SU ESTUDIO Y DIFUSIÓN (AAEC) es una organización no gubernamental sin fines de lucro, constituida en el año 2010, con el propósito de promover en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA la adopción e inspirar el uso de las mejores prácticas en materia de ética y compliance; fomentar el intercambio de experiencia profesional, empresarial y filantrópica entre los asociados; actuar ante las autoridades y entidades nacionales, provinciales y municipales para contribuir a perfeccionar disposiciones y normas relacionadas con la actividad descripta y abogar por las buenas prácticas, la ética, el respeto del derecho y su cumplimiento, entre otros fines.

Que en cuanto a la trayectoria de la organización, refiere específicamente al trabajo activo realizado desde su creación en la promoción de regulaciones relacionadas con temas de ética, anticorrupción y compliance, dónde tanto los miembros de la Comisión Directiva, los principales colaboradores, como muchos de sus asociados han asesorado al sector público en la materia. Como ejemplos concretos, cita la participación en el desarrollo de la Ley Nº 27.401 y sus Lineamientos, y en las discusiones actuales sobre el proyecto de Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Que CIUDADANOS LIBRES POR LA CALIDAD INSTITUCIONAL ASOCIACIÓN CIVIL es una organización sin fines de lucro, creada en el año 2009 en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con el fin de promover y defender la calidad institucional a través de mejoras en las regulaciones y las prácticas referidas a la ética pública, el acceso a la información pública y el gobierno abierto.

Que entre los antecedentes relevantes ofrecidos, el postulante destaca la labor testimonial realizada en materia anticorrupción, mediante la denuncia de hechos delictivos y violaciones a las normas de ética pública, tanto en el PODER JUDICIAL, como en la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y en otros organismos del ESTADO NACIONAL y la realización de actividades de carácter académico en las Facultades de Derecho y de Ciencias Sociales de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES en materia de Derecho a la Información Pública. Complementariamente, refiere participación activa ante las comisiones de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN y de la HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN del CONGRESO DE LA NACIÓN, con relación al tratamiento del proyecto de ley de acceso a la información pública y en relación al proyecto de reforma de la Ley Nº 25.188 a través del programa Justicia 2020. Por último, informa que ha litigado con éxito, judicialmente, en casos de utilización de la publicidad oficial y que ha presentado denuncias por la temática en la OFICINA ANTICORRUPCIÓN.

Que I.D.E.A. INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DE LA ARGENTINA ASOCIACIÓN CIVIL, persona jurídica domiciliada en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ha sido creada con la finalidad de asegurar el progreso continuo de la eficiencia empresarial para mejorar la competitividad global del país y asegurar la producción de riqueza y bienestar general, con el objeto de -entre otros aspectos- promover la responsabilidad económica, social, política y ética de la dirigencia ante la sociedad.

Que entre los antecedentes ofrecidos, destaca que varios de los miembros de I.D.E.A. han participado en los diversos foros y mesas de debate sobre la Ley de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica y los Lineamientos de la Ley convocada por la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Por otra parte, refiere que algunos de los miembros de la Red han tenido un rol muy activo en el Grupo de Trabajo de Integridad y Compliance del B20 Argentino durante el año 2018. Asimismo, I.D.E.A. fue convocada junto a otras instituciones a la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS para presentar sus aportes al Proyecto de Ley de Ética Pública. Por último, aclara que varios de sus miembros son expertos en materia de compliance de diversas empresas locales e internacionales y estudios jurídicos de primera línea, lo que acredita con los CV acompañados de los representantes propuestos.

Que la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE), constituye una asociación civil con los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, con el objeto de -entre otros- realizar estudios e investigaciones sobre aspectos técnicos y científicos de la profesión; estudiar y emitir opinión relativa al análisis de problemas vinculados con el campo específico profesional y sobre cualquier asunto de interés público que no sea de contenidos político-partidista, racial o religioso; mantener vinculaciones con los poderes públicos y con instituciones privadas, relacionadas o que sean de interés para los profesionales de Ciencias Económicas y propender a la participación previa y directa en la gestación de normas que se relacionen con la profesión.

Que entre los antecedentes citados en la temática, señala la colaboración brindada y las convocatorias recibidas para trabajar en forma conjunta en respuesta a las recomendaciones del Grupo de Trabajo de la OCDE. Asimismo, en el marco de las acciones a encarar por la profesión contable, han elaborado y llevado a cabo el primer paso de un programa de capacitación “Formador de formadores de la profesión contable para combatir el cohecho en transacciones comerciales internacionales (OCDE)”.

Que el doctor MARCELO RODRIGO MÁRQUEZ es abogado especialista en Derecho Penal Económico, especialista en Prevención del fraude fiscal y prevención en lavado de activos, especialista en Compliance Officer - Controller jurídico con certificado internacional, habiendo estudiado en el REINO DE ESPAÑA estas dos últimas especialidades. En el ámbito académico, declara actividad docente de la carrera de Abogacía y de Posgrado en la especialización de Derecho Penal Económico y en la Maestría de Derecho Empresarial de la UNIVERSIDAD BLAS PASCAL de la CIUDAD DE CÓRDOBA. Respecto de sus antecedentes laborales, se destaca como único antecedente ofrecido a los fines de acreditar trayectoria en materia de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, el rol ejercido en su calidad de Director de la Consultora de Prevención Penal Empresarial “Márquez Legal Compliance”, dedicada al asesoramiento y capacitación en Transparencia corporativa, Buen Gobierno, Análisis de Riesgos, implementación de Programas de Integridad, Códigos de Ética y Conducta todo en el marco de la estructura empresarial, sean estas de carácter público o privada, organismos públicos gubernamentales (centralizados y descentralizados), Asociaciones civiles sin fines de lucro, cooperativas y mutuales.

Que la CÁMARA DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA (AmCHAM), trabaja en la promoción del comercio e inversión bilateral entre ambos países, con la misión primordial de promover un ecosistema de negocios ético y transparente que contribuya, principalmente, al desarrollo económico e institucional de la REPÚBLICA ARGENTINA. En este sentido, en mayo de 2019 ha lanzado su Instituto de Ética y Transparencia en los Negocios, creado con el objetivo de contribuir al conocimiento y buenas prácticas en materia de integridad empresarial (programas de ética e integridad empresarial) dentro del sector privado y para su relacionamiento con el sector público. Asimismo, el Instituto cuenta con un Comité Ejecutivo integrado por profesionales de gran trayectoria en compliance, provenientes de empresas multinacionales y nacionales de diferentes tamaños y sectores.

Que en cuanto a los objetivos prioritarios del PLAN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN 2019 - 2023, la CÁMARA DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA (AmCHAM) destaca que podría colaborar, específicamente, en la inserción inteligente al mundo, ya que engloba 630 empresas, muchas de las cuales tienen una participación activa en sus actividades y en las del Instituto de Ética y Transparencia. Sobre el lineamiento estratégico “Integridad y Prevención”, proponen contribuir al seguimiento de éste desde perspectivas prácticas y académicas, coadyuvando a la promoción de estos valores, así como de la cultura de la legalidad para el sector público y privado. Por último, destacan que cuentan con las capacidades y herramientas para realizar un efectivo seguimiento al Plan de Promoción de Programas de Integridad de Personas Jurídicas, al contar con una gran cantidad de empresas americanas con Programas de Integridad robustos y exitosos que pueden servir de modelo a seguir para empresas argentinas, sean grandes o PyMEs. En igual sentido, declaran contar con profesionales expertos en la aplicación de la Ley N° 27.401, quienes conocen en profundidad el funcionamiento de los programas de integridad empresarios en la REPÚBLICA ARGENTINA y han colaborado, a su vez, en la capacitación a empresas y oficiales de compliance, así como también a funcionarios del ámbito judicial.

Que la CÁMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (CAEMe), se trata de una asociación civil, constituida en el año 1925, con el propósito de agrupar a los laboratorios, empresas, entidades, asociaciones y personas jurídicas en general con el objeto de promover y concretar la defensa armónica y solidaria de los intereses comunes de sus asociados y el desarrollo de la industria farmacéutica nacional dentro de un ambiente de desarrollo sustentable. Para el cumplimiento de su misión, la Cámara se encuentra facultada para, entre otras acciones, propender al mejoramiento del ordenamiento jurídico que regula la industria farmoquímica y de tecnologías médicas; colaborar con las autoridades nacionales, provinciales o municipales en la confección y redacción de políticas públicas que afecten la actividad y propiciar la cooperación con instituciones afines con el propósito de conservar la armonía y ética necesarias entre los productores, distribuidores, comercializadores y consumidores.

Que en la presentación efectuada refiere que dentro de los Ejes Estratégicos de la Cámara, se encuentran liderar el proceso de adopción de altos estándares de transparencia y compliance con un código común para todo el sector farmacéutico. A tales fines, exige la adhesión de sus asociados al “Código de Buenas Prácticas de Promoción de Especialidades Medicinales e Interrelación con los Profesionales de la Salud” en línea con lo establecido por IFPMA (“Código de Buenas Prácticas de CAEMe”), el cual constituye la base de actuación de las empresas miembro de CAEMe y cuyo objetivo es promover una cultura ética y transparente preservando los principios de integridad en beneficio de los pacientes y el interés general de la sociedad. Por otra parte, declara la existencia de la Comisión de Compliance de CAEMe, ámbito en el cual se discute de manera participativa y abierta sobre las mejores prácticas de integridad en el sector salud, con activo involucramiento de los Compliance Officers de las empresas socias.

Que la CÁMARA DE EXPORTADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (C.E.R.A.), creada en el año 1943, defiende los intereses del comercio exterior argentino y de las personas físicas y jurídicas vinculadas al comercio exterior, propendiendo a su incremento y a su participación permanente como factor eficiente en el desarrollo de la economía nacional. Su actividad y la de sus socios, según su Estatuto Social, debe desarrollarse dentro de la más escrupulosa ética y cumpliendo estrictamente las leyes de la República, perdiendo sus miembros la condición de tales por falta comprobada de seriedad comercial en sus transacciones, entre otros motivos.

Que la C.E.R.A. adhiere y difunde la iniciativa Resisting Extortion and Solicitation in International Transactions (RESIST) o sea "Oposición a la extorsión e incitación al soborno en transacciones internacionales" de la CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (ICC), que es una agencia multilateral que tiene un mandato conjunto de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) y las NACIONES UNIDAS a través de la CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL COMERCIO Y DESARROLLO (UNCTAD) y a la CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES de la OCDE.

Que el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, creada por medio de la Ley N° 466 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, es una entidad que agrupa a más de 70.000 profesionales de las carreras de Contador Público, Licenciado en Administración, Licenciado en Economía y Actuario, tratándose de la mayor entidad del país en éste ámbito. Entre sus objetivos principales se encuentran los de secundar a los poderes públicos y trabajar por el ejercicio ético de la profesión.

Que en términos de antecedentes, destaca que entre sus comisiones de trabajo, la entidad cuenta con la Comisión Anticorrupción, la que ha generado diversas presentaciones públicas y elaborado informes sobre la materia. Entre los objetivos de esta Comisión, destaca los de asegurar que el marco de actuación profesional se adecue a los estándares internacionales a los cuales la REPÚBLICA ARGENTINA se ha obligado al adherir a la CONVENCIÓN SOBRE LA LUCHA CONTRA EL COHECHO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES; desarrollar iniciativas tendientes a lograr un mayor compromiso de la matrícula en la prevención de la corrupción y una mayor cooperación con las autoridades públicas en su detección e investigación; desarrollar estudios específicos sobre la normativa y jurisprudencia relacionada con la materia, evaluando permanentemente la evolución de esta temática, considerando sus impactos en el ejercicio profesional de los matriculados; emitir opinión sobre los proyectos y normas legales (leyes, decretos, resoluciones de organismos de control) y sobre las normas y pronunciamientos emitidos por los organismos internacionales involucrados, que afecten o puedan llegar a afectar el ejercicio profesional; y establecer un vínculo de cooperación y consulta permanente entre el Consejo Profesional y los organismos que entienden en la materia.

Que la WORLD COMPLIANCE CUMPLIMIENTO PARA EL MUNDO ARGENTINA PARA LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO, INTEGRIDAD Y ÉTICA ASOCIACIÓN CIVIL, constituye una Asociación sin fines de lucro orientada a investigar, fomentar y divulgar buenas prácticas en materia de compliance a nivel mundial.

Que son objetivos de la Asociación la promoción, reconocimiento y evaluación de las actividades de cumplimiento en las organizaciones (con independencia de su forma jurídica), así como el desarrollo de herramientas y procesos para una correcta protección frente a determinados delitos e infracciones cometidas por sus empleados, colaboradores o cualquier otra persona relacionada con ella. La WORLD COMPLIANCE CUMPLIMIENTO PARA EL MUNDO ARGENTINA PARA LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO, INTEGRIDAD Y ÉTICA ASOCIACIÓN CIVIL es un organismo con vocación y participación internacional fundado, formado y abierto a la participación e implicación de profesionales y organizaciones interesadas en el mundo del compliance.

Que la CÁMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ARGENTINO-ALEMANA (AHK), asociación sin fines de lucro, creada en 1916 con sede en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, posee como su función principal la promoción de las relaciones económicas bilaterales y regionales entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y entre el MERCOSUR y la UNIÓN EUROPEA en defensa del interés público de Argentina y Alemania y la representación de los intereses a los socios, los que ascienden 400 integrantes.

Que la CÁMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ARGENTINO-ALEMANA (AHK) implementa programas y capacitaciones que se basan en el know-how alemán para brindar las herramientas necesarias y lograr una implementación exitosa de acciones preventivas para combatir la corrupción. También brinda asesoramiento en Programas de Integridad a actores económicos, de gobierno y por organizaciones de diversa índole, a fin de implementar medidas de integridad y realiza capacitaciones para implementar programas de integridad, concientizar sobre la actualidad del marco normativo local, brindar herramientas prácticas adaptadas al contexto y a cada organización para detectar, evaluar, mitigar y prevenir riesgos de corrupción, conocer incentivos y sanciones, aplicar políticas y procedimientos, medidas internas y externas, y acciones colectivas.

Que a partir del año 2011, la CÁMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ARGENTINO-ALEMANA (AHK) comenzó a impulsar y promover la importancia de los “Negocios Éticos”. En ese marco, en el año 2014, ingresó a la MESA DIRECTIVA DE LA RED ARGENTINA DE PACTO GLOBAL donde implementa el Programa “De Empresas para Empresas” (DEPE), para trabajar sobre el Principio 10 de NACIONES UNIDAS, en prevención de la Corrupción. Además, promovió la federalización de las buenas prácticas en el interior del país, en sintonía con los lineamientos de integridad que exige la OCDE.

Que la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN, se constituyó en el año 1936 como una Federación de empresas y entidades gremiales empresarias afines y representa los intereses de la industria de la construcción, contando con delegaciones Provinciales, Especiales y Locales. El objeto de la Asociación es propender al desarrollo armónico de la industria de la construcción y colaborar con los poderes públicos y entidades privadas en todo cuanto contribuya al progreso de la actividad de la construcción en el país. A tales fines, se encuentra entre sus objetivos el lograr un ordenamiento legal, reglamentario o normativo de apropiada aplicación a todo lo inherente a licitación, adjudicación, contratación y ejecución de obras, prestación de servicios y explotación de concesiones, tanto en el ámbito público como privado. Asimismo, se prevé la vinculación con federaciones, cámaras y centros de características afines, empresas constructoras, propietarios, directores de obra, subcontratistas y obreros para fijar, dentro de estrictos preceptos de ética empresarial, la función que incumbe a cada uno de los vínculos de relación especificando los derechos, obligaciones y responsabilidades recíprocas.

Que respecto de sus asociados, la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN se ocupa de representarlos ante autoridades nacionales, provinciales, comunales y entidades privadas en la gestión y promoción de asuntos comprendidos en el concepto de defensa o beneficio de los intereses generales de la construcción.

Que KPMG es una sociedad constituida con el objeto de prestar servicios profesionales en las áreas de auditoría, contabilidad, impuestos y legales, asesoramiento de negocios, implementación y desarrollo de sistemas y todo otro servicio relaciones con dichas temáticas. La firma brinda desde su área de Risk Consulting un marco integral que unifica las funciones de gobierno corporativo, riesgo, cumplimiento y calidad de la información para brindar una visión uniforme de las organizaciones. Asimismo, desde la práctica de Forensic Services, asisten a las compañías en sus esfuerzos por alcanzar altos niveles de integridad y transparencia en los negocios mediante la detección, prevención e investigación de fraude, incluyendo casos de corrupción, asistiendo a diversas compañías a crear y/o desarrollar políticas, procedimientos y nuevas áreas para cumplir con los “programas de integridad” anticorrupción que exige la ley de responsabilidad penal empresarial en Argentina.

Que en cuanto a su postulación, KPMG ha realizado una presentación de carácter institucional pero no ha explicitado en concreto los motivos por los cuales se postula para integrar el Consejo Asesor, limitándose en dicho punto de la presentación a destacar en forma genérica los servicios que presta la firma sin fundamentar cómo se vinculan los mismos con el ejercicio de la función de seguimiento del PLAN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN 2019 – 2023. Asimismo, en términos de antecedentes y trayectoria relevante, se advierte que el presentante no ha dado cuenta en forma precisa de actividades concretas llevadas a cabo por la persona jurídica en materia de transparencia y lucha contra la corrupción. Por el contrario, brinda exclusivamente antecedentes en relación a acciones desarrolladas por los representantes propuestos, dónde destaca que ambos cuentan con aproximadamente 20 años de experiencia profesional en temas vinculados al PLAN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN 2019 - 2023, cuando es la firma KPMG quien se postula a integrar el Consejo Asesor y por ende quien debe acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución N° RESOL-2019-21-APN-OA#MJ.

Que el CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO (C.F.N.A.), constituido en el año 1957, es la entidad nucleante de los 24 Colegios de Escribanos de la REPÚBLICA ARGENTINA, que ejerce la representación del notariado en el orden nacional e internacional. En ejercicio de esa función, se encuentran entre sus objetivos: coordinar la acción de las entidades que representa para: b) Ejercer su representación en el orden nacional e internacional. c) Propender al perfeccionamiento de las leyes de fondo y de formas relacionadas directa o indirectamente con la función notarial y a la sanción de leyes que amplíen su ámbito de actuación. Destaca en su presentación que la Ley N° 25.246 contempla como sujetos obligados a actuar en la lucha y combate por la prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo a los Escribanos Públicos, destacando seguidamente que en la REPÚBLICA ARGENTINA, una de las fuentes más importantes de dinero que luego se intenta lavar es el proveniente de la corrupción pública y privada.

Que en términos de antecedentes, el CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO (C.F.N.A.) ha dado cuenta de múltiples reuniones con autoridades de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, participación en la Conferencia de Ministros de Justicia de Países Iberoamericanos (COMJIB), en enero 2018 – Antigua-Guatemala; en 13° Foro Parlamentario de Inteligencia y Seguridad – UIF Enero 2019 -Asunción, Paraguay y en el Proyecto UINL- GAFILAT, Agosto 2019.

Que el contador GUSTAVO LEANDRO NIGOHOSIAN, quien se presenta en nombre propio en su calidad de experto, informa antecedentes en la firma TENARIS S.A., coordinando actividades en materia de integridad, conducta, transparencia y conflictos de intereses. También ha ejercido el cargo de Director de Auditoría Interna

de AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A., implementando el modelo de transparencia y sus políticas y de la línea de denuncias y la definición del mapa de riesgos, creando las áreas de Auditoría de TI e Investigación de Fraudes. Desde el año 2017 se desempeña como responsable de Compliance y Control Interno de cara a la oferta pública de acciones en NUEVA YORK en la CORPORACIÓN AMÉRICA AIRPORTS.

Que en el ámbito institucional, el contador NIGOHOSIAN fue fundador y presidente del tribunal de disciplina de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ÉTICA Y COMPLIANCE y forma parte de la Comisión Directiva del ACFE (ASSOCIATION OF FRAUD EXAMINERS). En materia académica, posee el título de Contador Público y diversas certificaciones internacionales, y participación, en carácter de experto invitado en programas avanzados en Ética, Compliance, Anticorrupción e Investigaciones dictados en universidades del CEMA, SAN ANDRÉS y DI TELLA.

Que la postulación del contador NIGOHOSIAN es acompañada de un total de OCHO (8) avales, emitidos por ACFE - CHAPTER ARGENTINA; WORLD COMPLIANCE ASSOCIATION; RAÚL SACCANI; GUSTAVO L. MORALES OLIVER; FORUM FOROS Y CONFERENCIAS; ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE PRIVACIDAD; KPMG y el INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DE ARGENTINA (IAIA).

Que la doctora ERICA SILVANA PEDRUZZI, se presenta en calidad de experta. Posee el título de abogada y un master en leyes por la NEW YORK UNIVERSITY SCHOOL OF LAW, desempeñándose actualmente como Directora del CENTRO DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN de la UNIVERSIDAD DE SAN ANDRÉS (CEA). En referencia a los antecedentes laborales informados, se destacan el desempeño como Directora del área de Compliance en GOVERNANCE LATAM, como asesora legal en materia de conducta ética y compliance en C4B COMPLIANCE FOR BUSINESS y como Abogada Senior en la Dirección Legal Central de la Organización TECHINT / TENARIS.

Que en cuanto a su actividad académica, la doctora PEDRUZZI registra actividad docente como profesora de la materia Compliance y Gobierno Corporativo en la carrera de Abogacía, en la Maestría en Derecho Empresario y en la Diplomatura en Gobierno Corporativo, Control y Compliance en la UNIVERSIDAD DE SAN ANDRÉS y ejerce el rol de experta consultora en ética y anticorrupción por las NACIONES UNIDAS, habiendo participado activamente en la validación de los módulos Anticorrupción que serán publicados en el marco del programa Educación para la Justicia (E4J, por sus siglas en inglés) de la OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO.

Que la FUNDACIÓN DIRECTORIO LEGISLATIVO, creada en el año 2007 en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, tiene por objeto brindar al público en general, información y documentación sobre temas que se vinculen directa o indirectamente con la labor legislativa y, en especial, sobre temas políticos, sociales, económicos y educativos; propiciar reformas internas en los poderes legislativos que ayuden a cumplir la misión de lograr que el PODER LEGISLATIVO reciba, canalice y de respuestas a las demandas sociales; difundir “buenas prácticas” públicas y/o de la sociedad civil para que se pueda hacer efectivo su uso, réplica y monitoreo y ayudar a otras organizaciones públicas o privadas a participar en la actividad pública legislativa, entre otros.

Que en cuanto a los antecedentes ofrecidos, la FUNDACIÓN DIRECTORIO LEGISLATIVO destaca la presentación ante el gobierno nacional de 12 propuestas para una Agenda de Transparencia para Argentina entre las que se encontraban varias iniciativas que hoy contiene el PLAN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN 2019 - 2023, a saber: acceso a la información pública, independencia del PODER JUDICIAL, reforma electoral, regulación de la publicidad oficial, lucha contra la corrupción, organismos de control, gobierno abierto, transparencia del sistema de compras y contrataciones, Congreso Abierto, integridad del sistema de empleo público, mecanismos que aseguren la ética pública y transparencia presupuestaria. Asimismo, conforman la ALIANZA SOCIAL POR LA TRANSPARENCIA LEGISLATIVA y participa activamente de todas las actividades de la ALIANZA POR EL GOBIERNO ABIERTO (OGP) a nivel global, nacional y local en representación de la sociedad civil, en la RED LATINOAMERICANA PARA LA TRANSPARENCIA LEGISLATIVA y del proceso de incorporación de la REPÚBLICA ARGENTINA a la iniciativa global EITI (EXTRACTIVE INDUSTRIES TRANSPARENCY INITIATIVE) siendo parte del grupo multi partícipe desde sociedad civil. Por último, resaltan la participación activa en el debate para modificar la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y la construcción de una alianza estratégica con LA NACIÓN DATA, ACIJ y PODER CIUDADANO donde elaboraron el sitio Declaraciones Juradas Abiertas.

Que la ASOCIACIÓN CIVIL CULTURA DEMOCRÁTICA, es una entidad sin fines de lucro creada en el año 2018 en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, cuyo propósito es promover los principios y valores democráticos y la participación ciudadana, defender los derechos humanos y fomentar políticas públicas que fortalezcan las instituciones con miras al bien común, y al interés público en el marco de la CONSTITUCIÓN ARGENTINA y los Pactos Internacionales suscritos, a través de la investigación, capacitación y gestión de proyectos políticos, sociales, educativos y culturales basados en valores humanistas. Para ello, entre otras funciones, se propone fomentar la ética pública, la solidaridad democrática internacional, a través de publicaciones, campañas y actividades de incidencia ante organismos gubernamentales e internacionales.

Que como antecedentes y trayectoria en las temáticas del PLAN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN 2019 - 2023, la ASOCIACIÓN CIVIL CULTURA DEMOCRÁTICA declara contar con programas de formación política para mujeres

y jóvenes, fortalecimiento de la democracia federal, transparencia, lucha anticorrupción y Gobierno Abierto, así como un programa de apoyo a artistas con proyectos culturales de promoción de la democracia y los Derechos Humanos a través del arte. Específicamente posee el Programa "Transparencia, Anticorrupción & Gobierno Abierto", que abre un espacio de reflexión y propuestas de políticas públicas, alianzas intersectoriales, público-privado para la lucha de la corrupción y la adopción de buenas prácticas de transparencia, participación ciudadana y datos abiertos. Adicionalmente, forma parte de las actividades de OPEN GOVERNMENT PARTNERSHIP y de campañas Anticorrupción de la RED LATINOAMERICANA DE JÓVENES POR LA DEMOCRACIA en el marco de su acuerdo con la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). Por otra parte, la asociación brinda asistencia técnica a organizaciones de la sociedad civil que tomen la decisión de adoptar un Programa de Integridad de acuerdo a la Ley N° 27.401 en la REPÚBLICA ARGENTINA y cumplir estándares internacionales para recibir fondos de cooperación. Además, la ASOCIACIÓN CIVIL CULTURA DEMOCRÁTICA adhirió a la Coalición COPLA, campaña impulsada por Democracia Global a la que se une junto a otras organizaciones de la sociedad civil, académicos, políticos y juristas de la región, con el objetivo de crear una CORTE PENAL LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE CONTRA EL CRIMEN TRANSNACIONAL ORGANIZADO.

Que la CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO Y SERVICIOS, se presenta en su carácter de asociación civil sin propósitos de lucro, de carácter gremial empresario, creada con el objeto de promover, estimular, prestigiar y defender el comercio, los servicios, el turismo y la industria de la REPÚBLICA ARGENTINA, conforme a los principios de libertad económica e iniciativa privada, de responsabilidad social y del interés general para lo cual podrá realizar todos los actos que mejor concurren al cumplimiento de tan alta finalidad.

Que en cumplimiento de su misión, y bajo el impulso de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, promueve continuamente la adopción de buenas prácticas empresarias en materia de anticorrupción que resulten en negocios éticos y socialmente inclusivos. En tal sentido, su postulación se motiva en la necesidad de representar a las empresas del sector comercio y servicios, en particular las pequeñas y medianas empresas. En referencia a los antecedentes ofrecidos, da cuenta de una amplia trayectoria de articulación público privada con el fin de propiciar el mejoramiento continuo de legislaciones y regulaciones nacionales, provinciales y municipales que dinamicen el funcionamiento de la economía en su conjunto. Asimismo, participa en calidad de adherente en la RED ARGENTINA DEL PACTO GLOBAL DE LAS NACIONES UNIDAS, cuenta con la presidencia del Capítulo Argentino de la CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (ICC), participa anualmente de las actividades del WORLD ECONOMIC FORUM, integrando la iniciativa PARTNERING AGAINST CORRUPTION INITIATIVE (PACI); e integra las comitivas del B20. Por último, destaca su función como miembro observador del BIAC (COMITÉ DE NEGOCIOS DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, OCDE) y su participación en el CONSEJO CONSULTIVO DE PUNTO NACIONAL DE CONTACTO ARGENTINA (PNCA).

Que la UNIÓN ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO (UAPE), creada en 1956, representa a nivel nacional a los proveedores de suministros y servicios así como los concesionarios de servicios públicos que contratan con el Estado en cualquiera de sus niveles, nacional, provincial y municipal. La principal actividad de la UAPE es la publicidad de los pedidos de compra-venta del Estado, siendo ventanilla de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) para la difusión y transparencia de los procesos licitatorios. Desde su creación ha intervenido en la redacción de varios reglamentos de compras y contrataciones del ESTADO NACIONAL, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Además, la UAPE ha participado desde sus orígenes en toda actividad que permitiera el desarrollo de la transparencia de los actos licitatorios, promoviendo la publicidad y conocimiento público de los mismos. Está certificada desde el año 2001 con la norma ISO 9001. En la actualidad, también forma parte de COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION (OEA).

Que del análisis realizado se concluye que la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ÉTICA Y COMPLIANCE (CUMPLIMIENTO Y CONTROL) PARA SU ESTUDIO Y DIFUSIÓN (AAEC); la ASOCIACIÓN CIVIL CULTURA DEMOCRÁTICA; la CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO Y SERVICIOS; la CÁMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (CAEME); la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN; la CÁMARA DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA (AMCHAM); la CÁMARA DE EXPORTADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (C.E.R.A.); la CÁMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ARGENTINO-ALEMANA (AHK); CIUDADANOS LIBRES POR LA CALIDAD INSTITUCIONAL ASOCIACIÓN CIVIL; el CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO (C.F.N.A.); el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE); la FUNDACIÓN DIRECTORIO LEGISLATIVO; (I.D.E.A.) INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DE LA ARGENTINA ASOCIACIÓN CIVIL; la UNIÓN ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO (UAPE) y WORLD COMPLIANCE CUMPLIMIENTO PARA EL MUNDO ARGENTINA PARA LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO, INTEGRIDAD Y ÉTICA ASOCIACIÓN CIVIL, conforman Asociaciones cuyo objeto resulta acorde a las temáticas incluidas en el PLAN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN 2019 – 2023, habiendo acreditado en sus respectivas presentaciones vasta trayectoria y antecedentes de relevancia en materia de transparencia y lucha contra la corrupción, encontrándose

los motivos expuestos en cada una de sus postulaciones a integrar el Consejo Asesor en concordancia con las actividades y objetivos previstos en sus instrumentos constitutivos.

Que en referencia a los expertos GUSTAVO LEANDRO NIGOHOSIAN, ERICA SILVANA PEDRUZZI y ALFREDO RUBÉN POPRITKIN, se entiende que los mismos reúnen los requisitos previstos en la convocatoria, habiendo demostrado la existencia de antecedentes relevantes y una considerable trayectoria y formación académica en la materia del PLAN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN 2019 – 2023, conforme se desprende de los aspectos mencionados en los respectivos considerandos de la presente Resolución.

Que en atención al análisis realizado en relación a las postulaciones de MARCELO MATZKIN, JAVIER ADRIÁN CUBILLAS, MARCELO RODRIGO MÁRQUEZ y KPMG y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, no serán incluidos como miembros integrantes del Consejo Asesor.

Que se ha procurado la existencia de diversidad de género en la integración del Consejo Asesor.

Que ha tomado intervención la SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 258/19.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designanse integrantes del CONSEJO ASESOR PARA EL SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INICIATIVAS INCORPORADAS AL PLAN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN 2019 – 2023, a las personas humanas y jurídicas que se detallan en el ANEXO (IF-2019-97676037-APN-OA#MJ) que forma parte integrante de la presente Resolución, quienes desempeñarán su tarea con carácter “ad honorem”.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, dése para su publicación a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese en el sitio web de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN y archívese. Laura Alonso

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 84881/19 v. 06/11/2019

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

Resolución 134/2019

RESOL-2019-134-APN-SECMA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2019

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-79932803- -APN-DNTEID#JGM, las Leyes Nros. 25.506 y 27.446, los Decretos Nros. 892 del 1° de noviembre de 2017, 733 del 8 de Agosto de 2018 y 182 del 11 de marzo de 2019, la Decisión Administrativa N° (DA-2019-103-APN-JGM) del 20 de Febrero de 2019, las Resoluciones del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN Nros. (RESOL-2016-399 -E-APN-MM) del 5 de octubre de 2016 y modificatorias y (RESOL-2018-121-APN-MM) del 22 de Febrero de 2018, las Resoluciones Nros. (RESOL-2018-13-APN-SECMA#MM) del 19 de febrero de 2018 y (RESOL-2018-87-APN-SECMA#MM) del 30 de Agosto de 2018 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, estableciendo las características de la Infraestructura de Firma Digital.

Que la Ley N° 27.446 designó al entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.506.

Que el Decreto N° 182/2019, reglamentario de la Ley N° 25.506 de Firma Digital, estableció el procedimiento que los certificadores deben observar para la obtención de una licencia y detalló la documentación exigida para el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la mencionada normativa.

Que el Decreto N° 892/17 creó la Plataforma de Firma Digital Remota, administrada exclusivamente por el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y FIRMA DIGITAL dependiente de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, en la que se centralizará el uso de firma digital, en el marco de la normativa vigente sobre Infraestructura de Firma Digital.

Que el mencionado Decreto N° 892/17 en su artículo 3° estableció que la Plataforma de Firma Digital Remota contará con una Autoridad Certificante propia que emitirá los certificados digitales gratuitos a ser utilizados en la misma.

Que la Resolución N° (RESOL-2016-399-E-APN-MM) del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN estableció las pautas técnicas complementarias del marco normativo de firma digital, aplicables al otorgamiento y revocación de licencias a los certificadores que así lo soliciten, en el ámbito de la Infraestructura de Firma Digital establecida por la Ley N° 25.506.

Que la Resolución N° (RESOL-2018-13-APN-SECMA#MM) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA aprobó los documentos de licenciamiento presentados por la AC MODERNIZACIÓN – PFDR, entre los cuales se encuentran los documentos públicos “Política Única de Certificación v1.0” (IF-2018-07304010-APN-DNSAYFD#MM), “Manual de Procedimientos v1.0” (IF-2018-07304055-APN-DNSAYFD#MM), “Acuerdo con Suscriptores v.1.0” (IF-2018-07304096-APN-DNSAYFD#MM), “Acuerdo Utilización de la Plataforma de Firma Digital Remota v.1.0” (IF-2018-07304132-APN-DNSAYFD#MM), “Política de Privacidad v.1.0” (IF-2018-07304160-APN-DNSAYFD#MM) y “Términos y Condiciones con Terceros Usuarios v1.0” (IF-2018-07304196-APN-DNSAYFD#MM).

Que en función de los documentos e informes presentados, la Resolución N° (RESOL-2018-121-APN-MM) del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN otorgó la licencia a la AC MODERNIZACIÓN – PFDR para operar como Certificador Licenciado.

Que la Decisión Administrativa N° (DA-2019-103-APN-JGM) asignó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRAMITACIÓN E IDENTIFICACIÓN A DISTANCIA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, la acción de “Gestionar la Autoridad Certificante de Firma Digital para el Sector Público Nacional y la Autoridad Certificante del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN para la Plataforma de Firma Digital Remota y asistir a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA en su administración”.

Que el Decreto N° 733/18 estableció que a partir del 15 de Agosto de 2018, la totalidad de los documentos, comunicaciones, expedientes, actuaciones, legajos, notificaciones, actos administrativos y procedimientos en general, deberán instrumentarse en el sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, permitiendo su acceso y tramitación digital completa, remota, simple, automática e instantánea, excepto cuando no fuere técnicamente posible.

Que, en consecuencia, correspondía actualizar los documentos de la AC MODERNIZACIÓN – PFDR para contemplar la tramitación electrónica integral de la conformación de Autoridades de Registro mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE y de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), en su caso.

Que la Resolución N° (RESOL-2018-87-APN-SECMA#MM) del 30 de Agosto de 2018 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA aprobó la actualización de los siguientes documentos de la AC MODERNIZACIÓN – PFDR: “Política Única de Certificación v2.0” (IF-2018-41580610-APN-DNTEID#MM), “Manual de Procedimientos v2.0” (IF-2018-41786560-APN-DNTEID#MM), “Acuerdo con Suscriptores v.2.0” (IF-2018-41786533-APN-DNTEID#MM), “Acuerdo Utilización de la Plataforma de Firma Digital Remota v.2.0” (IF-2018-41786501-APN-DNTEID#MM), “Política de Privacidad v.2.0” (IF-2018-41786473-APN-DNTEID#MM) y “Términos y Condiciones con Terceros Usuarios v2.0” (IF-2018-41786449-APN-DNTEID#MM).

Que la Política Única de Certificación y el Manual de Procedimientos aprobados por la citada Resolución N° (RESOL-2018-87-APN-SECMA#MM) del 30 de Agosto de 2018 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA establecieron los procedimientos para la constitución de Autoridades de Registro de la Autoridad Certificante AC MODERNIZACIÓN – PFDR.

Que mediante el Expediente Electrónico N° EX-2019-79932803- -APN-DNTEID#JGM tramita la solicitud de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de la PROVINCIA de TUCUMÁN para constituirse como Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante AC MODERNIZACIÓN – Plataforma de Firma Digital Remota.

Que en el citado Expediente Electrónico obra la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos que la normativa impone para la constitución de Autoridades de Registro de la Autoridad Certificante AC MODERNIZACIÓN – PFDR.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRAMITACIÓN E IDENTIFICACIÓN A DISTANCIA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 182/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de la PROVINCIA de TUCUMÁN a cumplir las funciones de Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante AC MODERNIZACIÓN – PFDR.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Eduardo Nicolás Martelli

e. 06/11/2019 N° 84849/19 v. 06/11/2019

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución 135/2019

RESOL-2019-135-APN-SECMA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2019

VISTO el Expediente Electrónico N° (EX-2019-99012622- -APN-SECMA#JGM), las Leyes Nros. 25.506 y 27.446, los Decretos Nros. 434 del 1° de Marzo de 2016, 561 del 6 de Abril de 2016, 1063 del 4 de octubre de 2016, 1306 del 26 de Diciembre de 2016, 894 del 1° de Noviembre de 2017 y 733 del 8 de Agosto de 2018, las Resoluciones Nros. 65 del 21 de abril de 2016 y 355-E del 14 de Septiembre de 2016 (RESOL-2016-355-E-APN-MM) del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, la Resolución N° 7 del 10 de Enero de 2017 (RESOL-2017-7-APN-SECMA#MM) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, y en su artículo 48 estableció que el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

Que la Ley N° 27.446 estableció que los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, los expedientes electrónicos, las comunicaciones oficiales, las notificaciones electrónicas y el domicilio especial constituido electrónico de la plataforma de trámites a distancia y de los sistemas de gestión documental electrónica que utilizan el Sector Público Nacional, las provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, Poderes Judiciales, entes públicos no estatales, sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, Banco Central de la REPÚBLICA ARGENTINA, en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tienen para el Sector Público Nacional idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, debido a su interoperabilidad que produce su reconocimiento automático en los sistemas de gestión documental electrónica, por lo que no se requerirá su legalización.

Que la citada Ley N° 27.446 asimismo dispuso que las jurisdicciones y entidades contempladas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 formularán, suscribirán y remitirán las respuestas a los oficios judiciales exclusivamente mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE.

Que el Decreto N° 434 del 1° de Marzo de 2016 aprobó el Plan de Modernización del Estado con el objetivo de alcanzar una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que el mencionado Plan de Modernización del Estado contempló el Plan de Tecnología y Gobierno Digital como uno de sus cinco ejes, y como instrumento la Gestión documental y expediente electrónico, cuyo objetivo es implementar una plataforma horizontal informática de generación de documentos y expedientes electrónicos, registros y otros contenedores que sea utilizada por toda la administración a los fines de facilitar la gestión

documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos de las tramitaciones y el seguimiento público de cada expediente.

Que, en consecuencia, el Decreto N° 561 del 6 de Abril de 2016 aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional.

Que el citado Decreto N° 561 del 6 de Abril de 2016 facultó a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE y el funcionamiento de los sistemas informáticos de gestión documental.

Que el Decreto N° 1063 del 4 de octubre de 2016 aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) integrada por el módulo “Trámites a Distancia” (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, seguimiento, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones y de uso obligatorio por parte de las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional.

Que el mencionado Decreto N° 1063/2016 en su artículo 11 facultó a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA a dictar las normas aclaratorias, operativas y complementarias necesarias para la implementación de las plataformas y módulos creados en dicha norma, así como también facultó a la citada SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA para aprobar la incorporación de trámites de gestión remota a dichas plataformas y módulos.

Que el Decreto N° 1306 del 26 de diciembre de 2016 aprobó la implementación del módulo “Registro Legajo Multipropósito” (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como único medio de administración de los registros de las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8 de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional.

Que el Decreto N° 894 del 1° de noviembre de 2017, que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 T.O. 2017, estableció que las autoridades administrativas actuarán de acuerdo con los principios de sencillez y eficacia, procurando la simplificación de los trámites, y facilitando el acceso de los ciudadanos a la administración a través de procedimientos directos y simples por medios electrónicos.

Que el Decreto N° 733 del 8 de Agosto de 2018 dispuso que todos los registros de los organismos contemplados en el inciso a) del artículo 8 de la Ley N° 24.156 deben ser electrónicos, instrumentarse mediante el módulo Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE, contar con una norma de creación y utilizar la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) para su interacción con el ciudadano.

Que las Resoluciones Nros. 65 del 21 de abril de 2016 y 355-E del 14 de Septiembre de 2016 (RESOL-2016-355-E-APN-MM) del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, establecieron el uso obligatorio de los módulos “Comunicaciones Oficiales” (CCOO), “Generador Electrónico de Documentos Oficiales” (GEDO) y “Expediente Electrónico” (EE) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE en el MINISTERIO DE SEGURIDAD, a partir del 25 de abril de 2016 y del 1° de Octubre de 2016, respectivamente.

Que la Resolución N° 7 del 10 de enero de 2017 (RESOL-2017-7-APN-SECMA#MM) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA estableció las modalidades de uso del módulo Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE.

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar los registros que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, organismo desconcentrado en la órbita del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, deberá implementar a través del módulo “Registro Legajo Multipropósito” (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE.

Que la presente medida no produce efectos directos sobre los administrados ni tampoco implica mayor erogación presupuestaria alguna para el ESTADO NACIONAL que amerite la intervención previa del servicio jurídico permanente de esta jurisdicción en los términos del artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y sus modificatorias.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA se ha expedido en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 561/2016 y por el artículo 11 del Decreto N° 1063/2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE MODERNIZACIÓN DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que a partir del 11 de noviembre de 2019 los siguientes procedimientos de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD, deberán tramitarse a través del Módulo “Expediente Electrónico” (EE) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE y de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE:

- 1) Registro Nacional de Buques - Contrato de Construcción
- 2) Registro Nacional de Buques - Contrato de Hipoteca de Buque en Construcción
- 3) Registro Nacional de Buques - Desarchivo
- 4) Registro Nacional de Buques – Uso Isleño
- 5) Registro Nacional de Buques - Eliminación de la Matrícula Nacional
- 6) Registro Nacional de Buques - Cambio de Motor Embarcaciones Deportivas
- 7) Registro Nacional de Buques - Cambio de Motor Embarcaciones Mercantes
- 8) Registro Nacional de Buques - Cambio Arboladura/Servicio/Explotación
- 9) Registro Nacional de Buques - Cambio de Medidas
- 10) Registro Nacional de Buques - Cambio De Nombre
- 11) Registro Nacional de Buques - Cambio De Denominación Social
- 12) Registro Nacional de Buques - Certificaciones/Informes
- 13) Registro Nacional de Buques - Cambio De Domicilio
- 14) Registro Nacional de Buques - Levantamiento Prohibición De Navegar
- 15) Registro Nacional de Buques - Exención De Tasa Fija Anual
- 16) Registro Nacional de Buques - Segundo Testimonio
- 17) Registro Nacional de Buques – Prenda
- 18) Registro Nacional de Buques – Hipoteca
- 19) Registro Nacional de Buques – Cancelaciones
- 20) Registro Nacional de Buques - Inscripción de Contratos de Utilización
- 21) Registro Nacional de Buques - Transferencia hasta 10 Toneladas
- 22) Registro Nacional de Buques - Venta de 10 o más toneladas
- 23) Registro Nacional de Buques - Inscripción Matrícula Nacional
- 24) Registro Nacional de Buques - Censo
- 25) Registro Nacional de Buques - Cambio de Agrupación
- 26) Registro Nacional de Buques - Rectificación de datos
- 27) Registro Nacional de Buques - Constancia de Matrícula
- 28) Registro Nacional de Buques - Duplicado de Certificado de Matrícula
- 29) Solicitud de certificados
- 30) Aprobación/renovación de prototipos
- 31) Cambio de motor auxiliar/generador
- 32) Técnica Naval - Construcción de Buques
- 33) Técnica Naval - Incorporación de Buques
- 34) Técnica Naval - Asignación Capacidad Remolque Buques No Remolcadores
- 35) Técnica Naval - Cambio de Navegación

- 36) Técnica Naval - Aprobación de Construcción
- 37) Técnica Naval - Homologación
- 38) Técnica Naval - Aprobación Casas Flotantes
- 39) Técnica Naval - Carga de Protocolo de Protección y/o Termografía
- 40) Técnica Naval - Actualización de Planos
- 41) Certificaciones de Copias de Elementos Técnicos de Juicio
- 42) Exenciones: Aprobación de Alternativas y Equivalencias

ARTÍCULO 2°.- Establécese que a partir del 11 de noviembre de 2019 el siguiente procedimiento de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD, deberá registrarse a través del módulo "Registro Legajo Multipropósito" (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE:

- 1) Registro Nacional de Buques

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN – SIGEN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Eduardo Nicolás Martelli

e. 06/11/2019 N° 85199/19 v. 06/11/2019

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 711/2019

RESFC-2019-711-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2019

VISTO el Expediente electrónico EX-2019-86289055- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° RESFC-2018-289-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los cuadros tarifarios de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (en adelante e indistintamente "CAMUZZI PAMPEANA" o la "Distribuidora"), correspondientes al período Octubre 2018 – Abril 2019.

Que, en dicha oportunidad, se tuvieron en consideración las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional anterior, determinadas conforme lo dispuesto en el Punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, asimismo, a través de la Resolución N° RESFC-2019-194-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los cuadros tarifarios de CAMUZZI PAMPEANA, correspondientes al período Abril 2019 – Octubre 2019.

Que al igual que en el período previo, en dicha oportunidad también se tuvieron en consideración las DDA correspondientes al período estacional anterior, determinadas conforme lo dispuesto en el Punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, posteriormente, a través del informe IF-2019-70983359-APN-DIRECTORIO#ENARGAS comunicado por Memorandum ME-2019-71197918-APN-SD#ENARGAS el Directorio instruyó a la Gerencia de Desempeño y Economía, a la Gerencia de Control Económico Regulatorio y a la Gerencia de Almacenaje y Abastecimiento a realizar un análisis pormenorizado de las DDA que se habían determinado en los dos últimos períodos estacionales.

Que de acuerdo con lo informado por las Gerencias técnicas intervinientes en el análisis y revisión de las DDA de CAMUZZI PAMPEANA correspondientes a los dos períodos mencionados, se detectaron una serie de errores producidos al momento de calcular los montos involucrados.

Que, en ese sentido, mediante el IF-2019-87621372-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, notificado por Nota NO-2019-87641769-APN-SD#ENARGAS, se solicitó a CAMUZZI PAMPEANA que presentara la información que refleje en forma adecuada y veraz la operación de sus sistemas para el período enero 2018-marzo 2019 y que, en caso de existir información rectificativa, identificara de manera detallada las causas que justificaran tal presentación.

Que, al respecto, mediante notas ingresadas el 2 de octubre de 2019 (Actuaciones N° IF-2019-89753134-APN-SD#ENARGAS e IF-2019-89789776-APN-SD#ENARGAS), CAMUZZI PAMPEANA rectificó los datos utilizados para el cálculo de las DDA.

Que, en el análisis y revisión de las DDA de CAMUZZI PAMPEANA correspondientes a los últimos dos períodos estacionales se tuvieron en consideración los Informes Técnicos elaborados por las Gerencias de Almacenaje y Abastecimiento y de Control Económico Regulatorio.

Que, en particular, se tuvieron en cuenta: 1) El Informe IF-2019-93056393-APN-GAYA#ENARGAS que redefinió los volúmenes que deben considerarse a efectos del cálculo de las DDA a través un procedimiento de optimización de los contratos de compra de gas y las transacciones spot del período; y 2) Los Informes IF-2019-91438222-APN-GCER#ENARGAS, IF-2019-92704812-APN-GCER#ENARGAS e IF-2019-99038298-APN-GCER#ENARGAS, que ratificaron las premisas expuestas oportunamente, y rectificaron los errores involuntarios en cuanto a los precios del gas comprado por la Distribuidora.

Que, de acuerdo con lo informado por las Gerencias técnicas intervinientes, para la determinación de los montos facturados por la Distribuidora en concepto de gas, se utilizaron los volúmenes entregados que surgían de la información de Datos Operativos elaborados por el ENARGAS sobre la base de la información presentada y rectificada por CAMUZZI PAMPEANA, y los precios de gas incluidos en las tarifas, de acuerdo a la vigencia de cada una de ellas. Para el caso del mes de octubre de 2018, se tuvo en cuenta que los cuadros tarifarios de la Prestadora se publicaron el día 8 de octubre de 2018.

Que, por otra parte, en el análisis y revisión de las DDA correspondientes a los períodos mencionados, se tuvieron en cuenta las previsiones del Decreto N° 1053/18. Ello así en tanto el Artículo 7° de dicho Decreto dispuso que el pago de las DDA correspondientes al período comprendido entre 1° de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019, generadas exclusivamente por variaciones del tipo de cambio y correspondientes a volúmenes de gas natural entregados en ese mismo período, sería asumido con carácter excepcional por el Estado Nacional.

Que, en función de lo expuesto, la Gerencia de Desempeño y Economía, en su Informe N° IF-2019-99041154-APN-GDYE#ENARGAS propuso la aprobación de nuevos cuadros tarifarios para CAMUZZI PAMPEANA, según la "Metodología de Traslado a tarifas del precio de gas y Procedimiento General para el Cálculo de las Diferencias Diarias Acumuladas", aprobada por las Resoluciones N° RESFC-2019-72-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2019-103-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que en aquellos meses donde resultan volúmenes de Gas Natural No Contabilizado (GNNC) negativos, y en vista de la imposibilidad de dicha opción, se reconstruyó el volumen de GNNC. Para ello, primero se calculó el porcentaje de GNNC sobre el volumen en City Gate de los meses donde era positivo, y se aplicó ese mismo porcentaje promedio en los meses de GNNC negativo.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, y el artículo 101 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017".

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Aprobar nuevos cuadros tarifarios para CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., que como Anexo IF-2019-99193830-APN-GDYE#ENARGAS forma parte de la presente con vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 2°: Registrar; notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Griselda Lambertini - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**Resolución 712/2019****RESFC-2019-712-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2019

VISTO el Expediente electrónico EX-2019-86287420- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° RESFC-2018-287-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (posteriormente rectificada mediante Resolución N° RESFC-2018-292-APN-DIRECTORIO#ENARGAS) se aprobaron los cuadros tarifarios de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (en adelante e indistintamente "CAMUZZI SUR" o la "Distribuidora"), correspondientes al período Octubre 2018 – Abril 2019.

Que, en dicha oportunidad, se tuvieron en consideración las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional anterior, determinadas conforme lo dispuesto en el Punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, asimismo, a través de la Resolución N° RESFC-2019-202-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los cuadros tarifarios de CAMUZZI SUR, correspondientes al período Abril 2019 – Octubre 2019.

Que al igual que en el período previo, en dicha oportunidad también se tuvieron en consideración las DDA correspondientes al período estacional anterior, determinadas conforme lo dispuesto en el Punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, posteriormente, a través del informe IF-2019-70983359-APN-DIRECTORIO#ENARGAS comunicado por Memorándum ME-2019-71197918-APN-SD#ENARGAS el Directorio instruyó a la Gerencia de Desempeño y Economía, a la Gerencia de Control Económico Regulatorio y a la Gerencia de Almacenaje y Abastecimiento a realizar un análisis pormenorizado de las DDA que se habían determinado en los dos últimos períodos estacionales.

Que de acuerdo con lo informado por las Gerencias técnicas intervinientes en el análisis y revisión de las DDA de CAMUZZI SUR correspondientes a los dos períodos mencionados, se detectaron una serie de errores producidos al momento de calcular los montos involucrados.

Que, en ese sentido, mediante el IF-2019-87621372-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, notificado por Nota NO-2019-87639632-APN-SD#ENARGAS, se solicitó a CAMUZZI SUR que presentara la información que refleje en forma adecuada y veraz la operación de sus sistemas para el período enero 2018-marzo 2019 y que, en caso de existir información rectificativa, identificara de manera detallada las causas que justificaran tal presentación.

Que, al respecto, mediante notas ingresadas el 2 de octubre de 2019 (Actuaciones N° IF-2019-89752060-APN-SD#ENARGAS e IF-2019-89788417-APN-SD#ENARGAS), CAMUZZI SUR rectificó los datos utilizados para el cálculo de las DDA.

Que, en el análisis y revisión de las DDA de CAMUZZI SUR correspondientes a los últimos dos períodos estacionales se tuvieron en consideración los Informes Técnicos elaborados por las Gerencias de Almacenaje y Abastecimiento y de Control Económico Regulatorio.

Que, en particular, se tuvieron en cuenta: 1) El Informe IF-2019-93057046-APN-GAYA#ENARGAS que redefinió los volúmenes que deben considerarse a efectos del cálculo de las DDA a través un procedimiento de optimización de los contratos de compra de gas y las transacciones spot del período; y 2) Los Informes IF-2019-91347635-APN-GCER#ENARGAS, IF-2019-92704692-APN-GCER#ENARGAS e IF-2019-99038430-APNGCER#ENARGAS, que ratificaron las premisas expuestas oportunamente, y rectificaron los errores involuntarios en cuanto a los precios del gas comprado por la Distribuidora.

Que, de acuerdo con lo informado por las Gerencias técnicas intervinientes, para la determinación de los montos facturados por la Distribuidora en concepto de gas, se utilizaron los volúmenes entregados que surgían de la información de Datos Operativos elaborados por el ENARGAS sobre la base de la información presentada y rectificada por CAMUZZI SUR, y los precios de gas incluidos en las tarifas, de acuerdo a la vigencia de cada una de ellas. Para el caso del mes de octubre de 2018, se tuvo en cuenta que los cuadros tarifarios de la Prestadora se publicaron el día 8 de octubre de 2018.

Que, por otra parte, en el análisis y revisión de las DDA correspondientes a los períodos mencionados, se tuvieron en cuenta las previsiones del Decreto N° 1053/18. Ello así en tanto el Artículo 7° de dicho Decreto dispuso que el pago de las DDA correspondientes al período comprendido entre 1° de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019,

generadas exclusivamente por variaciones del tipo de cambio y correspondientes a volúmenes de gas natural entregados en ese mismo período, sería asumido con carácter excepcional por el Estado Nacional.

Que, en función de lo expuesto, la Gerencia de Desempeño y Economía, en su Informe N° IF-2019-99041736-APN-GDYE#ENARGAS propuso la aprobación de nuevos cuadros tarifarios para CAMUZZI SUR, según la “Metodología de Traslado a tarifas del precio de gas y Procedimiento General para el Cálculo de las Diferencias Diarias Acumuladas”, aprobada por las Resoluciones N° RESFC-2019-72-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2019-103-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, y el artículo 101 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017”.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Aprobar nuevos cuadros tarifarios para CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., que como Anexo IF-2019-99193069-APN-GDYE#ENARGAS forma parte de la presente con vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 2°: Registrar; notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Griselda Lambertini - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 85279/19 v. 06/11/2019

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 713/2019

RESFC-2019-713-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2019

VISTO el Expediente electrónico EX-2019-86600452- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° RESFC-2018-288-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los cuadros tarifarios de GASNOR S.A. (en adelante e indistintamente “GASNOR” o la “Distribuidora”), correspondientes al período Octubre 2018 – Abril 2019.

Que, en dicha oportunidad, se tuvieron en consideración las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional anterior, determinadas conforme lo dispuesto en el Punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, asimismo, a través de la Resolución N° RESFC-2019-197-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los cuadros tarifarios de GASNOR, correspondientes al período Abril 2019 – Octubre 2019.

Que al igual que en el período previo, en dicha oportunidad también se tuvieron en consideración las DDA correspondientes al período estacional anterior, determinadas conforme lo dispuesto en el Punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, posteriormente, a través del informe IF-2019-70983359-APN-DIRECTORIO#ENARGAS comunicado por Memorandum ME-2019-71197918-APN-SD#ENARGAS el Directorio instruyó a la Gerencia de Desempeño y Economía, a la Gerencia de Control Económico Regulatorio y a la Gerencia de Almacenaje y Abastecimiento a realizar un análisis pormenorizado de las DDA que se habían determinado en los dos últimos períodos estacionales.

Que de acuerdo con lo informado por las Gerencias técnicas intervinientes en el análisis y revisión de las DDA de GASNOR correspondientes a los dos períodos mencionados, se detectaron una serie de errores producidos al momento de calcular los montos involucrados.

Que, en ese sentido, mediante el IF-2019-87621372-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, notificado por Nota NO-2019-87638704-APN-SD#ENARGAS, se solicitó a GASNOR que presentara la información que refleje en forma adecuada y veraz la operación de sus sistemas para el período enero 2018-marzo 2019 y que, en caso de existir información rectificativa, identificara de manera detallada las causas que justificaran tal presentación.

Que, al respecto, mediante nota ingresada el 3 de octubre de 2019 (Actuación N° IF-2019-90132104-APN-SD#ENARGAS), GASNOR rectificó los datos utilizados para el cálculo de las DDA.

Que, en el análisis y revisión de las DDA de GASNOR correspondientes a los últimos dos períodos estacionales se tuvieron en consideración los Informes Técnicos elaborados por las Gerencias de Almacenaje y Abastecimiento y de Control Económico Regulatorio.

Que, en particular, se tuvieron en cuenta: 1) El Informe IF-2019-93350587-APN-GAYA#ENARGAS que redefinió los volúmenes que deben considerarse a efectos del cálculo de las DDA a través un procedimiento de optimización de los contratos de compra de gas y las transacciones spot del período; y 2) El Informe IF-2019-91138418-APN-GCER#ENARGAS, que ratificó las premisas expuestas oportunamente, y rectificó los errores involuntarios en cuanto a los precios del gas comprado por la Distribuidora.

Que, de acuerdo con lo informado por las Gerencias técnicas intervinientes, para la determinación de los montos facturados por la Distribuidora en concepto de gas, se utilizaron los volúmenes entregados que surgían de la información de Datos Operativos elaborados por el ENARGAS sobre la base de la información presentada y rectificada por GASNOR, y los precios de gas incluidos en las tarifas, de acuerdo a la vigencia de cada una de ellas. Para el caso del mes de octubre de 2018, se tuvo en cuenta que los cuadros tarifarios de la Prestadora se publicaron el día 8 de octubre de 2018.

Que, por otra parte, en el análisis y revisión de las DDA correspondientes a los períodos mencionados, se tuvieron en cuenta las previsiones del Decreto N° 1053/18. Ello así en tanto el Artículo 7° de dicho Decreto dispuso que el pago de las DDA correspondientes al período comprendido entre 1° de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019, generadas exclusivamente por variaciones del tipo de cambio y correspondientes a volúmenes de gas natural entregados en ese mismo período, sería asumido con carácter excepcional por el Estado Nacional.

Que, en función de lo expuesto, la Gerencia de Desempeño y Economía, en su Informe N° IF-2019-99022278-APN-GDYE#ENARGAS propuso la aprobación de nuevos cuadros tarifarios para GASNOR, según la "Metodología de Traslado a tarifas del precio de gas y Procedimiento General para el Cálculo de las Diferencias Diarias Acumuladas", aprobada por las Resoluciones N° RESFC-2019-72-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2019-103-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que en aquellos meses donde resultan volúmenes de Gas Natural No Contabilizado (GNNC) negativos, y en vista de la imposibilidad de dicha opción, se reconstruyó el volumen de GNNC. Para ello, primero se calculó el porcentaje de GNNC sobre el volumen en City Gate de los meses donde era positivo, y se aplicó ese mismo porcentaje promedio en los meses de GNNC negativo.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, y el artículo 101 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017".

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Aprobar nuevos cuadros tarifarios para GASNOR S.A., que como Anexo IF-2019-99193504-APN-GDYE#ENARGAS forma parte de la presente con vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 2°: Registrar; notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Griselda Lambertini - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**Resolución 714/2019****RESFC-2019-714-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2019

VISTO el Expediente electrónico EX-2019-86610248- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° RESFC-2018-285-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (posteriormente rectificadas mediante Resolución N° RESFC-2018-292-APN-DIRECTORIO#ENARGAS) se aprobaron los cuadros tarifarios de LITORAL GAS S.A. (en adelante e indistintamente "LITORAL GAS" o la "Distribuidora"), correspondientes al período Octubre 2018 – Abril 2019.

Que, en dicha oportunidad, se tuvieron en consideración las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional anterior, determinadas conforme lo dispuesto en el Punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, asimismo, a través de la Resolución N° RESFC-2019-199-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los cuadros tarifarios de LITORAL GAS, correspondientes al período Abril 2019 – Octubre 2019.

Que al igual que en el período previo, en dicha oportunidad también se tuvieron en consideración las DDA correspondientes al período estacional anterior, determinadas conforme lo dispuesto en el Punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, posteriormente, a través del informe IF-2019-70983359-APN-DIRECTORIO#ENARGAS comunicado por Memorándum ME-2019-71197918-APN-SD#ENARGAS el Directorio instruyó a la Gerencia de Desempeño y Economía, a la Gerencia de Control Económico Regulatorio y a la Gerencia de Almacenaje y Abastecimiento a realizar un análisis pormenorizado de las DDA que se habían determinado en los dos últimos períodos estacionales.

Que de acuerdo con lo informado por las Gerencias técnicas intervinientes en el análisis y revisión de las DDA de LITORAL GAS correspondientes a los dos períodos mencionados, se detectaron una serie de errores producidos al momento de calcular los montos involucrados.

Que, en ese sentido, mediante el IF-2019-87621372-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, notificado por Nota NO-2019-87639046-APN-SD#ENARGAS, se solicitó a LITORAL GAS que presentara la información que refleje en forma adecuada y veraz la operación de sus sistemas para el período enero 2018-marzo 2019 y que, en caso de existir información rectificativa, identificara de manera detallada las causas que justificaran tal presentación.

Que, al respecto, mediante nota ingresada el 2 de octubre de 2019 (Actuación N° IF-2019-89705252-APN-SD#ENARGAS), LITORAL GAS rectificó los datos utilizados para el cálculo de las DDA.

Que, en el análisis y revisión de las DDA de LITORAL GAS correspondientes a los últimos dos períodos estacionales se tuvieron en consideración los Informes Técnicos elaborados por las Gerencias de Almacenaje y Abastecimiento y de Control Económico Regulatorio.

Que, en particular, se tuvieron en cuenta: 1) El Informe IF-2019-93055654-APNGAYA#ENARGAS que redefinió los volúmenes que deben considerarse a efectos del cálculo de las DDA a través un procedimiento de optimización de los contratos de compra de gas y las transacciones spot del período; y 2) Los Informes IF-2019-91347831-APN-GCER#ENARGAS e IF-2019-92668943-APN-GCER#ENARGAS, que ratificaron las premisas expuestas oportunamente, y rectificaron los errores involuntarios en cuanto a los precios del gas comprado por la Distribuidora.

Que, de acuerdo con lo informado por las Gerencias técnicas intervinientes, para la determinación de los montos facturados por la Distribuidora en concepto de gas, se utilizaron los volúmenes entregados que surgían de la información de Datos Operativos elaborados por el ENARGAS sobre la base de la información presentada y rectificadas por LITORAL GAS, y los precios de gas incluidos en las tarifas, de acuerdo a la vigencia de cada una de ellas. Para el caso del mes de octubre de 2018, se tuvo en cuenta que los cuadros tarifarios de la Prestadora se publicaron el día 8 de octubre de 2018.

Que, por otra parte, en el análisis y revisión de las DDA correspondientes a los períodos mencionados, se tuvieron en cuenta las previsiones del Decreto N° 1053/18. Ello así en tanto el Artículo 7° de dicho Decreto dispuso que el pago de las DDA correspondientes al período comprendido entre 1° de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019, generadas exclusivamente por variaciones del tipo de cambio y correspondientes a volúmenes de gas natural entregados en ese mismo período, sería asumido con carácter excepcional por el Estado Nacional.

Que, en función de lo expuesto, la Gerencia de Desempeño y Economía, en su Informe N° IF-2019-99022053-APN-GDYE#ENARGAS propuso la aprobación de nuevos cuadros tarifarios para LITORAL GAS, según la “Metodología de Traslado a tarifas del precio de gas y Procedimiento General para el Cálculo de las Diferencias Diarias Acumuladas”, aprobada por las Resoluciones N° RESFC-2019-72-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2019-103-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, y el artículo 101 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017”.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Aprobar nuevos cuadros tarifarios para LITORAL GAS S.A., que como Anexo IF-2019-99193264-APN-GDYE#ENARGAS forma parte de la presente con vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 2°: Registrar; notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Griselda Lambertini - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 85284/19 v. 06/11/2019

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 715/2019

RESFC-2019-715-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2019

VISTO el Expediente electrónico EX-2019-86598410- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° RESFC-2018-286-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los cuadros tarifarios de GAS NEA S.A. (en adelante e indistintamente “GASNEA” o la “Distribuidora”), correspondientes al período Octubre 2018 – Abril 2019.

Que, en dicha oportunidad, se tuvieron en consideración las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional anterior, determinadas conforme lo dispuesto en el Punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, asimismo, a través de la Resolución N° RESFC-2019-195-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los cuadros tarifarios de GASNEA, correspondientes al período Abril 2019 – Octubre 2019.

Que al igual que en el período previo, en dicha oportunidad también se tuvieron en consideración las DDA correspondientes al período estacional anterior, determinadas conforme lo dispuesto en el Punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, posteriormente, a través del informe IF-2019-70983359-APN-DIRECTORIO#ENARGAS comunicado por Memorandum ME-2019-71197918-APN-SD#ENARGAS el Directorio instruyó a la Gerencia de Desempeño y Economía, a la Gerencia de Control Económico Regulatorio y a la Gerencia de Almacenaje y Abastecimiento a realizar un análisis pormenorizado de las DDA que se habían determinado en los dos últimos períodos estacionales.

Que de acuerdo con lo informado por las Gerencias técnicas intervinientes en el análisis y revisión de las DDA de GASNEA correspondientes a los dos períodos mencionados, se detectaron una serie de errores producidos al momento de calcular los montos involucrados.

Que, en ese sentido, mediante el IF-2019-87621372-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, notificado por Nota NO-2019-87638566-APN-SD#ENARGAS, se solicitó a GASNEA que presentara la información que refleje en forma adecuada

y veraz la operación de sus sistemas para el período enero 2018-marzo 2019 y que, en caso de existir información rectificativa, identificara de manera detallada las causas que justificaran tal presentación.

Que, al respecto, mediante nota ingresada el 3 de octubre de 2019 (Actuación N° IF-2019-90207410-APN-SD#ENARGAS), GASNEA rectificó los datos utilizados para el cálculo de las DDA.

Que, en el análisis y revisión de las DDA de GASNEA correspondientes a los últimos dos períodos estacionales se tuvieron en consideración los Informes Técnicos elaborados por las Gerencias de Almacenaje y Abastecimiento y de Control Económico Regulatorio.

Que, en particular, se tuvieron en cuenta: 1) El Informe IF-2019-92278997-APN-GAYA#ENARGAS que redefinió los volúmenes que deben considerarse a efectos del cálculo de las DDA a través un procedimiento de optimización de los contratos de compra de gas y las transacciones spot del período; y 2) Los Informes IF-2019-91138291-APN-GCER#ENARGAS e IF-2019-99038599-APN-GCER#ENARGAS, que ratificaron las premisas expuestas oportunamente, y rectificaron los errores involuntarios en cuanto a los precios del gas comprado por la Distribuidora.

Que, de acuerdo con lo informado por las Gerencias técnicas intervinientes, para la determinación de los montos facturados por la Distribuidora en concepto de gas, se utilizaron los volúmenes entregados que surgían de la información de Datos Operativos elaborados por el ENARGAS sobre la base de la información presentada y rectificada por GASNEA, y los precios de gas incluidos en las tarifas, de acuerdo a la vigencia de cada una de ellas. Para el caso del mes de octubre de 2018, se tuvo en cuenta que los cuadros tarifarios de la Prestadora se publicaron el día 8 de octubre de 2018.

Que, por otra parte, en el análisis y revisión de las DDA correspondientes a los períodos mencionados, se tuvieron en cuenta las previsiones del Decreto N° 1053/18. Ello así en tanto el Artículo 7° de dicho Decreto dispuso que el pago de las DDA correspondientes al período comprendido entre 1° de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019, generadas exclusivamente por variaciones del tipo de cambio y correspondientes a volúmenes de gas natural entregados en ese mismo período, sería asumido con carácter excepcional por el Estado Nacional.

Que, en función de lo expuesto, la Gerencia de Desempeño y Economía, en su Informe N° IF-2019-99042184-APN-GDYE#ENARGAS propuso la aprobación de nuevos cuadros tarifarios para GASNEA, según la "Metodología de Traslado a tarifas del precio de gas y Procedimiento General para el Cálculo de las Diferencias Diarias Acumuladas", aprobada por las Resoluciones N° RESFC-2019-72-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2019-103-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que en aquellos meses donde resultan volúmenes de Gas Natural No Contabilizado (GNNC) negativos, y en vista de la imposibilidad de dicha opción, se reconstruyó el volumen de GNNC. Para ello, primero se calculó el porcentaje de GNNC sobre el volumen en City Gate de los meses donde era positivo, y se aplicó ese mismo porcentaje promedio en los meses de GNNC negativo.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, y el artículo 101 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017".

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Aprobar nuevos cuadros tarifarios para GAS NEA S.A., que como Anexo IF-2019-99192880-APN-GDYE#ENARGAS forma parte de la presente con vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 2°: Registrar; notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Griselda Lambertini - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE HACIENDA**Resolución 800/2019****RESOL-2019-800-APN-MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2019

Visto el expediente EX-2019-97954424-APN-DGD#MHA, los decretos 286 del 27 de febrero de 1995, 1472 del 15 de septiembre de 2008, 174 del 2 de marzo de 2018 y 668 del 27 de septiembre de 2019, la resolución 150 del 26 de marzo de 2010 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° del decreto 286 del 27 de febrero de 1995 se constituyó el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (FFDP), con el objeto de, entre otros, asistir y financiar programas de desarrollo, mejora de la eficiencia real, educación, justicia, salud y seguridad.

Que a través de la resolución 150 del 26 de marzo de 2010 del entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se aprobaron las Normas Programáticas del referido fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 1472 del 15 de septiembre de 2008.

Que en razón del dictado del decreto 174 del 2 de marzo de 2018 que aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional, corresponde la adecuación del artículo 3° de esas normas.

Que mediante la resolución 731 del 23 de septiembre de 2019 del Ministerio de Hacienda (RESOL-2019-731-APN-MHA) se creó el “Programa de Asistencia para la Reconstrucción Financiera” a ser implementado a través del FFDP.

Que a través de la resolución 171 del 30 de octubre de 2019 de la Secretaría de Hacienda de esta cartera (RESOL-2019-171-APN-SECH#MHA), se incluyó a los municipios dentro del citado programa, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del decreto 668 del 27 de septiembre de 2019.

Que en consecuencia, es necesario aprobar una segunda enmienda al Contrato de Fideicomiso suscripto el 25 de noviembre de 1998 entre el Estado Nacional y el Banco de la Nación Argentina correspondiente al FFDP y sustituir aquellos artículos de las Normas Programáticas que correspondan, a fin de contemplar la inclusión de los municipios dentro del “Programa de Asistencia para la Reconstrucción Financiera”, entre otras cuestiones.

Que, asimismo, resulta conveniente incluir otros aspectos vinculados a la organización y funcionamiento del FFDP.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las atribuciones contempladas en el artículo 12 del decreto 1472/2008.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Modelo de Segunda Adenda al Contrato de Fideicomiso celebrado entre el Estado Nacional y el Banco de la Nación Argentina el 25 de noviembre de 1998, correspondiente al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (FFDP), que como anexo (IF-2019-98935565-APN-SECH#MHA) integra esta medida.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir los incisos e y f del artículo 1° de las Normas Programáticas del FFDP, aprobadas mediante el artículo 2° de la resolución 150/2010 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas como anexo II de esa medida, por los siguientes:

“e) Participar en las acciones de asistencia financiera enmarcados en el artículo 26 de la Ley N° 25.917, cuando así lo instruya la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA.

f) Asistir a las Provincias y Municipios en el marco del PROGRAMA DE ASISTENCIA PARA LA RECOMPOSICIÓN FINANCIERA, creado mediante la Resolución N° 731 del 23 de septiembre de 2019 del MINISTERIO DE HACIENDA (RESOL-2019-731-APN-MHA).”.

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el artículo 3° de las Normas Programáticas del FFDP, aprobadas mediante el artículo 2° de la resolución 150/2010 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas como anexo II de esa medida, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Administración y Gobierno.

EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL (FFDP) será administrado siguiendo las instrucciones que le imparta el MINISTERIO DE HACIENDA, a través de la SECRETARÍA DE HACIENDA. EL FONDO FIDUCIARIO

PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL (FFDP) contará con UN (1) Comité Directivo integrado por TRES (3) miembros designados por el MINISTERIO DE HACIENDA, UNO (1) de los cuales cumplirá las funciones de DIRECTOR EJECUTIVO y tendrá a su cargo la coordinación técnica y administrativa de las actividades del Comité.

A dicho Comité le corresponderá:

- a. Preparar, diseñar y supervisar las operaciones del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL (FFDP);
- b. Aprobar el manual de procedimientos para su operatoria;
- c. Elevar el proyecto de presupuesto, así como las eventuales modificaciones, a la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA;
- d. Entender en las relaciones con el Fiduciario, actuando de nexo entre éste y la SECRETARÍA DE HACIENDA;
- e. Requerir los dictámenes y asesoramientos a los que se refiere el Artículo 3° del Decreto N° 286 del 27 de febrero de 1995 y sus modificatorios, si así correspondiere.”.

ARTÍCULO 4°.- Sustituir el artículo 9° de las Normas Programáticas del FFDP, aprobadas mediante el artículo 2° de la resolución 150/2010 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas como anexo II de esa medida, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Asistencia Financiera en el marco del inciso c) del Artículo 1° del Decreto N° 286/95 y sus modificatorios.

El FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL (FFDP) podrá convenir asistencia financiera a favor de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco del inciso c) del Artículo 1° del Decreto N° 286/95 y sus modificatorios.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7°, son requisitos mínimos indispensables:

- a. La jurisdicción deberá presentar un plan de saneamiento de su situación fiscal, que contemple los presupuestos plurianuales que formule conforme a lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 25.917;
- b. La jurisdicción deberá suministrar la información que se establezca en el convenio respectivo y toda aquella relacionada, que pudiera requerirle la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA.”.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Jorge Roberto Hernán Lacunza

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 84963/19 v. 06/11/2019

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 991/2019

RESOL-2019-991-APN-MSG - Ofrézcase recompensa.

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2019

VISTO el Expediente EX-2019-76658681- -APN-SCPC#MSG, del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley N° 26.538, la Resolución Conjunta M.J y D.H. N° 445 y M.S. N° 271 del 24 de junio de 2016, y la Resolución M.S. N° 828/2019 del 01 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que ante la Fiscalía de Investigaciones N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial, de la Provincia de CHACO, a cargo del Doctor Marcelo Fabián SOTO, tramita el Expediente. N° 9149/18-2 caratulado “DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES – SAÉNZ PEÑA S/ SOLICITUD DE ALLANAMIENTO (NOTA N° 302-J-DISP/18)”.

Que la mencionada Fiscalía, mediante Oficio N° 286 de fecha 07 de agosto de 2019 solicita se ofrezca recompensa para aquellas personas que, sin haber intervenido en el hecho delictual, brinden datos útiles que sirvan para lograr la aprehensión del autor del homicidio de quien en vida fuera Ismael Ricardo Natanael RAMÍREZ, D.N.I. 46.577.254, argentino, nacido el 13 de mayo del año 2005, en Rosario Provincia de SANTA FE, hijo de José Antonio RAMÍREZ y Alejandra CIRIACO, quien fue herido por un disparo que le dio muerte el día 3 de septiembre de 2018, entre las 20:00 y 22:00 horas aproximadamente, en calle 14 esquina 27 del Barrio Obrero de la ciudad de Resistencia, Provincia de CHACO.

Que el artículo 3° de la Ley N° 26.538 establece que la autoridad de aplicación, por sí o a requerimiento del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, hará el ofrecimiento de la recompensa y tendrá a su cargo el pago.

Que han tomado la intervención de su competencia la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en el marco de las atribuciones conferidas en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 26.538, en la Resolución Conjunta M.J y D.H. N° 445/16 y M.S. N° 271/16 y en la Resolución M.S. N° 828/2019, y

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ofrézcase como recompensa dentro del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-), destinada a aquellas personas que, sin haber intervenido en el hecho delictual, brinden datos útiles que sirvan para lograr la aprehensión del autor del homicidio de quien en vida fuera Ismael Ricardo Natanael RAMÍREZ, D.N.I. 46.577.254, argentino, nacido el 13 de mayo de 2005, en Rosario Provincia de SANTA FE, hijo de José Antonio RAMÍREZ DNI N° 30.626.527, y de Alejandra CIRIACO DNI N° 28.319.142, quien fue herido por un disparo que le dio muerte el día 3 de septiembre de 2018, entre las 20:00 y 22:00 horas aproximadamente, en calle 14 esquina 27 del Barrio Obrero de la ciudad de Resistencia, Provincia de CHACO, desconociéndose al autor del homicidio.

ARTÍCULO 2°.- Las personas que quieran suministrar datos, deberán comunicarse telefónicamente con el PROGRAMA NACIONAL DE COORDINACIÓN PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA al número de acceso rápido 134.

ARTÍCULO 3°.- El pago de la recompensa será realizado en este Ministerio o en el lugar que designe el representante de esta Cartera de Estado, previo informe del representante de la autoridad interviniente sobre el mérito de la información brindada preservando la identidad del aportante.

ARTÍCULO 4°.- Encomiéndese a la DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN de este Ministerio la difusión de la presente en medios gráficos de circulación nacional.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyase a las FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES la difusión y publicación en todas sus formas de los afiches correspondientes a la recompensa ofrecida.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Patricia Bullrich

e. 06/11/2019 N° 84865/19 v. 06/11/2019

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 510/2019

RESFC-2019-510-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2019

VISTO la necesidad de contar con un REGLAMENTO DE CAMPAMENTOS Y ÁREAS RECREATIVAS DE USO DIURNO EN JURISDICCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES vigente, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente EX-2018-57028269-APN-DGA#APNAC, y

CONSIDERANDO:

Que preliminarmente corresponde mencionar que el entonces REGLAMENTO DE CAMPAMENTOS TURÍSTICOS aprobado por la Resolución H.D. N° 444/1988, fue derogado mediante la Resolución H.D. N° 258/2007, debido a que, entre otras cosas, "(...) el citado Reglamento fue poco tenido en cuenta para planificar, desarrollar y autorizar a este tipo de servicios, por lo que no es reconocido como un elemento habitual a ser tenido en cuenta a los efectos de diseñar y aprobar las habilitaciones comerciales, habiéndose llegado a esa situación a razón primero, de la dificultad de los funcionarios que debían aplicarla dentro de un escenario de amplia heterogeneidad de las prestaciones, y luego porque no hubo un proceso de adaptación a la norma, desactualizándose cada vez más respecto de las realidades existentes (...)".

Que, asimismo, no se puede soslayar la necesidad de contar con un marco normativo general que reglamente la actividad de campamento dentro de las Áreas Protegidas Nacionales.

Que, a partir de la dinámica propia de la actividad turística, evolución de la visitación, modificaciones en los niveles de complejidad y adaptación a nuevas necesidades y perfiles de servicio y desarrollo, en armonía con la responsabilidad de conservación y cuidado, resulta adecuado contar con determinaciones establecidas en la normativa en la materia.

Que el tratamiento y aprobación de la referida norma resulta de alto interés para la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, por cuanto ésta debe acompañar las distintas transformaciones que la dinámica de la actividad del uso público impone.

Que resulta necesario determinar las condiciones de uso según la demanda, la organización y realidad de los campamentos y Áreas Recreativas de uso diurno en jurisdicción de esta Administración.

Que esta herramienta se propone con el objeto de que la misma sirva para reglamentar y desarrollar en armonía, persiguiendo lineamientos sustentables para efectuar la actividad de campamento.

Que resulta necesario para obtener el ordenamiento de estos servicios, lograr una prestación de calidad y complejidad creciente, dado el alto valor de localización que poseen los campamentos y áreas de uso recreativo diurno.

Que en el marco de las competencias de la Dirección de Concesiones de la Dirección Nacional de Uso Público, establecidas por la Resolución H.D. N° 410/2016, en la que se determina como acción "(...) desarrollar y/o actualizar las reglamentaciones relativas a los servicios turísticos al visitante (...)", dicha Dirección Nacional propone un proyecto de reglamento de campamentos.

Que mediante la Nota NO-2019-52991394-APN-DNUP#APNAC, de fecha 6 de junio del 2019, se remitió a las Direcciones Regionales de Conservación un proyecto de reglamento, en el marco del plan de trabajo relativo a la actualización y evolución de la normativa asociada a la experiencia del visitante, con el objeto de que realicen los aportes pertinentes.

Que en este sentido, la Dirección Regional Centro y la Intendencia del Parque Nacional Quebrada del Condorito; la Dirección Regional NOA y las Intendencias de los Parques Nacionales El Rey y Baritú y de la Reserva Nacional Nogalar de los Toldos; la Dirección Regional NEA y la Dirección Regional Patagonia Norte se expidieron respectivamente a través de las Notas NO-2019-60167975-APN-DRC#APNAC (IF-2019-60135282-APN-DRC#APNAC); NO-2019-58795556-APN-DRNOA#APNAC (IF-2019-57429649-APN-DRNOA#APNAC); NO-2019-58610446-APN-DRNEA#APNAC y NO-2019-58200773-APNDRNEA#APNAC; y NO-2019-64414278-APN-DRP#APNAC, indicando una serie de aportes a la propuesta, relacionado con la determinación de ciertas especificaciones particulares.

Que en este sentido, es dable aclarar que aquellos aportes de índole general fueron agregados al reglamento, no así aquellos que resultaban específicos y particulares de las realidades de la región, siendo estas obligaciones de aplicación territorial y no de alcance general.

Que posteriormente, mediante la Nota NO-2019-74780031-APN-DNUP#APNAC, la Dirección Nacional de Uso Público solicitó la intervención de la Dirección Nacional de Infraestructura con el objeto de que realicen los aportes pertinentes, la cual se expidió a través de la Nota NO-2019-75137129-APN-DNIN#APNAC.

Que el alcance del presente Reglamento es para campamentos y áreas recreativas de uso diurno que se habiliten a partir de la suscripción de la presente, constituyéndose como una referencia orientadora para aquellos que ya se encuentren habilitados.

Que la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones Nacionales de Uso Público, de Conservación y de Infraestructura, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Concesiones han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos f) y w), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "REGLAMENTO DE CAMPAMENTOS Y ÁREAS RECREATIVAS DE USO DIURNO EN JURISDICCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES" que como Anexo IF-2019-97318068-APN-DNUP#APNAC forma parte integrante de la presente, de conformidad con los términos expuestos en los Considerandos del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO 2°.- Determinase que el alcance del presente Reglamento es para campamentos y áreas recreativas de uso diurno que se habiliten a partir de la suscripción de este, constituyéndose como una referencia orientadora para aquellos que se encuentran habilitados.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que, por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se publique por el término de UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y a través de las Intendencias se comunique la presente y se dé amplia difusión de la misma.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el Reglamento aprobado por el Artículo 1°, entrará en vigor una vez publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Gimenez Tournier - Pablo Federico Galli Villafañe - Roberto María Brea - Gerardo Sergio Bianchi - Eugenio Indalecio Breard

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 85167/19 v. 06/11/2019

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 519/2019

RESFC-2019-519-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2019

VISTO el Expediente EX-2019-75181086-APN-DGA#APNAC del Registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, las Leyes Nros. 22.351, 24.375 y 27.246 y la Resolución H.D. N° 81/2016, y

CONSIDERANDO:

Que el "REGLAMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES" establece en su Artículo 43 que "En aquellos casos en los que el material biológico obtenido y/o sus derivados deban ser exportados y/o estén sujetos a un potencial uso comercial el investigador responsable está obligado a suscribir un Acuerdo de Transferencia de Material (ATM, Anexo XII) con la APN estableciendo las condiciones en las cuales se procederá a su transferencia".

Que el mencionado Reglamento contiene en su Anexo XII el Modelo de ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL BIOLÓGICO a suscribir.

Que en el Artículo 6° del ATM se establece que "(...) de detectarse un potencial uso comercial del material biológico y/o sus derivados, el proveedor establecerá consecuentemente las condiciones de distribución de beneficios derivados del uso del material."

Que el "PROTOCOLO DE NAGOYA", establece que "(...) de conformidad con el artículo 15, párrafos 3 y 7, del CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos que sea el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas."

Que para dar cumplimiento a dicha normativa resulta necesario modificar el Artículo 6° del ATM.

Que en tal sentido, resulta pertinente modificar la cláusula Sexta del Anexo XII de la Resolución H.D. N° 81/2016 que aprueba el modelo de ATM del REGLAMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES a fin de adecuarla a la normativa por la cual la República Argentina es parte por el siguiente texto: "EL RECEPTOR deberá informar fehacientemente y en un plazo no mayor a DIEZ DÍAS HÁBILES de haber detectado un potencial uso comercial, al PROVEEDOR, de dicho uso. Las partes establecerán consecuentemente las condiciones de distribución equitativa de beneficios derivados del uso del MATERIAL, de acuerdo con la normativa vigente."

Que a tal efecto, es necesario dejar sin efecto el ATM vigente y aprobar el ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL BIOLÓGICO, obrante en el Anexo IF-2019-82782433-APN-DTC#APNAC que pasará a formar parte del Anexo XII a la Resolución H.D. N° 81/2016.

Que la Dirección Nacional de Conservación y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades por el Artículo 23, inciso f), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Cláusula Sexta del Anexo XII a la Resolución H.D. N° 81/2016 que aprueba el ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL del REGLAMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES por el siguiente texto: "EL RECEPTOR deberá informar fehacientemente y en un plazo no mayor a DIEZ DÍAS HÁBILES de haber detectado un potencial uso comercial, al PROVEEDOR, de dicho uso. Las partes establecerán consecuentemente las condiciones de distribución equitativa de beneficios derivados del uso del MATERIAL, de acuerdo con la normativa vigente", en virtud de los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL BIOLÓGICO, obrante en el Anexo IF-2019-82782433-APN-DTC#APNAC que pasará a formar parte del Anexo XII a la Resolución H.D. N° 81/2016.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Gimenez Tournier - Pablo Federico Galli Villafañe - Roberto María Brea - Gerardo Sergio Bianchi - Eugenio Indalecio Breard

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 85201/19 v. 06/11/2019

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 732/2019

RESOL-2019-732-APN-ANAC#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-97399194- -APN-ANAC#MTR, la Ley N° 13.041, el Decreto N° 2.145 de fecha 26 de marzo de 1973, el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 13.041 se facultó a la entonces Autoridad Aeronáutica a fijar contribuciones por servicios vinculados directa o indirectamente al uso de aeropuertos y aeródromos.

Que asimismo el Artículo 2° de dicha normativa establece que las contribuciones por servicios vinculados directa o indirectamente al uso de aeropuertos o aeródromos y de protección al vuelo y de tráfico administrativo referente a la navegación aérea serán justas y razonables, y que para su fijación se deberán tener en cuenta las necesidades de los servicios prestados, el desarrollo de la aeronavegación, y la calidad de los contribuyentes.

Que por su parte, por el Decreto N° 163 de fecha 12 de febrero de 1998 se incorporó la tasa por el servicio de seguridad, tanto para vuelos internacionales como regionales.

Que el avance en el rediseño del espacio aéreo permitió aumentar la capacidad y eficiencia del mismo, con el propósito de promover la conectividad del país.

Que en este contexto resulta oportuno promover iniciativas que permitan continuar con el proceso de expansión de la actividad aeronáutica, incentivando tanto el número de operaciones internacionales de las empresas que ya operan en nuestro país, como así también el número de pasajeros embarcados.

Que en consecuencia, a fin de fomentar el tráfico de pasajeros, resulta procedente reducir el costo de la tasa de seguridad internacional con el fin de disminuir el costo del pasaje y fomentar así la decisión de compra de los potenciales pasajeros.

Que en consecuencia corresponde derogar la Resolución ANAC N° 760 de fecha 13 de septiembre de 2016 y Resolución ANAC N° 71 de fecha 24 de enero de 2019 y modificatorias de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las competencias otorgadas por la Ley N° 13.041 y los Decretos Nros. 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Derógase la Resolución ANAC N° 760 de fecha 13 de septiembre de 2016 y Resolución ANAC N° 71 de fecha 24 de enero de 2019 y modificatorias de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

ARTÍCULO 2° - Establécese los valores de la tasa por el servicio de seguridad consignados en el Anexo GDE N° IF-2019-98325827-APN-DGLTYA#ANAC que integra la presente resolución.

ARTÍCULO 3° - El nuevo valor de la tasa de seguridad para vuelos internacionales aplica respecto a los billetes de pasaje emitidos a partir del día siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, para ser utilizados a partir del día 1 de enero de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y, cumplido, archívese. Tomás Insausti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en www.anac.gob.ar sección normativa.

e. 06/11/2019 N° 85314/19 v. 06/11/2019

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 750/2019

RESOL-2019-750-APN-ANAC#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-83587944- -APN-ANAC#MTR el Decreto N°1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, la Resolución N°627 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) de fecha 14 de septiembre de 2012 y la Parte 67 – Certificación Médica Aeronáutica – de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)., y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 627 de fecha 14 de septiembre de 2012, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), dispuso la vigencia de la Parte 67 – Certificación Médica Aeronáutica – de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC).

Que la citada normativa, en su sección 67.39 faculta a la Autoridad Aeronáutica a designar Centros Médicos Aeronáuticos Examinadores (CMAE) y autorización de médicos Examinadores Aeronáuticos (AME), a propuesta del Departamento Evaluación Médica (DEM) de la Dirección de Licencias al personal (DLP), dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ANAC.

Que el Departamento mencionado tomó conocimiento el 12 de septiembre de 2019 que el Dr. Leandro Federico GABACH, CUIT-20-31896423-9 solicita ser habilitado como AME

Que personal del DEM, de la DLP, dependiente de la DNSO de la ANAC, procedió a la verificación de los requisitos para habilitar al mencionado profesional, con resultado favorable.

Que en consecuencia, se deben tener por cumplidos los requisitos para obtener la habilitación solicitada.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ANAC ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N° 1.770, de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Habilítese al Doctor Leandro Federico GABACH, CUIT-20-31896423-9, Matrícula Nacional (MN) 143.056 como Médico Examinador Aeronáutico (AME) N° 00128 para desempeñar sus funciones como tal

exclusivamente en el consultorio sito en la Av. Callao N° 1441, Piso 4, Dpto. D, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2° El Doctor Leandro Federico GABACH deberá notificar cualquier cambio de domicilio profesional que realice ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

ARTÍCULO 3°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el referido AME se registrará por las normas establecidas en la PARTE 67 - CERTIFICACIÓN MÉDICA AERONÁUTICA de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) y por cualquier otra normativa relacionada con la materia que pudiera dictarse en el futuro.

ARTÍCULO 4°.- Habilitase al Doctor Leandro Federico GABACH a que pueda realizar la renovación de la Certificación Médica Aeronáutica (CMA) Clase 1, e inicial y renovación de la CMA Clase 2, Clase 3 y Clase 4.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese, pase al Departamento Evaluación Médica de la Dirección de Licencias al Personal dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), para su conocimiento.

ARTÍCULO 6°.- Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, entrando en vigencia a partir del día de su publicación, y cumplido archívese. Tomás Insausti

e. 06/11/2019 N° 84874/19 v. 06/11/2019

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1904/2019

RESOL-2019-1904-APN-SSS#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-88075757-APN-SEC#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, la Ley N° 26.682, los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, N° 1993 de fecha 30 de noviembre de 2011 y N° 66 de fecha 22 de enero de 2019, las Resoluciones N° 353 de fecha 14 de septiembre de 2016, N° 458 de fecha 30 de mayo de 2018, N° 127 de fecha 11 de febrero de 2019 y N° 1277, de fecha 4 de septiembre de 2019, todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1615/1996 se creó la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la Ley N° 26.682 establece el marco regulatorio de la Medicina Prepaga, alcanzando a toda persona física o jurídica, cualquiera sea el tipo, figura jurídica y denominación que adopte, cuyo objeto consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa.

Que el artículo 4° del Decreto N° 1993/11, reglamentario de dicha Ley, determinó que el entonces MINISTERIO DE SALUD (actual MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL) es la autoridad de aplicación de la Ley N° 26.682, a través de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de su Jurisdicción.

Que el artículo 5°, inciso m) de la Ley N° 26.682 incorporó, entre las funciones del organismo, la de transferir, en caso de quiebra, cierre o cesación de actividades de las Entidades de Medicina Prepaga, la cobertura de salud con sus afiliados a otros prestadores inscriptos en el Registro que cuenten con similar modalidad de cobertura de salud y cuota.

Que a su vez dispuso que la transferencia señalada se acordará en el marco del Consejo Permanente de Concertación creado por el artículo 27 de la Ley N° 26.682 y se realizará respetando criterios de distribución proporcional según cálculo actuarial, debiendo contar con el consentimiento del usuario.

Que en este sentido, corresponde recordar que por el artículo 27 de la Ley N° 26.682 se creó, como órgano consultivo, un CONSEJO PERMANENTE DE CONCERTACIÓN, integrado ad-honorem por representantes del Ministerio de Salud, de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.240, de los sujetos comprendidos en su artículo 1°, de los usuarios y de las entidades representativas de los prestadores en el ámbito nacional o provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que mediante Resolución N° 458/18 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (modificada por su similar N° 127/19) se aprobó el Reglamento de Funcionamiento del citado CONSEJO PERMANENTE DE

CONCERTACIÓN, definiéndose su composición, la oportunidad, periodicidad y formalidades de sus reuniones, las reglas de quórum para su funcionamiento y las mayorías necesarias para la adopción de sus decisiones.

Que encontrándose ya en funcionamiento del CONSEJO PERMANENTE DE CONCERTACIÓN, corresponde por tanto regular el procedimiento a llevar adelante para realizar la reasignación de afiliados en los casos de quiebra, cierre o cesación de actividades de las Entidades de Medicina Prepaga.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, de Control Económico Financiero, de Sistemas de la Información, de Atención y Servicios al usuario del Sistema de Salud y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, N° 1993 de fecha 30 de noviembre de 2011, N° 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012 y N° 1132 de fecha 13 de diciembre de 2018.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- La GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN deberá verificar, en forma cuatrimestral y luego de cada cierre de período de presentación previsto en la Resolución SSSalud N° 353/16 o la que en lo sucesivo la sustituya, los padrones de usuarios presentados por las Entidades de Medicina Prepaga y, en caso de detectar que cualesquiera de ellas han reducido su padrón en más de un 50% en el último año, o bien que ha disminuido su cantidad de afiliados de manera constante y permanente en los últimos TRES (3) años, deberá poner dicha circunstancia en forma inmediata en conocimiento de la GERENCIA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA, a fin de evaluar la oportunidad y conveniencia de coordinar la realización de las auditorías respectivas que permitan verificar la situación de la entidad.

Asimismo, en caso de que la GERENCIA DE CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO detecte que una entidad ha presentado en los últimos TRES (3) períodos balances con pérdidas que en su conjunto comprometan más del 50% de su patrimonio neto, deberá proceder de la misma manera.

ARTÍCULO 2°.- En caso de que cualquier área del organismo, a partir de auditorías dispuestas en función de lo previsto en el artículo anterior o por cualquier otra vía, tomase conocimiento de la quiebra, cierre o cesación de actividades de uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 26.682, deberá ponerlo en conocimiento de la GERENCIA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA en forma inmediata y aportar todas las constancias con que cuente que permitan tener por acreditada dicha situación.

ARTÍCULO 3°.- La GERENCIA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA, una vez notificada de la quiebra, cierre o cesación de actividades de alguno de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 26.682, dará inicio al procedimiento de verificación y reasignación de los usuarios afectados en los términos del artículo 5°, inciso m) de la Ley N° 26.682 y su reglamentación, conforme al procedimiento y normas previstos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Como primera medida, la GERENCIA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA, a través de la SUBGERENCIA DE EVALUACIÓN DE COSTOS, requerirá las siguientes acciones:

a. A la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, que remita el último padrón de usuarios presentado por la entidad en los términos de la Resolución SSSalud N° 353/16 o la que en el futuro la sustituya, indicando la fecha del mismo.

b. Sin perjuicio del padrón informado por la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, requerirá a la entidad involucrada que remita en formato electrónico su padrón actualizado a la fecha de quiebra, cierre o cesación de actividades, informando en el mismo los siguientes datos de los afiliados: (i) nombre completo; (ii) CUIL; (iii) si es usuario titular o es parte de un grupo familiar, y en este último caso, quién es el titular del grupo; (iv) plan contratado; (v) valor de la cuota; (vi) patologías que presentase el usuario y tratamientos en curso a dicha fecha.

c. En caso de encontrarse interviniendo una autoridad judicial, se requerirá a la misma que informe el padrón de afiliados con que cuente, con los datos mencionados en el inciso anterior.

d. A la GERENCIA DE ATENCIÓN Y SERVICIOS AL USUARIO DEL SISTEMA DE SALUD, para que informe si la entidad posee reclamos en curso o pendientes de cumplimiento por parte de sus usuarios, indicando los datos de estos últimos y los motivos de los reclamos.

e. A la SECRETARÍA GENERAL del organismo para que publique edictos durante DOS (2) días en el Boletín Oficial, a efectos de que todo usuario que se considere con derecho a ser reasignado se presente ante el organismo, con copia de su DNI, carnet de afiliación y última cuota paga. El plazo en que podrán presentarse los usuarios, serán definido por la GERENCIA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA de acuerdo con las circunstancias del caso, no pudiendo ser nunca superior a TREINTA (30) días corridos. La falta de presentación de los usuarios afectados no será

considerada, en ningún caso, como negativa a ser reasignado a una nueva entidad conforme al procedimiento que se establece en la presente. Asimismo, de acuerdo con las circunstancias del caso y a criterio de la GERENCIA DE GESTION ESTRATÉGICA, los edictos podrán ser publicados en un diario de circulación masiva en la zona de influencia de la entidad, así como en todos los casos se deberá publicar la convocatoria en la página web institucional del organismo.

f. A la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que informe si la entidad posee procedimientos sumarios en curso y/o sanciones pendientes de cumplimiento, si se han recibido requerimientos judiciales respecto de la misma y sus motivos, así como todo otro dato relevante que obre en conocimiento de su Gerencia.

ARTÍCULO 5°.- Sin perjuicio de haber obtenido o no, respuesta a todas las acciones requeridas en el artículo anterior, de conformidad con la urgencia que el caso amerite, la SUBGERENCIA DE EVALUACIÓN DE COSTOS evaluará la información disponible y procederá a determinar el padrón final de usuarios que deberá ser reasignado de acuerdo con la información que surja de lo requerido en los incisos “a”, “b”, “c” y “d” del artículo anterior, así como también deberá incluir a aquellos que se hayan presentado de acuerdo con lo previsto en el inciso “e” y acreditado su condición de usuarios vigentes de la entidad. En virtud de lo previsto en el apartado 1, segundo párrafo, del Anexo I (IF-2019-79754245-APN-SEC#SSSS) de la Resolución SSSalud N° 1277/19, se excluirán del padrón a reasignar los usuarios de planes de cobertura parcial.

La reasignación de usuarios deberá realizarse de forma global para todo el padrón determinado de acuerdo con el párrafo anterior, evitando realizar reasignaciones parciales del padrón o para un usuario en particular. En caso de urgencia debidamente acreditada y a efectos de asegurar la continuidad de cobertura de prestaciones médicas indispensables, la SUBGERENCIA DE EVALUACIÓN DE COSTOS podrá proponer la reasignación provisoria de usuarios en una entidad determinada hasta tanto se complete el procedimiento previsto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Una vez determinado el padrón final de usuarios a reasignar, la SUBGERENCIA DE EVALUACIÓN DE COSTOS procederá a analizar la situación de los mismos de manera global y conjunta, ofreciendo una estrategia que contemple un análisis de riesgo en donde se incluyan como variables el valor de cuota informado, actualizado en base a los aumentos máximos autorizados por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, la estimación de consumo médico en base al perfil epidemiológico de la población afectada, edad y grupo familiar de los usuarios afectados.

Para ello, deberá efectuar un ranking de riesgo mediante una puntuación asignada según valoración de las características, respetando las siguientes pautas:

- a. con relación a la variable “Edad”, se otorgará mayor puntuación a las franjas etarias que, de acuerdo a la curva de gasto prestacional de vida, demandan la mayor cantidad de prestaciones de salud;
- b. en cuanto al tipo de usuario (titular/integrante de grupo familiar), esta característica será valorada como una variable dicotómica, considerando que tiene menor peso pertenecer a un grupo familiar, por considerar un valor de cuota mayor. El grupo familiar será reasignado como un todo indiviso a una misma entidad;
- c. para la variable “Patología”, se tomará como criterio de puntuación la condición de cronicidad e invalidez que se desprenda de las patologías que presente cada usuario según la información recabada, a las cuales se les otorgará un valor en función al peso del gasto prestacional que insumirían.

ARTÍCULO 7°.- Luego de obtenida la puntuación para cada una de las variables, se obtendrá la puntuación riesgo para el grupo familiar, cuya medida actuará como variable de equidad para la realización de la distribución.

Se calculará la proporción de cada puntuación sobre el puntaje total, para determinar la proporción de riesgo que representa cada grupo.

Por otro lado, para distribuir azarosamente, se asignará un número aleatorio a cada grupo familiar que posibilite el orden de los mismos.

ARTÍCULO 8°.- Paralelamente, se identificarán las Entidades de Medicina Prepaga (EMP) inscriptas en los términos de la Ley N° 26.682 que brinden prestaciones en la zona de influencia de la entidad que se dará de baja y se seleccionarán aquellas a las cuales distribuir los usuarios afectados.

A los efectos de tal selección, se deberá tener en cuenta que las entidades receptoras cuenten con similar modalidad de cobertura y programas equiparables, así como que sus condiciones actuales de funcionamiento permitan garantizar la sustentabilidad de las prestaciones médicas a brindar.

Del mismo modo, se determinará la proporción de usuarios a reasignar en cada entidad en función de su masa de usuarios, asignándole a cada entidad la misma proporción de afiliados en relación a su padrón propio.

Por último, la propuesta de reasignación en forma proporcional y equitativa deberá tener especialmente en cuenta que el nivel de riesgo promedio para cada entidad receptora sea el mismo y se encuentre correlacionado a la masa de usuarios que posee de manera previa, a fin de salvaguardar la continuidad de prestaciones.

ARTÍCULO 9°.- Completadas las instancias anteriores, la SUBGERENCIA DE EVALUACIÓN DE COSTOS confeccionará una propuesta de reasignación de usuarios, la que será sometida a consideración del CONSEJO PERMANENTE DE CONCERTACIÓN (CPC) creado en el artículo 27 de la Ley N° 26.682, por conducto de su Secretario Técnico.

Recibida la propuesta, el Presidente del CONSEJO, por conducto del Secretario Técnico, convocará a reunión extraordinaria del mismo, la que tendrá lugar a la mayor brevedad posible de acuerdo con la urgencia del caso, y en un plazo nunca mayor de DIEZ (10) días.

Si la urgencia del caso lo ameritase el CONSEJO podrá sesionar con los miembros asistentes, cualquiera sea su número y sin necesidad de respetar las reglas de quorum establecidas para las reuniones ordinarias.

ARTÍCULO 10.- El CONSEJO evaluará la propuesta presentada y decidirá sobre su admisibilidad, aprobándola con la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

En caso de no aprobarse la propuesta, los miembros del CONSEJO que se opusieran deberán dejar debida constancia de los motivos de su oposición en el acta de la reunión y asumirán la obligación de realizar una nueva propuesta de reasignación en el plazo que el CONSEJO –por mayoría simple– determine, el que nunca podrá ser mayor a DIEZ (10) días. Los miembros que se opusieran a la propuesta sometida a consideración podrán efectuar una nueva propuesta de manera conjunta o diversas propuestas en forma separada.

En la misma reunión se fijará fecha para una nueva reunión extraordinaria para la presentación de la/s nueva/s propuesta/s.

ARTÍCULO 11.- En caso de fijarse una nueva reunión extraordinaria, la misma se celebrará en la fecha indicada con los miembros asistentes, cualquiera sea su número y sin necesidad de respetar las reglas de quórum establecidas para las reuniones ordinarias.

Se deberán someter a consideración las diversas propuestas de reasignación que se hubieren presentado, incluida la propuesta inicial elevada por la SUBGERENCIA DE EVALUACIÓN DE COSTOS, y se decidirá sobre la más conveniente, aprobándose la misma por mayoría simple de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 12.- Durante el trámite ante el CONSEJO PERMANENTE DE CONCERTACIÓN y hasta tanto se apruebe una propuesta de reasignación, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se encontrará facultada a adoptar todas las medidas que resulten necesarias y conducentes, en el ámbito de sus competencias, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos y la indemnidad de los usuarios afectados por la quiebra, baja o cesación de actividades.

ARTÍCULO 13.- Una vez aprobada una propuesta de reasignación por el CONSEJO PERMANENTE DE CONCERTACIÓN, la misma será remitida para su aprobación mediante Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y su consecuente publicación.

En la misma Resolución por la cual se dispone la reasignación de usuarios, se dispondrá la baja de la entidad del Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

ARTÍCULO 14.- Sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución respectiva, se deberán tomar todos los recaudos que resulten adecuados a fin de llevar la medida adoptada a efectivo conocimiento de los usuarios alcanzados por la misma.

A tal efecto, podrán efectuarse publicaciones en diarios de circulación de la zona de influencia, publicación de comunicados en la página web del organismo, comunicaciones a la autoridad judicial interviniente, comunicación directa a los usuarios, etc.

ARTÍCULO 15.- A los efectos de concretar la afiliación en la entidad receptora, se requerirá del consentimiento del usuario, quien en ningún momento podrá ser afiliado en forma compulsiva a la entidad respectiva.

Los usuarios tendrán un plazo de NOVENTA (90) días corridos para dar su consentimiento y suscribir el correspondiente contrato con la entidad receptora. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la entrada en vigencia de la Resolución publicada.

ARTÍCULO 16.- Las Entidades de Medicina Prepaga receptoras deberán afiliar a los usuarios a un plan de similar cobertura prestacional, el que nunca podrá ser inferior al plan integral de menor cobertura que la entidad receptora comercialice al público en general.

ARTÍCULO 17.- En cuanto al valor de cuota a abonar por los usuarios reasignados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5°, inciso m), de la Ley N° 26.682 y su reglamentación, se deberá garantizar a los mismos una cuota mensual de similar o equiparable valor y, al mismo tiempo, para el caso de que las entidades receptoras tuvieran valores de cuota más altos que el valor de cuota actualizado que venían pagando los usuarios en la entidad a dar de baja, se deberá también procurar que la transferencia de usuarios no perjudique el funcionamiento de las entidades receptoras, garantizar la indemnidad de su equilibrio económico financiero y evitar inequidades y/o

distorsiones considerables con relación al valor de la cuota que abonen sus usuarios propios con características similares.

Para ello, de darse tal supuesto, se podrá proponer autorizar un incremento al valor de la cuota abonada teniendo como límite máximo de incremento un porcentaje que determinará la autoridad de aplicación en cada caso concreto.

En la propuesta de reasignación se hará constar el valor de cuota actualizado que venían pagando los usuarios en la entidad a dar de baja y el monto tope que se encontrará autorizada a cobrar la entidad receptora.

ARTÍCULO 18.- A todos los efectos legales, se reconocerá a los usuarios reasignados la antigüedad adquirida en la entidad a dar de baja y no se les podrá cobrar valores adicionales de cuota por situaciones preexistentes, así como tampoco podrán incluirse períodos de carencia o espera.

ARTÍCULO 19.- Aquellos usuarios que no estuvieren incluidos en los padrones informados de acuerdo con lo requerido en los incisos “a”, “b” “c” y “d” del artículo 4° y que se presentasen con posterioridad a la aprobación de la propuesta de reasignación por parte del CONSEJO PERMANENTE DE CONCERTACIÓN, no podrán ser incorporados en dicha propuesta y deberán solicitar su reasignación en sede judicial.

ARTÍCULO 20.- La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 21.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Sebastián Nicolás Neuspiller

e. 06/11/2019 N° 85066/19 v. 06/11/2019

**MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Resolución 1484/2019

RDGN-2019-1484-E-MPD-DGN#MPD

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2019

VISTO: El Expediente DGN N° 928/2010, la “Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149 ” (en adelante LOMPD), la “Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 ” (en adelante LAF) y su decreto reglamentario N° 1344/2007 (en adelante DRLAF), los proyectos de “Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa” y de “Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Ministerio Público de la Defensa”, el “Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa” aprobado por Resolución DGN N° 980/11 –y modificatorias– (en adelante “Manual”); y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Resolución DGN N° 230/11, del 28 de febrero de 2011, se aprobaron el “Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa” y el “Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Ministerio Público de la Defensa”.

II.- Desde su entrada en vigencia se dictaron diversas disposiciones de rango legal e infralegal que tuvieron impacto directo sobre los procedimientos de selección que articula este Ministerio Público de la Defensa a efectos de satisfacer las necesidades que se materializan con el transcurso del tiempo, y de garantizar la eficiente y eficaz prestación del servicio de defensa pública oficial, de acuerdo a los estándares fijados en el artículo 120 de la Constitución Nacional, como sí también en la LOMPD y otras normas que moldean su actuación (tal y como ocurre con el Código Civil y Comercial de la Nación, entre otros).

Ello conllevó a que las adecuaciones sean implementadas a través de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares que eran aprobados por la suscripta en el marco de los procedimientos de selección del contratista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, incisos r) y s), de la LOMPD.

III.- Como consecuencia de la experiencia recolectada en los distintos procedimientos de selección del contratista que se articularon desde la implementación del régimen y del pliego único aludidos, el Departamento de Compras y Contrataciones, como así también la Oficina de Administración General y Financiera, propiciaron que se apruebe un nuevo sistema jurídico de contrataciones, de modo tal que se adecue a los cambios normativos referidos más arriba y, a su vez, permita su tramitación a través de medios electrónicos.

En tal sentido, la Oficina referida propuso implementar el sistema de gestión electrónica de documentación –GDE– a los procedimientos de selección del contratista que articula este Ministerio Público de la Defensa. Añadió que dicha medida se condice con la política de uso razonable de papel que implementa este organismo.

IV.- Como corolario de ello, el órgano de asesoramiento jurídico proyectó el régimen de contrataciones como así también el pliego único, los cuales incorporaron las propuestas y adecuaciones propiciadas por el Departamento de Compras y Contrataciones –de acuerdo con las valoraciones que fue formulando durante la sustanciación de los proyectos–.

Dichos instrumentos no merecieron objeciones por parte de la Oficina de Administración General y Financiera.

V.- Descriptas que fueran las circunstancias que conllevan la necesidad de disponer de un nuevo sistema normativo de contrataciones aplicable a los procedimientos de selección del contratista que articula este Ministerio Público de la Defensa, deviene conducente traer a colación el marco normativo aplicable.

V.1.- Así, la LOMPD dispone en su artículo 3 que el Ministerio Público de la Defensa cuenta con autarquía financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

En consonancia con dichas disposiciones, en su artículo 63 prevé que “El Defensor General de la Nación tiene a su cargo el gobierno y la administración general y financiera del Ministerio Público de la Defensa, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten a tal efecto”. Mientras que el artículo 68 establece que “En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado se observarán las previsiones de las normas de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9°, 34 y 117 de la ley 24.156 ”.

Por su parte, el artículo 35 regula los deberes y funciones de la Máxima Autoridad de este Ministerio. A través de su inciso r) determina que tiene la potestad de “(o)rganizar y reglamentar el Organigrama General de la Defensoría General de la Nación, estableciendo las misiones y funciones de sus diversas áreas”. Mientras que en su inciso s) prevé la de “(d)isponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente”.

V.2.- Por su parte, la LAF y el DRLAF contienen una serie de disposiciones que inciden directamente en la diagramación y gestión de los procedimientos de selección del contratista, en pos de la formulación y ejecución de los presupuestos asignados por el Congreso de la Nación a este órgano constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 75, incisos 2 y 8, de la Constitución Nacional.

V.2.1.- Así, la LAF determina en su artículo 18 que todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades del sector público nacional integran el sistema presupuestario y son responsables de cumplir con sus disposiciones, como así también con las reglamentaciones y las normas técnicas que emita la Oficina Nacional de Presupuesto.

Luego, el artículo 25 estatuye que la Oficina Nacional de Presupuesto confeccionará el proyecto de ley de presupuesto general en base a la información suministrada por las jurisdicciones y organismos descentralizados, el cual deberá contener los “Presupuestos de gastos de cada una de las jurisdicciones y de cada organismo descentralizado los que identificarán la producción y los créditos presupuestarios” (conforme inciso b).

Por su parte, el artículo 29 dispone que los créditos del presupuesto de gastos aprobados por el Congreso de la Nación, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar, mientras que –en sentido concordante– el artículo 33 dispone que “No se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista”.

Para finalizar, debe traerse a colación que el artículo 34 dispone, a efectos de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados, que “...todas las Jurisdicciones y Entidades deberán programar, para cada ejercicio la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería, excepción hecha de las Jurisdicciones del PODER LEGISLATIVO, del PODER JUDICIAL y del MINISTERIO PUBLICO que continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley N° 16.432, en su artículo 5°, primer párrafo de la Ley N° 23.853 y en el artículo 22 de la Ley N° 24.946, respectivamente”.

V.2.2.- Por su parte, el DRLAF dispone a través de su artículo 18 que las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las Jurisdicciones y Entidades, tendrán a su cargo –entre otras funciones– la de “Preparar los anteproyectos de presupuesto de la jurisdicción o entidad, dentro de los límites financieros establecidos, y como resultado del análisis y compatibilización de las propuestas de cada una de las Unidades Ejecutoras de los Programas Presupuestarios” (inciso c), como así también la de “Llevar los registros centralizados de ejecución física del presupuesto” (conforme inciso d).

Más adelante, el artículo 29 prevé que “La ejecución de gastos está sujeta a la condición de no superar el monto de los recursos recaudados durante el ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo final del Artículo 34 de la ley”. Mientras que del artículo 35, inciso g), se desprende que este Ministerio Público de la Defensa deberá adecuar “...su propio régimen de asignación de competencias para la autorización y aprobación de gastos y ordenación de pagos de acuerdo a la citada ley, según su propia normativa” (destacado propio).

V.3.- El marco normativo descripto no deja lugar a dudas de que la administración de los recursos presupuestarios asignados a este Ministerio deben efectuarse de acuerdo con una serie de lineamientos y en consonancia con las políticas de gastos de recursos financieros, aunque teniendo en miras el servicio de defensa pública oficial que garantiza la Constitución Nacional y el Sistema Internacional de Derechos Humanos, como así también las disposiciones de rango legislativo e infralegal que se dicten como consecuencia de la jerarquía legal establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

La administración aludida se materializa, entre otros mecanismos, a través de la gestión y desarrollo de los procedimientos de selección del contratista.

Por ello, y en igual sentido que lo sostenía el régimen aprobado por la Resolución DGN N° 230/11, se ha previsto en el nuevo régimen de contrataciones que “El sistema de contrataciones se organizará en función del criterio de centralización de las políticas y de las normas de descentralización de la gestión operativa. De este modo, la máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa tendrá por función disponer políticas de contrataciones, dictar normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas, complementarias. Tendrá a su cargo asimismo, la organización, supervisión y administración general del sistema pudiendo delegar esta función en el funcionario que designe, en el marco de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa”.

VI.- Que el nuevo “RÉGIMEN PARA LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA” y el “PLIEGO ÚNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA” que se aprobarán mediante el presente acto administrativo han sido diagramados teniendo en miras trascendentales cometidos, tales como i) la modernización gradual y por etapas de los sistemas de gestión de expedientes de este Ministerio Público de la Defensa, ii) la implementación de medidas que propendan a continuar avanzando en el sendero de la transparencia progresiva; iii) el uso razonable y eficiente de papel; iv) la reorganización de recursos humanos que conforman la estructura organizativa del Ministerio; y v) la optimización del empleo de los recursos económicos asignados mediante Ley Nacional de Presupuesto, en virtud de las implicancias que conllevan las medidas indicadas en los apartados que preceden.

Asimismo, receptan los cambios normativos que han tenido lugar desde la vigencia del anterior régimen, y que habían sido implementados mediante la aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares, en tanto y en cuanto el principio de legalidad, en su vertiente de vinculación positiva del Estado con las normas, exigía el cumplimiento de tales disposiciones en la gestión de los procedimientos de selección del contratista.

VII.- Que tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia y se expidió de consuno con lo establecido en el artículo 7, inciso d) de la Ley N° 19.549.

VIII.- Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución DGN N° 230/11 y sus modificatorias.

II.- APROBAR el “RÉGIMEN PARA LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA”, que como Anexo I se encuentra en archivo embebido que integra la presente.

III.- APROBAR el “PLIEGO ÚNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA” y sus respectivos anexos, que como Anexo II se encuentra en archivo embebido que integra la presente.

IV.- DETERMINAR que la vigencia de las disposiciones aquí contenidas tendrá lugar desde su publicación en la página web del Ministerio Público de la Defensa y serán aplicables a los procedimientos de selección del contratista que a dicha fecha se encuentren pendientes de emitir el acto administrativo de aprobación de pliegos de bases y condiciones y convocatoria al procedimiento de selección correspondiente.

V.- DISPONER la aplicación transitoria de las disposiciones del “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA”, aprobado por Resolución DGN N° 980/11 –y modificatorias–, en la medida en que resulten compatibles con el régimen y el pliego único aprobados en los puntos II y III, y hasta tanto sean aprobados los respectivos manuales de procedimientos.

Regístrese, publíquese en la página web del organismo y en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día (en donde deberá dejarse constancia de que el régimen y el pliego único se encuentran disponibles en el link de la página web oficial de este Ministerio Público de la Defensa), notifíquese a todas las dependencias de este Ministerio Público de la Defensa y, oportunamente, archívese. Stella Maris Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 06/11/2019 N° 85095/19 v. 06/11/2019

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
Resolución 157/2019
RESOL-2019-157-APN-SECGT#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2019

VISTO el EX-2018-26042634-APN-SSGAT#MTR del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 25.031, N° 25.561, N° 26.028, N° 26.454 y N° 27.200, los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 del 19 de abril de 2002, N° 301 del 10 de marzo de 2004, N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, N° 564 de fecha 1° de junio de 2005, N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006, N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007, N° 868 de fecha 3 de julio de 2013 y N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018, la Resolución Conjunta N°18 del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N°84 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 13 de junio de 2002, las Resoluciones N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995, N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004, N° 270 de fecha 26 de noviembre de 2009 todas ellas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, las resoluciones N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012, N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013, N° 225 de fecha 10 de marzo de 2015 y Nros. 1904 y 1905, ambas de fecha 24 de septiembre de 2015 todas ellas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, las resoluciones N° 53 de fecha 7 de abril de 2016, N° 395 de fecha 26 de octubre de 2016, N° 449 de fecha 4 de julio de 2017, N° 505 y N° 506, ambas de fecha 14 de julio de 2017, N° 491 de fecha 05 de junio de 2018 y N° 975 de fecha 30 de octubre de 2018 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, ratificado por el artículo 15 de la Ley N° 26.028 se creó un Fideicomiso entre el ESTADO NACIONAL en el carácter de Fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en calidad de Fiduciario, cuyo patrimonio de afectación se encontraba constituido, entre otros, por los fondos provenientes de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica a hacer efectivas, entre otros destinos, las compensaciones tarifarias a las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por automotor.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), el cual posteriormente fue modificado en su composición mediante el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, estableciendo su integración, entre otros, por el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS), este último a su vez conformado por el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que mediante el artículo 5° del Decreto N° 652/2002 antes mencionado, se facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a celebrar convenios con autoridades provinciales y/o municipales a fin de incluir en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano de pasajeros de dichas jurisdicciones, los cuales fueron suscriptos en noviembre de 2004 con cada una de las provincias.

Que por conducto del artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 18 del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N°84 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 13 de junio de 2002, se designó como beneficiarios del Fideicomiso a los Estados Provinciales de la Nación Argentina, quienes determinarán la aplicación de los bienes fideicomitidos a las líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor regular urbano y suburbano de pasajeros sujetos a Jurisdicción Provincial o Municipal de su territorio, en los términos del Decreto N° 652/2002.

Que el artículo 3° de la Resolución Conjunta precedentemente mencionada, estableció una participación del SESENTA POR CIENTO (60%) de los fondos que ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE

(SITRANS) con destino al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) en concepto de compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano.

Que por su parte, el artículo 14 de la Ley N° 26.028 estableció que el producido del impuesto al gasoil establecido por dicha norma "...integrará los bienes fideicomitidos a que se refiere el Título II del Decreto N° 976 del 31 de julio del 2001, con las reformas que le introdujeran los Decretos N° 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004 y sus normas complementarias, en reemplazo de la Tasa sobre el Gasoil establecida en el Título I del Decreto N° 976/01, la cual queda ratificada en su aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, con los alcances del impuesto previsto en la presente ley y en tanto no se afecten consumos realizados fuera del país".

Que el artículo 1° del Decreto N° 564 de fecha 1° de junio de 2005 y sus modificatorios, establecieron los criterios de distribución de los recursos del Fideicomiso a que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 26.028 y que conforman el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), aplicándose los mismos hasta la finalización de la emergencia pública declarada por el artículo 1° de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2017 por la Ley N° 27.200.

Que tanto el artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 18/2002 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84/2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, como el punto 4 del inciso b) del artículo 2° y el artículo 7°, ambos del Decreto N° 564/2005 establecieron los criterios de distribución de los recursos del FIDEICOMISO, con destino al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que por los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por las empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, determinando en su artículo 2° que dicho régimen será afrontado con los fondos provenientes del Tesoro Nacional, los cuales, según se estipula en el artículo 3° del mismo Decreto, serán transferidos al FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto N° 976/2001, en los términos del inciso e) del Artículo 20 del último de los decretos citados.

Que por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007 modificatorio del artículo 2° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, creó el régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas no incluidas en los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678/2006, en virtud del incremento de los costos que debieron afrontar las empresas del sector como consecuencia de la fijación de nuevas escalas salariales.

Que a fin de hacerse cargo de las compensaciones tarifarias mencionadas precedentemente, el artículo 2° del Decreto N° 1488/2004 facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a disponer del uso de la Reserva de Liquidez hasta un SIETE POR CIENTO (7%) que en concepto de Impuesto sobre el gasoil ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), mientras que el inciso a) del artículo 2° del Decreto N° 564/2005, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, estipuló que un OCHO CON DIECIOCHO DECIMAS POR CIENTO (8,18%) de los recursos del FIDEICOMISO a que se refiere el Artículo 12 de la Ley N° 26.028, sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 26.454 se destinará como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas mencionadas en el considerando precedente, y por el artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, se facultó a que se transfieran fondos del Presupuesto Nacional al FIDEICOMISO, como fuente complementaria de financiamiento al pago de las obligaciones del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que asimismo, el artículo 1° del Decreto N° 1488/2004, sustituido por el artículo 2° del Decreto N° 98 /2007, estableció la reconstitución de la Reserva de Liquidez prevista en el Artículo 14 del Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, disponiéndose para ello el DIEZ POR CIENTO (10%) de los fondos que en concepto de Impuesto al Gasoil creado por el artículo 1° de la Ley N° 26.028 ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), el cual será calculado conforme el procedimiento previsto en el artículo 2° in fine del Decreto N° 564/2005, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 868/2013.

Que en igual sentido, el artículo 4° del Decreto N° 678/2006 facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a hacer uso de los fondos de la Reserva de Liquidez prevista en el artículo 14 del Decreto N° 1377/2001.

Que la Resolución Conjunta N° 18/2002 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84/2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA determinó las condiciones de acceso y mantenimiento del derecho a la percepción de los bienes fideicomitidos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), que deben observar los destinatarios del sistema, los cuales han sido complementados con posterioridad de acuerdo a lo estipulado en

el artículo 2° de la Resolución N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que a su vez, los mecanismos de verificación de las condiciones de acceso y mantenimiento a los bienes fideicomitidos, fueron determinados en el artículo 3° de la Resolución N° 337/2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, y sus normas modificatorias y complementarias.

Que asimismo, y sobre la base del marco normativo antes descripto, la Provincia de SAN LUIS suscribió en noviembre de 2004 un convenio con la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, en el que se estableció la nómina de empresas beneficiarias de las acreencias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), a la vez que aceptó todos los términos de la Resolución N° 337/2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Que sin perjuicio de lo anterior, el 27 de mayo de 2009 la Provincia de SAN LUIS dictó la Ley N° V-0665-2009, posteriormente reglamentada por el Decreto N° 2176-MTlyC-2009 de fecha 30 de Junio de 2009, estatuyendo un sistema de orden local para la distribución de los recursos por compensaciones tarifarias correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y a su régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter provincial y municipal de esa jurisdicción.

Que se procedió a solicitar la opinión de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la cual en su dictamen compartió el criterio sustentado por esta Secretaría y aconsejó, por tratarse de un conflicto cuya trascendencia jurídica reviste carácter excepcional suscitado entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia de SAN LUIS, la remisión de las actuaciones al Señor Procurador del Tesoro de la Nación para su intervención.

Que en atención a ello y como medida precautoria, se procedió a retener en cada una de las liquidaciones, las acreencias correspondientes a los prestadores de la Provincia de SAN LUIS del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), hasta tanto se pronunciara dicho Órgano Asesor sobre la cuestión de fondo planteada.

Que en tal sentido, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, mediante Dictamen N° 038 de fecha 18 de febrero de 2010, se ha expedido sobre la consulta requerida, sosteniendo que: "...tanto las disposiciones contenidas en la Ley provincial N° V-0665-2009 y en su Decreto Reglamentario N° 2176-MTlyC-2009 importan la incorporación unilateral de pautas no previstas ni autorizadas por las normas nacionales que dieron nacimiento y que actualmente regulan los subsidios en cuestión, ellas trasgreden la normativa federal vigente y los términos acordados por la propia Provincia de SAN LUIS y el ESTADO NACIONAL".

Que en igual orden, continuó expresando que: "...frente a un régimen de ayuda pública otorgado por la autoridad federal para ser aplicado en distritos de todo el país, admitir la incorporación de regulaciones locales por parte de las jurisdicciones involucradas que excedan las pautas o recaudos previstos por las normas nacionales, importaría, como regla, el quiebre de la uniformidad de todo el sistema".

Que de esta forma concluyó "...que los subsidios otorgados de conformidad con el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y el REGIMEN DE COMPENSACION COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), como así también con el Convenio celebrado en el mes de noviembre de 2004 entre esa provincia y la Secretaría de Transporte de la Nación, revisten carácter federal, a cuya vigencia e implementación no le puede ser opuesta o supeditada normativa de orden provincial, como en el caso ocurriría con las exigencias previstas en la Ley N° V-0665-2009 y el Decreto N° 2176 MTlyC-2009 de la provincia de SAN LUIS".

Que por otra parte, el 27 de mayo de 2010 la Provincia de SAN LUIS suscribió un nuevo convenio con el Estado Nacional, en virtud del cual se ordenó la transferencia a dicha Provincia de las acreencias liquidadas y retenidas del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) con destino a los prestatarios de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros en el ámbito de la Provincia de SAN LUIS, a condición de que dicha jurisdicción provincial cumpla con las obligaciones asumidas en el referido Convenio.

Que no obstante ello y en atención a las mandas judiciales dictadas en las causas promovidas por las empresas MARÍA DEL ROSARIO S.R.L. (CUIT N° 30-70766224-3); POLO SUR S.R.L. (CUIT N° 30-71097069-2); GRUPO MR S.R.L. (CUIT N° 30-71076096-5); ZENITRAM SAN LUIS S.R.L. (CUIT N° 30-71185574-9); TRANSPORTE POLO S.R.L. (CUIT N° 30-70839525-7); BLANCA PALOMA S.R.L. (CUIT N° 30-70078620-6); PANAHOLMA S.R.L. (CUIT N° 30-70764510-1); TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. (CUIT N° 33-71123907-9); y GONZALEZ LUIS SANTIAGO (CUIT N° 20-06816891-1); se transfirieron a las cuentas bancarias ordenadas judicialmente, las acreencias retenidas en concepto de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) de tales empresas, correspondientes al mes de junio de 2018.

Que a través del artículo 3° de la Resolución N° 270 de fecha 26 de noviembre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y

SERVICIOS, se aprobó la Metodología de Cálculo de Costos de Explotación del Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros por Automotor de Jurisdicción Nacional de la Región Metropolitana de Buenos Aires -actualizada por la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y modificada por las Resoluciones Nros. 1904 y 1905, ambas de fecha 24 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 53 de fecha 7 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y N° 506 de fecha 14 de julio de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por medio de la cual se contempló la sectorización de las empresas modelo sobre las que se liquidan las compensaciones tarifarias tomando en cuenta las características intrínsecas que presentan cada una de ellas.

Que por otra parte, el artículo 6° de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE estableció que cada una de las jurisdicciones nacional, provincial y municipal involucradas, en el ejercicio de sus potestades, determinarán los cuadros tarifarios y los niveles de compensación a asumir por cada una, ante las variaciones de costos e ingresos que puedan producirse en el futuro, teniendo en cuenta que a partir del mes de julio de 2012 se estableció un monto máximo a ser utilizado para el pago de las compensaciones a cargo del Estado Nacional.

Que el artículo 7° de la misma resolución estableció que, a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de julio del año 2012, los coeficientes a aplicar para la asignación de las compensaciones se calcularán en función de los siguientes parámetros: a) Unidades computables máximas afectadas al servicio; b) Asignación técnica del gasoil a consumir por cada servicio; y c) Agentes computables, teniendo en cuenta para tales parámetros los criterios que el mismo artículo estipula.

Que asimismo, por el artículo 7° bis de la mentada resolución, se estableció una compensación por asignación específica (Demanda), para su aplicación a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de julio del año 2012, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal.

Que por la Ley N° 27.430 se modificó el Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), derogándose el impuesto creado por la Ley N° 26.028.

Que asimismo, por el artículo 143 de la Ley N° 27.430, se sustituyó el artículo 19 del Capítulo IV del Título III de la ley 23.966, (t.o. 1998) y sus modificaciones, determinándose de esta forma que la distribución del producido de los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, establecidos en la última de las leyes citadas y sus modificatorias, salvo en relación con ciertos productos, se destinarían, entre otros, al FIDEICOMISO creado en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 976/01.

Que a través del artículo 1° del Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, se procede a sustituir el artículo 4° del Decreto N° 449/2008, facultando así al Ministro de Transporte, a destinar los recursos del Presupuesto General, al Fideicomiso creado en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, con el objeto de afrontar de manera complementaria o integral las obligaciones que se generen en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que el Decreto N° 301 de fecha 13 de abril de 2018 procedió a reglamentar los incisos f) y g) del artículo 19 , del Capítulo IV del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998) sustituido por el artículo 143 de la Ley N° 27.430, respecto de los recursos resultantes del producido de los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, y a establecer los criterios de su distribución de tales recursos a partir de su afectación al Fideicomiso creado en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 976/01.

Que con aplicación a partir del mes de enero de 2018, por el artículo 1° de la Resolución N° 975 de fecha 30 de octubre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los cálculos de los Costos e Ingresos Medios de los Servicios de Transporte de Pasajeros Urbanos y Suburbanos de la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Que teniendo en cuenta tales cálculos, por el artículo 2° de la mencionada resolución se establecieron para cada agrupamiento tarifario, los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir correspondientes al período mensual de junio de 2018, entre los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos indicados en los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678/2006, los cuales totalizan una suma de PESOS CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 (\$4.045.034.548,00).

Que por otra parte, el artículo 3° de la Resolución 491 de fecha 05 de junio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que para el mes de junio de 2018, el monto de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los beneficiarios de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), a la que se refiere el artículo 2° del

Decreto N° 1488/2004 y sus modificatorios, será de PESOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES CON 00/100 (\$1.517.047.603,00).

Que por su parte, el artículo 4° de la Resolución N° 65 de fecha 23 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, procedió a sustituir el artículo 8° de la Resolución N° 962 de fecha 18 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, fijando así los porcentajes de distribución y/o asignación de las compensaciones tarifarias con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias, aplicables a los parámetros básicos por los cuales se liquidan tales compensaciones a partir del mes de junio de 2017, conforme lo siguiente: a) por unidades computables un SIETE POR CIENTO (7%); b) por kilómetros de referencia un CATORCE POR CIENTO (14%) c) por agentes computables un VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) y d) por demanda hasta un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%).

Que la norma mencionada en el considerando precedente, también estipuló que si los importes de las compensaciones que se liquiden según el inciso d), fuesen menores al porcentaje máximo previsto para el mismo, el excedente no liquidado será asignado según el parámetro de Agentes Computables previsto en el inciso c) del mismo artículo.

Que en este sentido, y de acuerdo a lo normado en el artículo 2° de la resolución mencionada precedentemente, se establecieron los siguientes parámetros y porcentajes a fin de efectuar la distribución de los montos totales para el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU): a) por unidades computables un SIETE POR CIENTO (7%); b) por kilómetros de referencia un CATORCE POR CIENTO (14%) c) por agentes computables un VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) y d) por demanda hasta un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%).

Que respecto de los parámetros y porcentajes para los destinatarios de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), el artículo 12 de la Resolución N° 225 de fecha 10 de marzo de 2015 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, estableció: a) por unidades computables un VEINTE POR CIENTO (20%); b) por cupo de gasoil asignado según kilómetros un DIEZ POR CIENTO (10%) y c) por agentes computables un SETENTA POR CIENTO (70%).

Que mediante la Resolución N° 395 de fecha 26 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE-modificada por la Resolución N° 449 de fecha 4 de julio de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y N° 77 de fecha 11 de mayo de 2018, de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE- se dio por aprobado el PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS, el cual resulta de aplicación para la determinación de las acreencias del régimen de compensaciones tarifarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), como así también del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y del régimen de su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), excepto a los efectos del cálculo de las compensaciones establecidas por el artículo 7° bis de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, normas concordantes y complementarias.

Que por los presentes actuados tramita la aprobación para el mes de junio de 2018 de la liquidación de las acreencias correspondientes al régimen de Compensaciones Tarifarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y a su régimen de COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que en tales términos, se efectuaron TREINTA (30) instrucciones de transferencias para pagos en concepto de liquidación de acreencias del mes de junio de 2018.

Que en la página web del MINISTERIO DE TRANSPORTE, fueron publicados los pagos realizados en concepto de compensaciones tarifarias hasta la fecha de la presente resolución correspondientes al mes de junio de 2018.

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde en esta oportunidad propiciar el acto administrativo que apruebe los montos transferidos a cada uno de los beneficiarios y en consecuencia aprobar la liquidación y pagos realizados en concepto de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), para el mes de junio de 2018.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, por el Decreto N° 564 de fecha 1° de junio de 2005 y sus modificatorios, y por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las liquidaciones efectuadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias, correspondientes al período mensual de junio de 2018, con destino al conjunto de empresas alcanzadas por dichos regímenes, de conformidad con los detalles obrantes en el Anexo I (IF-2019-50456791-APN-DNGFF#MTR) y en el Anexo II (IF-2019-50457039-APN-DNGFF#MTR), que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse las liquidaciones efectuadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), correspondientes al período mensual de junio de 2018, con destino al conjunto de empresas alcanzadas por dichos regímenes, de conformidad con los detalles obrantes en el Anexo III (IF-2019-50457628-APN-DNGFF#MTR) y en el Anexo IV (IF-2019-50458705-APN-DNGFF#MTR), que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Instruyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de este Ministerio a proceder a la liquidación de hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) de las acreencias correspondientes a los regímenes citados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes a la publicación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 481 de fecha 14 de agosto de 2007 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Resolución N° 5 de fecha 14 de enero de 2014 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE. En el mismo plazo, deberá instruirse al Fiduciario del Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 para que efectúe los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente a las acreencias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor que se encuentran bajo la órbita de la Provincia de SAN LUIS, las cuales serán liquidadas y retenidas, hasta tanto se arribe a una solución al conflicto planteado entre el ESTADO NACIONAL y la precitada provincia. Las acreencias de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) serán liquidadas y transferidas en los términos del Convenio suscripto entre la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y la Provincia de SAN LUIS, en fecha 27 de mayo de 2010.

ARTÍCULO 5°.- En virtud de lo establecido en el artículo 3° de la presente resolución, dentro de los CINCO (5) días contados a partir de la publicación de la misma, publíquese en la página web del MINISTERIO DE TRANSPORTE los importes que correspondan a cada prestador.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese y dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Hector Guillermo Krantzer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en:

<http://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-157-2019-SECGT/ANEXO%20I%20IF-2019-50456791-APN-DNGFF%23MTR.pdf>

<http://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-157-2019-SECGT/ANEXO%20II%20IF-2019-50457039-APN-DNGFF%23MTR.pdf>

<http://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-157-2019-SECGT/ANEXO%20III%20IF-2019-50457628-APN-DNGFF%23MTR.pdf>

<http://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-157-2019-SECGT/ANEXO%20IV%20IF-2019-50458705-APN-DNGFF%23MTR.pdf>

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

Resolución 159/2019

RESOL-2019-159-APN-SECGT#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2019

VISTO el EX-2018-05847434- -APN-SSGAT#MTR del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 25.031, N° 25.561, N° 26.028, N° 26.454 y N° 27.200, los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 del 19 de abril de 2002, N° 301 del 10 de marzo de 2004, N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, N° 564 de fecha 1° de junio de 2005, N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006, N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007, N° 868 de fecha 3 de julio de 2013 y N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018, la Resolución Conjunta N°18 del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N°84 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 13 de junio de 2002, las Resoluciones N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995, N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004, N° 270 de fecha 26 de noviembre de 2009 todas ellas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, las resoluciones N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012, N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013, N° 225 de fecha 10 de marzo de 2015 y Nros. 1904 y 1905, ambas de fecha 24 de septiembre de 2015 todas ellas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, las resoluciones N° 53 de fecha 7 de abril de 2016, N° 395 de fecha 26 de octubre de 2016, N° 449 de fecha 4 de julio de 2017, N° 505 y N° 506, ambas de fecha 14 de julio de 2017, N° 387 de fecha 4 de mayo de 2018, N° 491 de fecha 05 de junio de 2018 y N° 975 de fecha 30 de octubre de 2018 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, ratificado por el artículo 15 de la Ley N° 26.028 se creó un Fideicomiso entre el ESTADO NACIONAL en el carácter de Fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en calidad de Fiduciario, cuyo patrimonio de afectación se encontraba constituido, entre otros, por los fondos provenientes de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica a hacer efectivas, entre otros destinos, las compensaciones tarifarias a las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por automotor.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), el cual posteriormente fue modificado en su composición mediante el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, estableciendo su integración, entre otros, por el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS), este último a su vez conformado por el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que mediante el artículo 5° del Decreto N° 652/2002 antes mencionado, se facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a celebrar convenios con autoridades provinciales y/o municipales a fin de incluir en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano de pasajeros de dichas jurisdicciones, los cuales fueron suscriptos en noviembre de 2004 con cada una de las provincias.

Que por conducto del artículo 4° de la Resolución Conjunta N°18 del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N°84 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 13 de junio de 2002, se designó como beneficiarios del Fideicomiso a los Estados Provinciales de la Nación Argentina, quienes determinarán la aplicación de los bienes fideicomitados a las líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor regular urbano y suburbano de pasajeros sujetos a Jurisdicción Provincial o Municipal de su territorio, en los términos del Decreto N° 652/2002.

Que el artículo 3° de la Resolución Conjunta precedentemente mencionada, estableció una participación del SESENTA POR CIENTO (60%) de los fondos que ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS) con destino al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) en concepto de compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano.

Que por su parte, el artículo 14 de la Ley N° 26.028 estableció que el producido del impuesto al gasoil establecido por dicha norma "...integrará los bienes fideicomitados a que se refiere el Título II del Decreto N° 976 del 31 de julio del 2001, con las reformas que le introdujeran los Decretos N° 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004 y sus normas complementarias, en reemplazo de la Tasa sobre el Gasoil establecida en el Título I del Decreto N° 976/01, la cual queda ratificada en su aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, con los alcances del impuesto previsto en la presente ley y en tanto no se afecten consumos realizados fuera del país".

Que por el artículo 1° del Decreto N° 564 de fecha 1° de junio de 2005 y sus modificatorios, se establecieron los criterios de distribución de los recursos del Fideicomiso a que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 26.028 y que conforman el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), aplicándose los mismos hasta la finalización de la emergencia pública declarada por el artículo 1° de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2017 por la Ley N° 27.200.

Que tanto el artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 18/2002 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84/2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, como el punto 4 del inciso b) del artículo 2° y el artículo 7°, ambos del Decreto N° 564/2005 establecieron los criterios de distribución de los recursos del FIDEICOMISO, con destino al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que por los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por las empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS determinando en su artículo 2° que dicho régimen será afrontado con los fondos provenientes del Tesoro Nacional, los cuales, según se estipula en el artículo 3° del mismo Decreto, serán transferidos al FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto N° 976/2001, en los términos del inciso e) del Artículo 20 del último de los decretos citados.

Que por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007 modificatorio del artículo 2° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, creó el régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas no incluidas en los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678/2006, en virtud del incremento de los costos que debieron afrontar las empresas del sector como consecuencia de la fijación de nuevas escalas salariales.

Que a fin de hacerse cargo de las compensaciones tarifarias mencionadas precedentemente, el artículo 2° del Decreto N° 1488/2004 facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a disponer del uso de la Reserva de Liquidez hasta un SIETE POR CIENTO (7%) que en concepto de Impuesto sobre el gasoil ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), mientras que el inciso a) del artículo 2° del Decreto N° 564/2005, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, estipuló que un OCHO CON DIECIOCHO DECIMAS POR CIENTO (8,18%) de los recursos del FIDEICOMISO a que se refiere el Artículo 12 de la Ley N° 26.028, sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 26.454 se destinará como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas mencionadas en el considerando precedente, y por el artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, se facultó a que se transfirieran fondos del Presupuesto Nacional al FIDEICOMISO, como fuente complementaria de financiamiento al pago de las obligaciones del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que asimismo, el artículo 1° del Decreto N° 1488/2004, sustituido por el artículo 2° del Decreto N° 98 /2007, estableció la reconstitución de la Reserva de Liquidez prevista en el Artículo 14 del Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, disponiéndose para ello el DIEZ POR CIENTO (10%) de los fondos que en concepto de Impuesto al Gasoil creado por el artículo 1° de la Ley N° 26.028 ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), el cual será calculado conforme el procedimiento previsto en el artículo 2° in fine del Decreto N° 564/2005, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 868/2013.

Que en igual sentido, el artículo 4° del Decreto N° 678/2006 facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a hacer uso de los fondos de la Reserva de Liquidez prevista en el artículo 14 del Decreto N° 1377/2001.

Que la Resolución Conjunta N° 18/2002 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84/2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA determinó las condiciones de acceso y mantenimiento del derecho a la percepción de los bienes fideicomitidos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), que deben observar los destinatarios del sistema, los cuales han sido complementados con posterioridad de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que a su vez, los mecanismos de verificación de las condiciones de acceso y mantenimiento a los bienes fideicomitidos, fueron determinados en el artículo 3° de la Resolución N° 337/2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, y sus normas modificatorias y complementarias.

Que asimismo, y sobre la base del marco normativo antes descripto, la Provincia de SAN LUIS suscribió en noviembre de 2004 un convenio con la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, en el que se estableció la nómina de empresas beneficiarias de las acreencias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), a la vez que aceptó todos los términos de la Resolución N° 337/2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Que sin perjuicio de lo anterior, el 27 de mayo de 2009 la Provincia de SAN LUIS dictó la Ley N° V-0665-2009 , posteriormente reglamentada por el Decreto N° 2176-MTlyC-2009 de fecha 30 de Junio de 2009, estatuyendo un sistema de orden local para la distribución de los recursos por compensaciones tarifarias correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y a su régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter provincial y municipal de esa jurisdicción.

Que se procedió a solicitar la opinión de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la cual en su dictamen compartió el criterio sustentado por esta Secretaría y aconsejó, por tratarse de un conflicto cuya trascendencia jurídica reviste carácter excepcional suscitado entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia de SAN LUIS, la remisión de las actuaciones al Señor Procurador del Tesoro de la Nación para su intervención.

Que en atención a ello y como medida precautoria, se procedió a retener en cada una de las liquidaciones, las acreencias correspondientes a los prestadores de la Provincia de SAN LUIS del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), hasta tanto se pronunciara dicho Órgano Asesor sobre la cuestión de fondo planteada.

Que en tal sentido, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, mediante Dictamen N° 038 de fecha 18 de febrero de 2010, se ha expedido sobre la consulta requerida, sosteniendo que: "...tanto las disposiciones contenidas en la Ley provincial N° V-0665-2009 y en su Decreto Reglamentario N° 2176MTlyC-2009 importan la incorporación unilateral de pautas no previstas ni autorizadas por las normas nacionales que dieron nacimiento y que actualmente regulan los subsidios en cuestión, ellas trasgreden la normativa federal vigente y los términos acordados por la propia Provincia de San Luis y el Estado Nacional".

Que en igual orden, continuó expresando que: "...frente a un régimen de ayuda pública otorgado por la autoridad federal para ser aplicado en distritos de todo el país, admitir la incorporación de regulaciones locales por parte de las jurisdicciones involucradas que excedan las pautas o recaudos previstos por las normas nacionales, importaría, como regla, el quiebre de la uniformidad de todo el sistema".

Que de esta forma concluyó "...que los subsidios otorgados de conformidad con el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y el REGIMEN DE LA COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), como así también con el Convenio celebrado en el mes de noviembre de 2004 entre esa provincia y la Secretaría de Transporte de la Nación, revisten carácter federal, a cuya vigencia e implementación no le puede ser opuesta o supeditada normativa de orden provincial, como en el caso ocurriría con las exigencias previstas en la Ley N° V-0665-2009 y el Decreto N° 2176MTlyC-2009 de la Provincia de San Luis"

Que por otra parte, el 27 de mayo de 2010 la Provincia de SAN LUIS suscribió un nuevo convenio con el Estado Nacional, en virtud del cual se ordenó la transferencia a dicha Provincia de las acreencias liquidadas y retenidas del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) con destino a los prestatarios de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros en el ámbito de la Provincia de SAN LUIS, a condición de que dicha jurisdicción provincial cumpla con las obligaciones asumidas en el referido Convenio.

Que no obstante ello y en atención a las mandas judiciales dictadas en las causas promovidas por las empresas MARÍA DEL ROSARIO S.R.L. (CUIT N° 30-70766224-3); POLO SUR S.R.L. (CUIT N° 30-71097069-2); GRUPO MR S.R.L. (CUIT N° 30-71076096-5); ZENITRAM SAN LUIS S.R.L. (CUIT N° 30-71185574-9); TRANSPORTE POLO S.R.L. (CUIT N° 30-70839525-7); BLANCA PALOMA S.R.L. (CUIT N° 30-70078620-6); PANAHOLMA S.R.L. (CUIT N° 30-70764510-1); TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. (CUIT N° 33-71123907-9) y GONZALEZ LUIS SANTIAGO (CUIT N° 20-06816891-1); se transfirieron a las cuentas bancarias ordenadas judicialmente, las acreencias retenidas en concepto de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) de tales empresas, correspondientes al mes de febrero de 2018.

Que a través del artículo 3° de la Resolución N° 270 de fecha 26 de noviembre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se aprobó la Metodología de Cálculo de Costos de Explotación del Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros por Automotor de Jurisdicción Nacional de la Región Metropolitana de Buenos Aires actualizada por la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y modificada por las Resoluciones Nros. 1904 y 1905 , ambas de fecha 24 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 53 de fecha 7 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y N° 506 de fecha 14 de julio de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por medio de la cual se contempló la sectorización de las empresas modelo sobre las que se liquidan las compensaciones tarifarias tomando en cuenta las características intrínsecas que presentan cada una de ellas.

Que por otra parte, el artículo 6° de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE estableció que cada una de las jurisdicciones nacional, provincial y municipal

involucradas, en el ejercicio de sus potestades, determinarán los cuadros tarifarios y los niveles de compensación a asumir por cada una, ante las variaciones de costos e ingresos que puedan producirse en el futuro, teniendo en cuenta que a partir del mes de julio de 2012 se estableció un monto máximo a ser utilizado para el pago de las compensaciones a cargo del Estado Nacional.

Que el artículo 7° de la misma resolución estableció que, a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de julio del año 2012, los coeficientes a aplicar para la asignación de las compensaciones se calcularán en función de los siguientes parámetros: a) Unidades computables máximas afectadas al servicio; b) Asignación técnica del gasoil a consumir por cada servicio; y c) Agentes computables, teniendo en cuenta para tales parámetros los criterios que el mismo artículo estipula.

Que asimismo, por el artículo 7° bis de la mentada resolución, se estableció una compensación por asignación específica (Demanda), para su aplicación a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de julio del año 2012, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal.

Que por la Ley N° 27.430 se modificó el Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), derogándose el impuesto creado por la Ley N° 26.028.

Que asimismo, por el artículo 143 de la Ley N° 27.430, se sustituyó el artículo 19 del Capítulo IV del Título III de la ley 23.966, (t.o. 1998) y sus modificaciones, determinándose de esta forma que la distribución del producido de los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, establecidos en la última de las leyes citadas y sus modificatorias, salvo en relación con ciertos productos, se destinarían, entre otros, al FIDEICOMISO creado en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 976/01.

Que a través del artículo 1° del Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, se procede a sustituir el artículo 4° del Decreto N° 449/2008, facultando así al Ministro de Transporte, a destinar los recursos del Presupuesto General, al Fideicomiso creado en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, con el objeto de afrontar de manera complementaria o integral las obligaciones que se generen en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que el Decreto N° 301 de fecha 13 de abril de 2018 procedió a reglamentar los incisos f) y g) del artículo 19, del Capítulo IV del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998) sustituido por el artículo 143 de la Ley N° 27.430, respecto de los recursos resultantes del producido de los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, y a establecer los criterios de su distribución de tales recursos a partir de su afectación al Fideicomiso creado en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 976/01.

Que con aplicación a partir del mes de enero de 2018, por el artículo 1° de la Resolución N° 975 de fecha 30 de octubre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los cálculos de los Costos e Ingresos Medios de los Servicios de Transporte de Pasajeros Urbanos y Suburbanos de la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Que teniendo en cuenta tales cálculos, por el artículo 2° de la mencionada resolución se establecieron para cada agrupamiento tarifario, los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir correspondientes al período mensual de febrero de 2018, entre los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos indicados en los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678/2006, los cuales totalizan una suma de PESOS TRES MIL MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$3.062.848.548,00).

Que por otra parte, el artículo 3° de la Resolución 387 de fecha 4 de mayo de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que a partir del mes de enero de 2018, el monto de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los beneficiarios de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), a la que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 1488/2004 y sus modificatorios, será de PESOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$1.299.665.847,00).

Que por su parte, el artículo 4° de la Resolución N° 65 de fecha 23 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, procedió a sustituir el artículo 8° de la Resolución N° 962 de fecha 18 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, fijando así los porcentajes de distribución y/o asignación de las compensaciones tarifarias con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias, aplicables a los parámetros básicos por los cuales se liquidan tales compensaciones a partir del mes de junio de 2017, conforme lo siguiente: a) por

unidades computables un SIETE POR CIENTO (7%); b) por kilómetros de referencia un CATORCE POR CIENTO (14%) c) por agentes computables un VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) y d) por demanda hasta un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%).

Que la norma mencionada en el considerando precedente, también estipuló que si los importes de las compensaciones que se liquiden según el inciso d), fuesen menores al porcentaje máximo previsto para el mismo, el excedente no liquidado será asignado según el parámetro de Agentes Computables previsto en el inciso c) del mismo artículo.

Que respecto de los parámetros y porcentajes para los destinatarios de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), el artículo 12 de la Resolución N° 225 de fecha 10 de marzo de 2015 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, estableció: a) por unidades computables un VEINTE POR CIENTO (20%); b) por cupo de gasoil asignado según kilómetros un DIEZ POR CIENTO (10%) y c) por agentes computables un SETENTA POR CIENTO (70%).

Que mediante la Resolución N° 395 de fecha 26 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE - modificada por la Resolución N° 449 de fecha 4 de julio de 2017 y N° 77 de fecha 11 de mayo de 2018, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dio por aprobado el PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS, el cual resulta de aplicación para la determinación de las acreencias del régimen de compensaciones tarifarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), como así también de su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), excepto a los efectos del cálculo de las compensaciones establecidas por el artículo 7° bis de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, normas concordantes y complementarias.

Que por los presentes actuados tramita la aprobación para el mes de febrero de 2018 de la liquidación de las acreencias correspondientes al régimen de Compensaciones Tarifarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y a su régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que en tales términos, se efectuaron VEINTISEIS (26) instrucciones de transferencias para pagos en concepto de liquidación de acreencias del mes de febrero de 2018.

Que en la página web del MINISTERIO DE TRANSPORTE, fueron publicados los pagos realizados en concepto de compensaciones tarifarias hasta la fecha de la presente resolución correspondientes al mes de febrero de 2018.

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde en esta oportunidad propiciar el acto administrativo que apruebe los montos transferidos a cada uno de los beneficiarios y en consecuencia aprobar la liquidación y pagos realizados en concepto de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), para el mes de febrero de 2018.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, por el Decreto N° 564 de fecha 1° de junio de 2005 y sus modificatorios, y por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las liquidaciones efectuadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias, correspondientes al período mensual de febrero de 2018, con destino al conjunto de empresas alcanzadas por dichos regímenes, de conformidad con los detalles obrantes en el Anexo I (IF-2019-46315260-APN-DNGFF#MTR) y en el Anexo II (IF-2019-46313281APN-DNGFF#MTR), que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse las liquidaciones efectuadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), correspondientes al período mensual de febrero de 2018, con destino al conjunto de empresas alcanzadas por dichos regímenes, de conformidad con los detalles obrantes en el Anexo III (IF-201920554399-APN-DNGFF#MTR) y en el Anexo IV (IF-2019-20554626-APN-DNGFF#MTR), que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Instruyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de este Ministerio a proceder a la liquidación de hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) de las acreencias correspondientes a los regímenes citados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes a la publicación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 481 de fecha 14 de agosto de 2007 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Resolución N° 5 de fecha 14 de enero de 2014 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE. En el mismo plazo, deberá instruirse al Fiduciario del Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 para que efectúe los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente a las acreencias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor que se encuentran bajo la órbita de la Provincia de SAN LUIS, las cuales serán liquidadas y retenidas, hasta tanto se arribe a una solución al conflicto planteado entre el ESTADO NACIONAL y la precitada provincia. Las acreencias de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) serán liquidadas y transferidas en los términos del Convenio suscripto entre la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y la Provincia de SAN LUIS, en fecha 27 de mayo de 2010.

ARTÍCULO 5°.-En virtud de lo establecido en el artículo 3° de la presente resolución, dentro de los CINCO (5) días contados a partir de la publicación de la misma, publíquese en la página web del MINISTERIO DE TRANSPORTE los importes que correspondan a cada prestador.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, y dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Hector Guillermo Krantzer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en:

<http://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-159-2019-SECGT/ANEXO%20I%20IF-2019-46315260-APN-DNGFF%23MTR.pdf>

<http://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-159-2019-SECGT/ANEXO%20II%20IF-2019-46313281-APN-DNGFF%23MTR.pdf>

<http://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-159-2019-SECGT/ANEXO%20III%20IF-2019-20554399-APN-DNGFF%23MTR.pdf>

<http://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-159-2019-SECGT/ANEXO%20IV%20IF-2019-20554626-APN-DNGFF%23MTR.pdf>

e. 06/11/2019 N° 85008/19 v. 06/11/2019

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

Resolución 160/2019

RESOL-2019-160-APN-SECGT#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2019

VISTO el EX-2018-13476386-APN-SSGAT#MTR del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 25.031, N° 25.561, N° 26.028, N° 26.454 y N° 27.200, los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 del 19 de abril de 2002, N° 301 del 10 de marzo de 2004, N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, N° 564 de fecha 1° de junio de 2005, N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006, N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007, N° 868 de fecha 3 de julio de 2013 y N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018, la Resolución Conjunta N°18 del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N°84 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 13 de junio de 2002, las Resoluciones N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995, N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004, N° 270 de fecha 26 de noviembre de 2009 todas ellas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, las resoluciones N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012, N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013, N° 225 de fecha 10 de marzo de 2015 y Nros. 1904 y 1905, ambas de fecha 24 de septiembre de 2015 todas ellas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, las resoluciones N° 53 de fecha 7 de abril de 2016, N° 395 de fecha 26 de octubre de 2016, N° 449 de fecha 4 de julio de 2017, N° 505 y N° 506, ambas de fecha 14 de julio de 2017, N° 491 de fecha 05 de junio de 2018 y N° 975 de fecha 30 de octubre de 2018 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, ratificado por el artículo 15 de la Ley N° 26.028 se creó un Fideicomiso entre el ESTADO NACIONAL en el carácter de Fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en calidad de Fiduciario, cuyo patrimonio de afectación se encontraba constituido, entre otros, por los fondos provenientes de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica a hacer efectivas, entre otros destinos, las compensaciones tarifarias a las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por automotor.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), el cual posteriormente fue modificado en su composición mediante el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, estableciendo su integración, entre otros, por el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS), este último a su vez conformado por el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que mediante el artículo 5° del Decreto N° 652/2002 antes mencionado, se facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a celebrar convenios con autoridades provinciales y/o municipales a fin de incluir en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano de pasajeros de dichas jurisdicciones, los cuales fueron suscriptos en noviembre de 2004 con cada una de las provincias.

Que por conducto del artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 18 del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 13 de junio de 2002, se designó como beneficiarios del Fideicomiso a los Estados Provinciales de la Nación Argentina, quienes determinarán la aplicación de los bienes fideicomitidos a las líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor regular urbano y suburbano de pasajeros sujetos a Jurisdicción Provincial o Municipal de su territorio, en los términos del Decreto N° 652/2002.

Que el artículo 3° de la Resolución Conjunta precedentemente mencionada, estableció una participación del SESENTA POR CIENTO (60%) de los fondos que ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS) con destino al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) en concepto de compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano.

Que por su parte, el artículo 14 de la Ley N° 26.028 estableció que el producido del impuesto al gasoil establecido por dicha norma "...integrará los bienes fideicomitidos a que se refiere el Título II del Decreto N° 976 del 31 de julio del 2001, con las reformas que le introdujeran los Decretos N° 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004 y sus normas complementarias, en reemplazo de la Tasa sobre el Gasoil establecida en el Título I del Decreto N° 976/01, la cual queda ratificada en su aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, con los alcances del impuesto previsto en la presente ley y en tanto no se afecten consumos realizados fuera del país".

Que el artículo 1° del Decreto N° 564 de fecha 1° de junio de 2005 y sus modificatorios, establecieron los criterios de distribución de los recursos del Fideicomiso a que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 26.028 y que conforman el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), aplicándose los mismos hasta la finalización de la emergencia pública declarada por el artículo 1° de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2017 por la Ley N° 27.200.

Que tanto el artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 18/2002 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84/2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, como el punto 4 del inciso b) del artículo 2° y el artículo 7°, ambos del Decreto N° 564/2005 establecieron los criterios de distribución de los recursos del FIDEICOMISO, con destino al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que por los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por las empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, determinando en su artículo 2° que dicho régimen será afrontado con los fondos provenientes del Tesoro Nacional, los cuales, según se estipula en el artículo 3° del mismo Decreto, serán transferidos al FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto N° 976/2001, en los términos del inciso e) del Artículo 20 del último de los decretos citados.

Que por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007 modificatorio del artículo 2° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, creó el régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), como refuerzo de las

compensaciones tarifarias a las empresas no incluidas en los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678/2006, en virtud del incremento de los costos que debieron afrontar las empresas del sector como consecuencia de la fijación de nuevas escalas salariales.

Que a fin de hacerse cargo de las compensaciones tarifarias mencionadas precedentemente, el artículo 2° del Decreto N° 1488/2004 facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a disponer del uso de la Reserva de Liquidez hasta un SIETE POR CIENTO (7%) que en concepto de Impuesto sobre el gasoil ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), mientras que el inciso a) del artículo 2° del Decreto N° 564/2005, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, estipuló que un OCHO CON DIECIOCHO DECIMAS POR CIENTO (8,18%) de los recursos del FIDEICOMISO a que se refiere el Artículo 12 de la Ley N° 26.028, sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 26.454 se destinará como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas mencionadas en el considerando precedente, y por el artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, se facultó a que se transfieran fondos del Presupuesto Nacional al FIDEICOMISO, como fuente complementaria de financiamiento al pago de las obligaciones del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que asimismo, el artículo 1° del Decreto N° 1488/2004, sustituido por el artículo 2° del Decreto N° 98 /2007, estableció la reconstitución de la Reserva de Liquidez prevista en el Artículo 14 del Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, disponiéndose para ello el DIEZ POR CIENTO (10%) de los fondos que en concepto de Impuesto al Gasoil creado por el artículo 1° de la Ley N° 26.028 ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), el cual será calculado conforme el procedimiento previsto en el artículo 2° in fine del Decreto N° 564/2005, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 868/2013.

Que en igual sentido, el artículo 4° del Decreto N° 678/2006 facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a hacer uso de los fondos de la Reserva de Liquidez prevista en el artículo 14 del Decreto N° 1377/2001.

Que la Resolución Conjunta N° 18/2002 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84/2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA determinó las condiciones de acceso y mantenimiento del derecho a la percepción de los bienes fideicomitidos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), que deben observar los destinatarios del sistema, los cuales han sido complementados con posterioridad de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que a su vez, los mecanismos de verificación de las condiciones de acceso y mantenimiento a los bienes fideicomitidos, fueron determinados en el artículo 3° de la Resolución N° 337/2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, y sus normas modificatorias y complementarias.

Que asimismo, y sobre la base del marco normativo antes descripto, la Provincia de SAN LUIS suscribió en noviembre de 2004 un convenio con la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, en el que se estableció la nómina de empresas beneficiarias de las acreencias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), a la vez que aceptó todos los términos de la Resolución N° 337/2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Que sin perjuicio de lo anterior, el 27 de mayo de 2009 la Provincia de SAN LUIS dictó la Ley N° V-0665-2009, posteriormente reglamentada por el Decreto N° 2176-MTlyC-2009 de fecha 30 de Junio de 2009, estatuyendo un sistema de orden local para la distribución de los recursos por compensaciones tarifarias correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y a su régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter provincial y municipal de esa jurisdicción.

Que se procedió a solicitar la opinión de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la cual en su dictamen compartió el criterio sustentado por esta Secretaría y aconsejó, por tratarse de un conflicto cuya trascendencia jurídica reviste carácter excepcional suscitado entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia de SAN LUIS, la remisión de las actuaciones al Señor Procurador del Tesoro de la Nación para su intervención.

Que en atención a ello y como medida precautoria, se procedió a retener en cada una de las liquidaciones, las acreencias correspondientes a los prestadores de la Provincia de SAN LUIS del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), hasta tanto se pronunciara dicho Órgano Asesor sobre la cuestión de fondo planteada.

Que en tal sentido, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, mediante Dictamen N° 038 de fecha 18 de febrero de 2010, se ha expedido sobre la consulta requerida, sosteniendo que: "...tanto las disposiciones contenidas en la Ley provincial N° V-0665-2009 y en su Decreto Reglamentario N° 2176MTlyC-2009 importan la incorporación unilateral de pautas no previstas ni autorizadas por las normas nacionales que dieron nacimiento

y que actualmente regulan los subsidios en cuestión, ellas trasgreden la normativa federal vigente y los términos acordados por la propia Provincia de San Luis y el ESTADO NACIONAL”.

Que en igual orden, continuó expresando que: “...frente a un régimen de ayuda pública otorgado por la autoridad federal para ser aplicado en distritos de todo el país, admitir la incorporación de regulaciones locales por parte de las jurisdicciones involucradas que excedan las pautas o recaudos previstos por las normas nacionales, importaría, como regla, el quiebre de la uniformidad de todo el sistema”.

Que de esta forma concluyó “...que los subsidios otorgados de conformidad con el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y el REGIMEN DE LA COMPENSACION COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), como así también con el Convenio celebrado en el mes de noviembre de 2004 entre esa provincia y la Secretaría de Transporte de la Nación, revisten carácter federal, a cuya vigencia e implementación no le puede ser opuesta o supeditada normativa de orden provincial, como en el caso ocurriría con las exigencias previstas en la Ley N° V-0665-2009 y el Decreto N° 2176MTIyC-2009 de la Provincia de San Luis”

Que por otra parte, el 27 de mayo de 2010 la Provincia de SAN LUIS suscribió un nuevo convenio con el Estado Nacional, en virtud del cual se ordenó la transferencia a dicha Provincia de las acreencias liquidadas y retenidas del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) con destino a los prestatarios de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros en el ámbito de la Provincia de SAN LUIS, a condición de que dicha jurisdicción provincial cumpla con las obligaciones asumidas en el referido Convenio.

Que no obstante ello y en atención a las mandas judiciales dictadas en las causas promovidas por las empresas MARÍA DEL ROSARIO S.R.L. (CUIT N° 30-70766224-3); POLO SUR S.R.L. (CUIT N° 30-71097069-2); GRUPO MR S.R.L. (CUIT N° 30-71076096-5); ZENITRAM SAN LUIS S.R.L. (CUIT N° 30-71185574-9); TRANSPORTE POLO S.R.L. (CUIT N° 30-70839525-7); BLANCA PALOMA S.R.L. (CUIT N° 30-70078620-6); PANAHOLMA S.R.L. (CUIT N° 30-70764510-1); TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. (CUIT N° 33-71123907-9) y GONZALEZ LUIS SANTIAGO (CUIT N° 20-06816891-1); se transfirieron a las cuentas bancarias ordenadas judicialmente, las acreencias retenidas en concepto de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) de tales empresas, correspondientes al mes de abril de 2018.

Que a través del artículo 3° de la Resolución N° 270 de fecha 26 de noviembre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se aprobó la Metodología de Cálculo de Costos de Explotación del Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros por Automotor de Jurisdicción Nacional de la Región Metropolitana de Buenos Aires -actualizada por la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y modificada por las Resoluciones Nros. 1904 y 1905, ambas de fecha 24 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 53 de fecha 7 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y N° 506 de fecha 14 de julio de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por medio de la cual se contempló la sectorización de las empresas modelo sobre las que se liquidan las compensaciones tarifarias tomando en cuenta las características intrínsecas que presentan cada una de ellas.

Que por otra parte, el artículo 6° de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE estableció que cada una de las jurisdicciones nacional, provincial y municipal involucradas, en el ejercicio de sus potestades, determinarán los cuadros tarifarios y los niveles de compensación a asumir por cada una, ante las variaciones de costos e ingresos que puedan producirse en el futuro, teniendo en cuenta que a partir del mes de julio de 2012 se estableció un monto máximo a ser utilizado para el pago de las compensaciones a cargo del Estado Nacional.

Que el artículo 7° de la misma resolución estableció que, a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de julio del año 2012, los coeficientes a aplicar para la asignación de las compensaciones se calcularán en función de los siguientes parámetros: a) Unidades computables máximas afectadas al servicio; b) Asignación técnica del gasoil a consumir por cada servicio; y c) Agentes computables, teniendo en cuenta para tales parámetros los criterios que el mismo artículo estipula.

Que asimismo, por el artículo 7° bis de la mentada resolución, se estableció una compensación por asignación específica (Demanda), para su aplicación a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de julio del año 2012, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal.

Que por la Ley N° 27.430 se modificó el Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), derogándose el impuesto creado por la Ley N° 26.028.

Que asimismo, por el artículo 143 de la Ley N° 27.430, se sustituyó el artículo 19 del Capítulo IV del Título III de la ley 23.966, (t.o. 1998) y sus modificaciones, determinándose de esta forma que la distribución del producido de los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, establecidos en la última de las leyes citadas y sus modificatorias, salvo en relación con ciertos productos, se destinarían, entre otros, al FIDEICOMISO creado en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 976/01.

Que a través del artículo 1° del Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, se procede a sustituir el artículo 4° del Decreto N° 449/2008, facultando así al Ministro de Transporte, a destinar los recursos del Presupuesto General, al Fideicomiso creado en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, con el objeto de afrontar de manera complementaria o integral las obligaciones que se generen en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que el Decreto N° 301 de fecha 13 de abril de 2018 procedió a reglamentar los incisos f) y g) del artículo 19, del Capítulo IV del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998) sustituido por el artículo 143 de la Ley N° 27.430, respecto de los recursos resultantes del producido de los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, y a establecer los criterios de su distribución de tales recursos a partir de su afectación al Fideicomiso creado en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 976/01.

Que con aplicación a partir del mes de enero de 2018, por el artículo 1° de la Resolución N° 975 de fecha 30 de octubre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los cálculos de los Costos e Ingresos Medios de los Servicios de Transporte de Pasajeros Urbanos y Suburbanos de la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Que teniendo en cuenta tales cálculos, por el artículo 2° de la mencionada resolución se establecieron para cada agrupamiento tarifario, los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir correspondientes al período mensual de abril de 2018, entre los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos indicados en los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678/2006, los cuales totalizan una suma de PESOS TRES MIL CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO CON 00/100 (\$3.045.739.048,00).

Que por otra parte, el artículo 3° de la Resolución 491 de fecha 05 de junio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que para el mes de abril de 2018, el monto de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los beneficiarios de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), a la que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 1488/2004 y sus modificatorios, será de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 (\$1.421.909.875,00).

Que por su parte, el artículo 4° de la Resolución N° 65 de fecha 23 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, procedió a sustituir el artículo 8° de la Resolución N° 962 de fecha 18 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, fijando así los porcentajes de distribución y/o asignación de las compensaciones tarifarias con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias, aplicables a los parámetros básicos por los cuales se liquidan tales compensaciones a partir del mes de junio de 2017, conforme lo siguiente: a) por unidades computables un SIETE POR CIENTO (7%); b) por kilómetros de referencia un CATORCE POR CIENTO (14%) c) por agentes computables un VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) y d) por demanda hasta un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%).

Que la norma mencionada en el considerando precedente, también estipuló que si los importes de las compensaciones que se liquiden según el inciso d), fuesen menores al porcentaje máximo previsto para el mismo, el excedente no liquidado será asignado según el parámetro de Agentes Computables previsto en el inciso c) del mismo artículo.

Que respecto de los parámetros y porcentajes para los destinatarios de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), el artículo 12 de la Resolución N° 225 de fecha 10 de marzo de 2015 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, estableció: a) por unidades computables un VEINTE POR CIENTO (20%); b) por cupo de gasoil asignado según kilómetros un DIEZ POR CIENTO (10%) y c) por agentes computables un SETENTA POR CIENTO (70%).

Que mediante la Resolución N° 395 de fecha 26 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE modificada por la Resolución N° 449 de fecha 4 de julio de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y N° 77 de fecha 11 de mayo de 2018, de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE- se dio por aprobado el PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS, el cual resulta de aplicación para la determinación de las acreencias del régimen de compensaciones tarifarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), como así también del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO

DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), excepto a los efectos del cálculo de las compensaciones establecidas por el artículo 7° bis de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, normas concordantes y complementarias.

Que por los presentes actuados tramita la aprobación para el mes de abril de 2018 de la liquidación de las acreencias correspondientes al régimen de Compensaciones Tarifarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y a su régimen de COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que en tales términos, se efectuaron VEINTISIETE (27) instrucciones de transferencias para pagos en concepto de liquidación de acreencias del mes de abril de 2018.

Que en la página web del MINISTERIO DE TRANSPORTE, fueron publicados los pagos realizados en concepto de compensaciones tarifarias hasta la fecha de la presente resolución correspondientes al mes de abril de 2018.

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde en esta oportunidad propiciar el acto administrativo que apruebe los montos transferidos a cada uno de los beneficiarios y en consecuencia aprobar la liquidación y pagos realizados en concepto de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), para el mes de abril de 2018.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, por el Decreto N° 564 de fecha 1° de junio de 2005 y sus modificatorios, y por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las liquidaciones efectuadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias, correspondientes al período mensual de abril de 2018, con destino al conjunto de empresas alcanzadas por dichos regímenes, de conformidad con los detalles obrantes en el Anexo I (IF-2019-48334486-APN-DNGFF#MTR) y en el Anexo II (IF-2019-48334694-APN-DNGFF#MTR), que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse las liquidaciones efectuadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), correspondientes al período mensual de abril de 2018, con destino al conjunto de empresas alcanzadas por dichos regímenes, de conformidad con los detalles obrantes en el Anexo III (IF-2019-22137990-APN-DNGFF#MTR) y en el Anexo IV (IF-2019-22138423-APN-DNGFF#MTR), que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Instruyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de esta Secretaría a proceder a la liquidación de hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) de las acreencias correspondientes a los regímenes citados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes a la publicación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 481 de fecha 14 de agosto de 2007 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Resolución N° 5 de fecha 14 de enero de 2014 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE. En el mismo plazo, deberá instruirse al Fiduciario del Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 para que efectúe los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente a las acreencias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor que se encuentran bajo la órbita de la Provincia de SAN LUIS, las cuales serán liquidadas y retenidas, hasta tanto se arribe a una solución al conflicto planteado entre el ESTADO NACIONAL y la precitada provincia. Las acreencias de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) serán liquidadas y transferidas en los términos del Convenio suscripto entre la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y la Provincia de SAN LUIS, en fecha 27 de mayo de 2010.

ARTÍCULO 5°.-En virtud de lo establecido en el artículo 3° de la presente resolución, dentro de los CINCO (5) días contados a partir de la publicación de la misma, publíquese en la página web del MINISTERIO DE TRANSPORTE los importes que correspondan a cada prestador.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese y dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Hector Guillermo Krantzer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en:

<http://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-160-2019-SECGT/ANEXO%20I%20IF-2019-48334486-APN-DNGFF%23MTR.pdf>

<http://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-160-2019-SECGT/ANEXO%20II%20IF-2019-48334694-APN-DNGFF%23MTR.pdf>

<http://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-160-2019-SECGT/ANEXO%20III%20IF-2019-22137990-APN-DNGFF%23MTR.pdf>

<http://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-160-2019-SECGT/ANEXO%20IV%20IF-2019-22138423-APN-DNGFF%23MTR.pdf>

e. 06/11/2019 N° 85004/19 v. 06/11/2019

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO

TOMOS I y II
• Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



DERECHO CIVIL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal



DERECHO COMERCIAL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

• Cámara Nacional de Casación Penal
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico



Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Sintetizada 306/2019

ACTA N° 1591

Expediente ENRE N° 48.476/2017 (EX-2018-37127026-APN-SD#ENRE)

Buenos Aires, 5 DE NOVIEMBRE DE 2019

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Autorizar el Acceso del Parque Solar Fotovoltaico (PSF) La Puna, de 100 MW, de la Empresa LA PUNA SOLAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se conectará en barras de 33 kV de la nueva Estación Transformadora (ET) La Puna. 2.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la obra de Ampliación del Sistema de Transporte consistente en la construcción de la ET La Puna 345/33 kV – 80/60/48 MVA y la construcción de DOS (2) tramos de línea de 345 kV desde el punto de seccionamiento de la Línea de Extra Alta Tensión (LEAT) 345 kV Cobos-Andes (CHILE), a una distancia de DOSCIENTOS TREINTA (230) kilómetros de la ET Cobos. 3.- Disponer que INTERANDES SOCIEDAD ANÓNIMA se constituirá en Transportista Independiente (TI) de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.), de las instalaciones correspondientes a la Ampliación, comprendidas entre “el cuello muerto de la torre inicial, lado Güemes (denominada Torre 988-S70-16) previo a la acometida ET Salta 345 kV - Termoandes y el morseto de salida del pórtico de acometida lado Subestación Andes de la ET La Puna 345 kV, hacia el lado Sistema Argentino de Interconexión (SADI) - (nuevo punto a materializarse con la construcción de la ET La Puna). 4.- Notifíquese a TRANSNOA S.A., a INTERANDES S.A., a NEOEN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA). 5.- Regístrese, comuníquese, publique en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Vocal Segundo Ing. Ricardo Martínez Leone - Vicepresidente Dra. Marta Roscardi - Presidente Ing. Andrés Chambouleyron.

Claudia Elizabeth Caravelli, Asistente Administrativo, Secretaria del Directorio.

e. 06/11/2019 N° 85107/19 v. 06/11/2019

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 4746/2019

RESOL-2019-4746-APN-ENACOM#JGM FECHA 30/10/2019 ACTA 54

EX-2019-62293691-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1. - Aprobar los actos de concurso público simplificado convocado para la provincia de LA RIOJA, a través de la RESOL-2019-2248-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido en su anexo 1. 2. - Adjudicar al señor Rubén Omar DE LA VEGA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 283, frecuencia 104.5 MHz, categoría E, para la ciudad de LA RIOJA. 3. - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 4. - Dentro de los 180 días, el adjudicatario deberá presentar la documentación técnica tendiente a la habilitación del servicio. 5. - Dentro del plazo de 30 días deberá presentar la “DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL”. 6. - El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7. - Dentro de los 90 días, el licenciatario deberá regularizar su situación ante la AFIP. 8. - A solicitud del licenciatario se otorgará la señal distintiva correspondiente. 9. - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 10. - Notifíquese, comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici. Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gov.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 06/11/2019 N° 84931/19 v. 06/11/2019

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Resolución Sintetizada 4779/2019**

RESOL-2019-4779-APN-ENACOM#JGM FECHA 30/10/19 ACTA 54

EX-2019-86122823-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Adjudicar a la ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ACTIVIDADES MULTIPLES una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, que operará en la frecuencia de 97.5 MHz., canal 248, con categoría "G", en la localidad de LEANDRO N. ALEM, provincia de MISIONES. 2.- La licencia adjudicada abarcará un período de 10 años contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 3.- Otorgar un plazo de 180 días corridos de notificado el presente acto, prorrogable por el mismo término, para que la licenciataria presente la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones e inicio regular de las emisiones. 4.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 5.- La licenciataria deberá mantener el perfil de la propuesta comunicacional durante todo el término de la licencia. La modificación del perfil de la propuesta será considerada incumplimiento de las condiciones de adjudicación. 6.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, la licenciataria deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 7.- Rechazar las solicitudes de adjudicación directa de licencias consignadas en el Anexo 1. 8.- Dar intervención a la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES y REGISTROS TIC a fin de que proceda a cancelar las asignaciones que hubiesen sido previstas para las solicitudes mencionadas en el Artículo 7 de la presente. 9.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 06/11/2019 N° 84923/19 v. 06/11/2019

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Resolución Sintetizada 4938/2019**

RESOL-2019-4938-APN-ENACOM#JGM FECHA 01/11/2019

EXPCNC 5703/2015

La Presidenta del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Declarar la baja de la firma FÉNIX GROUP MENSAJERÍA S.R.L. del SUBREGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA, operada de pleno derecho el 2 de mayo de 2018, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual. 2.- Intimar a la empresa FÉNIX GROUP MENSAJERÍA S.R.L., a cesar en forma inmediata la prestación del servicio de MENSAJERÍA URBANA. 3.- Comuníquese, notifíquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 06/11/2019 N° 85064/19 v. 06/11/2019

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





Disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA SUBSECRETARÍA DE MERCADO ELÉCTRICO

Disposición 98/2019 DI-2019-98-APN-SSME#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2019

Visto el expediente S01:0253531/2011 del registro del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y

CONSIDERANDO:

Que la firma Termo Córdoba Sociedad Anónima Unipersonal (Termo Córdoba S.A.U.) solicitó su habilitación como Agente Generador del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) para su Central Térmica Lincoln, instalada en la localidad de Lincoln, provincia de Buenos Aires, con una potencia nominal de quince megavatios (15 MW), conectada al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de trece con dos décimas kilovoltios (13,2 kV) de la ET Lincoln, jurisdicción de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Alta Tensión de la provincia de Buenos Aires Sociedad Anónima (TRANSBA S.A.).

Que el expediente citado en el Visto fue iniciado por Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) y que en el marco de la resolución 144 del 19 de noviembre de 2014 de la ex Secretaría de Energía dependiente del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se transfirió la titularidad de la Central térmica Lincoln de ENARSA a favor de Soenergy Argentina Sociedad Anónima (Soenergy Argentina S.A.), y posteriormente se modificó dicha titularidad a favor de Termo Córdoba S.A.U.

Que mediante las notas B-133321-1 del 10 de diciembre de 2018 (IF-2019-06538342-APN-DGDOMEN#MHA) y B-133321-2 del 1° de febrero de 2019 (IF-2019-06538337-APN-DGDOMEN#MHA), la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CMMESA) informó que Termo Córdoba S.A.U. cumplió para su CT Lincoln los requisitos exigidos en los puntos 5.1 y 5.2 del anexo 17 de Los Procedimientos para su ingreso y administración del MEM.

Que mediante la resolución 2324 del 1° de agosto de 2016, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) dependiente de la provincia de Buenos Aires resolvió declarar ambientalmente apto el proyecto de la CT Lincoln.

Que Termo Córdoba S.A.U. cumplió con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la solicitud de ingreso al MEM de la Central Térmica Lincoln se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina 34.052, del 8 de febrero de 2019, sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de la presente resolución.

Que la Dirección Nacional de Regulación del Mercado Eléctrico Mayorista dependiente de esta Subsecretaría de Mercado Eléctrico de la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35 y 36 de la ley 24.065 y el artículo 1° de la resolución 12 del 16 de abril de 2019 de la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico dependiente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda (RESOL-2019-12-APN-SRRYME#MHA).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE MERCADO ELÉCTRICO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar el ingreso como Agente Generador del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) a la firma Termo Córdoba Sociedad Anónima Unipersonal (Termo Córdoba S.A.U.) para su Central Térmica Lincoln, instalada

en la localidad de Lincoln, provincia de Buenos Aires, con una potencia nominal de quince megavatios (15 MW), conectada al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de trece con dos décimas kilovoltios (13,2 kV) de la ET Lincoln, jurisdicción de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Alta Tensión de la provincia de Buenos Aires Sociedad Anónima (TRANSBA S.A.).

ARTÍCULO 2º.- Instruir a Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) a efectos de que los sobrecostos que se ocasionen a los demás agentes del MEM y las penalidades que deban abonar los prestadores de la Función Técnica del Transporte (FTT) derivados de eventuales indisponibilidades con motivo del ingreso que este acto autoriza, sean cargadas a Termo Córdoba S.A.U., titular de la Central Térmica Lincoln, en su vínculo de interconexión con el SADI. A este efecto se faculta a CAMMESA a efectuar los correspondientes cargos dentro del período estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

ARTÍCULO 3º- Notificar a Termo Córdoba S.A.U., a CAMMESA, a TRANSBA S.A. y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Gobierno de Energía dependiente del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Juan Alberto Luchilo

e. 06/11/2019 N° 84922/19 v. 06/11/2019

MINISTERIO DE HACIENDA
SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES
Disposición 307/2019
DI-2019-307-APN-SSHYC#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2019

Visto el expediente EX-2019-87588150- -APN-DGDOMEN#MHA, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 2º del decreto 109 del 9 de febrero de 2007, y con el alcance allí indicado, el ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a través de la ex Secretaría de Energía, fue instituido como autoridad de aplicación de la ley 26.093.

Que por su parte la ley 26.334 aprobó el Régimen de Promoción de la Producción de Bioetanol con el objeto de impulsar la conformación de cadenas de valor entre los productores de caña de azúcar y los ingenios azucareros y elaborar bioetanol para satisfacer las necesidades de abastecimiento del país.

Que de los regímenes mencionados precedentemente surge, entre otras, la obligación de mezclar la totalidad de los combustibles fósiles que se comercialicen en el país para uso automotor con una participación de biocombustibles de cinco por ciento (5%), mínima en volumen, a partir del 1º de enero de 2010, porcentaje de mezcla que en el caso de las naftas con el bioetanol ha sido elevado a doce por ciento (12%) a través de la resolución 37 del 6 de abril de 2016 del ex Ministerio de Energía y Minería, y a instancias del decreto 543 del 31 de marzo de 2016 que indicó también la necesidad de que el establecimiento de los volúmenes de bioetanol a las empresas del sector sea llevado a cabo de forma tal que exista un equilibrio entre el bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y el elaborado a base de maíz.

Que la mencionada indicación del decreto 543/2016 debe ser entendida para su cumplimiento en condiciones normales y habituales del mercado, más no puede ser aplicada en situaciones excepcionales y taxativamente, si ello trae como consecuencia que las asignaciones de bioetanol efectuadas en un período mensual determinado a las empresas elaboradoras de un segmento no resulten suficientes para cubrir el equivalente mensual al cupo anual oportunamente establecido en favor de aquellas, a través de la norma correspondiente emitida por la autoridad de aplicación, o bien que las entregas efectivas para cada período mensual en alguno de los segmentos indicados no alcanzasen a cubrir la asignación establecida a priori.

Que las resoluciones 698 del 24 de septiembre de 2009, 553 del 2 de julio de 2010, 1673 del 20 de diciembre de 2010, 424 del 19 de julio de 2011 y 1675 del 14 de septiembre de 2012, todas de la ex Secretaría de Energía del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la mencionada resolución 37/2016 y la resolución 57 del 22 de febrero de 2019 (RESOL-2019-57-APN-SGE#MHA) de la Secretaría de Gobierno de Energía, establecieron en favor de un conjunto de empresas, volúmenes de bioetanol para su mezcla con las naftas de uso automotor a comercializarse en el mercado interno.

Que resulta necesario esclarecer pautas de cumplimiento obligatorio para todas las empresas del sector a los fines de optimizar el abastecimiento de bioetanol en su mezcla con las naftas de uso automotor a comercializarse en el territorio nacional.

Que el servicio jurídico permanente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso g) del artículo 1° de la resolución 66 del 28 de febrero del 2019.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer las pautas para el abastecimiento del bioetanol destinado a la mezcla obligatoria con las naftas de uso automotor en el marco del Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el territorio nacional dispuesto por la ley 26.093, cuyo cumplimiento será obligatorio para las empresas encargadas de realizar las mezclas de las naftas de uso automotor con bioetanol (las Mezcladoras) y las empresas elaboradoras de este último (las Elaboradoras).

ARTÍCULO 2°.- Las Mezcladoras deberán informar a la Dirección de Biocombustibles de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Combustibles de la Secretaría de Recursos No Renovables y Mercado de los Combustibles de la Secretaría de Gobierno de Energía -discriminado por cada centro de mezclado, antes del día veinte (20) de cada mes, y con carácter de declaración jurada- la estimación mensual de venta de naftas para el período trimestral siguiente, de acuerdo al porcentaje de mezcla obligatorio de dichos productos con bioetanol en el marco de lo dispuesto por la ley 26.093, la cual deberá ser proporcionada a través del Sistema de Movimientos del Mercado de los Biocombustibles del enlace <http://glp.se.gov.ar/biocombustibles/login.php>.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrá tener como consecuencia la no asignación, a la Mezcladora incumplidora, de volúmenes de bioetanol para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con las naftas en el marco de lo dispuesto por la ley 26.093, y su consiguiente imposibilidad de dar cumplimiento con el corte obligatorio, aplicándose al respecto las sanciones que en consecuencia correspondan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo sin número incorporado por el artículo 5° de la ley 26.022 a continuación del artículo 33 del capítulo VI del título III de la ley 23.966

ARTÍCULO 3°.- Las Elaboradoras deberán informar a la Dirección de Biocombustibles, antes del día veinte (20) de cada mes y con carácter de declaración jurada, su disponibilidad de bioetanol para la mezcla con las naftas de uso automotor a utilizarse en el territorio nacional durante el período mensual siguiente en el marco de lo dispuesto por la ley 26.093, la cual deberá ser proporcionada a través del Sistema de Movimientos del Mercado de los Biocombustibles del enlace <http://glp.se.gov.ar/biocombustibles/login.php>.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrá tener como consecuencia la no asignación, a la Elaboradora incumplidora, de volúmenes de bioetanol para el abastecimiento del mercado en el marco de lo dispuesto por la ley 26.093, y su consiguiente imposibilidad de comercializar dicho biocombustible en el período en cuestión.

ARTÍCULO 4°.- En virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, la Dirección de Biocombustibles calculará mensualmente los volúmenes de bioetanol que las Mezcladoras deberán adquirir de parte de las Elaboradoras para el cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria vigente en el marco de lo dispuesto por la ley 26.093, lo cual les será comunicado a estas a través del Sistema de Movimientos del Mercado de los Biocombustibles del enlace <http://glp.se.gov.ar/biocombustibles/login.php>.

Las Mezcladoras podrán llevar a cabo los retiros de bioetanol hasta el día cinco (5) de cada mes siguiente al de la asignación de los volúmenes de compra de dicho producto, a los efectos de lo cual deberán contar con autorización previa por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5°.- En base al cálculo del volumen de demanda mencionado en el artículo precedente, la Dirección de Biocombustibles asignará mensualmente, en partes iguales, los volúmenes a abastecer por las Elaboradoras de bioetanol a base de caña de azúcar y de maíz, y se los comunicará a estas a través del Sistema de Movimientos del Mercado de los Biocombustibles del enlace <http://glp.se.gov.ar/biocombustibles/login.php>.

La mencionada asignación resultará equivalente a la incidencia de cada uno de los volúmenes de bioetanol otorgados a las Elaboradoras a través del dictado de la norma correspondiente por parte de la autoridad de aplicación (los Cupos), sobre el volumen total de la demanda de dicho producto requerida por las Mezcladoras para el período en cuestión, estableciendo como límite la disponibilidad informada por cada Elaboradora en base a lo dispuesto por el artículo 2° de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Las operaciones de comercialización del bioetanol destinado a la mezcla obligatoria con las naftas de uso automotor en el marco de lo dispuesto por la ley 26.093 deberán ser llevadas a cabo entre las Elaboradoras y Mezcladoras que cuenten con su correspondiente asignación mensual de volumen a través del Sistema de Movimientos del Mercado de los Biocombustibles del enlace <http://glp.se.gov.ar/biocombustibles/login.php>.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrá tener como consecuencia la no asignación, a la empresa incumplidora, de volúmenes de bioetanol para la mezcla obligatoria con las naftas en el marco de lo dispuesto por la ley 26.093, como así también la aplicación de las sanciones que en consecuencia correspondan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo incorporado a continuación del artículo 33 de la ley 23.966.

ARTÍCULO 7°.- Las Elaboradoras no podrán comercializar mayores ni menores volúmenes de bioetanol que los asignados mensualmente por la Dirección de Biocombustibles conforme lo dispuesto en el artículo precedente -considerando una tolerancia de hasta sesenta metros cúbicos (60 m³) mensuales inclusive-, caso contrario los mismos serán descontados de las futuras asignaciones a las empresas incumplidoras, y distribuidos entre las Elaboradoras del mismo segmento (elaboradores de bioetanol a base de caña de azúcar o de maíz) que no hayan incurrido en incumplimientos en el período y que cuenten con disponibilidad de producto adicional, de acuerdo a la incidencia de esta última sobre el volumen necesario para completar la demanda en el período puntual.

El incumplimiento de una Elaboradora de la asignación de bioetanol en más de tres (3) ocasiones en el transcurso de seis (6) meses corridos, sin la debida justificación ante la autoridad de aplicación, facultará a esta última a suspender por un (1) período mensual la asignación de bioetanol de la empresa incumplidora.

ARTÍCULO 8°.- A los fines de efectuar la asignación mensual de volúmenes de bioetanol a las Elaboradoras, la autoridad de aplicación sólo podrá redirigir volúmenes de bioetanol de un segmento del mercado hacia el otro cuando:

a. La disponibilidad de producto de las Elaboradoras en un segmento (luego de efectuar las deducciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente) no resulte suficiente para cubrir la demanda de bioetanol requerida en el período, y exista disponibilidad de producto en el otro segmento de parte de Elaboradoras que no hayan incurrido en incumplimientos;

b. La demanda de bioetanol exceda el equivalente mensual de los Cupos de las Elaboradoras pertenecientes a un mismo segmento, y no alcance a cubrir el equivalente mensual de los Cupos de las Elaboradoras del otro segmento (en ambos casos luego de efectuar las deducciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente).-

ARTÍCULO 9°.- En los casos en que, ya sea por responsabilidad propia o de terceros, cualquiera de las Elaboradoras presente inconvenientes que impidan el normal abastecimiento de los volúmenes de producto asignados por la autoridad de aplicación, la misma deberá poner en conocimiento de la Dirección de Biocombustibles los motivos que llevaron a dicho incumplimiento, dentro de los tres (3) días hábiles de producido el mismo.

ARTÍCULO 10.- En todos los casos, tanto el bioetanol como el producto final que se obtenga de la mezcla de dicho producto con las naftas deberán cumplir con los parámetros de calidad exigidos por la normativa vigente, debiendo las Mezcladoras comunicar a la Dirección de Biocombustibles, dentro de los tres (3) días hábiles de detectado, cualquier incumplimiento en dichas especificaciones, a los fines de que se adopten los cursos de acción que correspondan.

ARTÍCULO 11.- Las Mezcladoras deberán suministrar -con carácter de declaración jurada y antes del quinto (5°) día hábil del mes siguiente al del suministro de información-, los volúmenes de bioetanol adquiridos en el mes inmediato anterior, las fechas de cada una de las operaciones y las empresas que los proveyeron.

La citada información deberá ser proporcionada a través del Sistema de Movimientos del Mercado de los Biocombustibles del enlace <http://glp.se.gov.ar/biocombustibles/login.php>, para luego ser impresa, firmada y presentada en el mismo plazo que el mencionado precedentemente, en la mesa de entradas de la autoridad de aplicación, revistiendo dicha información carácter de Declaración Jurada.

ARTÍCULO 12.- Las Elaboradoras deberán suministrar -con carácter de declaración jurada y antes del quinto (5°) día hábil del mes siguiente al del suministro de información- el volumen total de producción y venta de bioetanol, las fechas de cada una de las operaciones realizadas, el stock almacenado, la ubicación de las instalaciones de almacenaje y/o despacho del mismo, y el detalle de clientes y cantidad de bioetanol comercializado con cada uno de ellos.

La citada información deberá ser proporcionada a través del Sistema de Movimientos del Mercado de los Biocombustibles del enlace <http://glp.se.gov.ar/biocombustibles/login.php>, para luego ser impresa, firmada y presentada en el mismo plazo que el mencionado precedentemente, en la mesa de entradas de la autoridad de aplicación, revistiendo dicha información carácter de Declaración Jurada.

ARTÍCULO 13.- La autoridad de aplicación podrá efectuar requerimientos adicionales en los casos en que la información suministrada por las Elaboradoras y las Mezcladoras no resulte coincidente entre sí, o bien cuando lo considere necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 14.- La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Carlos Alberto María Casares

e. 06/11/2019 N° 85378/19 v. 06/11/2019

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 382/2019
DI-2019-382-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2019

VISTO los Convenios de Complementación de Servicios suscriptos entre esta DIRECCIÓN NACIONAL y los diferentes Organismos Tributarios Subnacionales y el DNTR, Título I, Cap.III, Sec.3°, Artículo 6°, y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección Nacional, en concordancia con lo establecido por la Resolución M.J y D.H N°538/16 por medio de la cual se aprobaron los Modelos de los Convenios de Complementación de Servicios, con el objetivo de optimizar los controles de recaudación se instruyó al proveedor de los servicios unificados, desarrollar sistemas de liquidación informáticos referidos al cálculo y percepción de los fondos, como así también a su depósito y colección, en atención a la mayor responsabilidad que ello pudiera representar para los Encargados de los Registros Seccionales y para los Organismos tributarios, destinatarios finales de lo percibido.

Que los desarrollos precedentemente señalados posibilitaron realizar un control más eficiente, desde los mismos sistemas de liquidación, sin que sea necesario utilizar el sitio web, dispuesto en el artículo 1° de la Disposición D.N.N° 837/2007, ingresando los datos referidos a los montos de recaudación en concepto de Impuesto de Sellos y/o Impuesto a la Radicación de Automotores y Motovehículos.

Que atento el tiempo transcurrido desde la implementación de los sistemas citados, corresponde dejar sin efecto los requerimientos del el Artículo 6°, Sec. 3°, Cap.III, Título I del DNTR.

Que la presente medida se inscribe en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 434 de fecha 1° de marzo de 2016, por cuyo medio se aprobó el Plan de Modernización del Estado, y el Decreto No 891 del 1° de noviembre de 2017, que aprobó las “buenas prácticas en materia de simplificación” aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Deróguense el Artículo 6°, Sec. 3°, Cap.III, Título I del DNTR y las normas complementarias dictadas en consecuencia.

ARTÍCULO 2°.- La Dirección de Fiscalización y Control de Gestión de esta Dirección Nacional, a través del Departamento Tributos y Rentas, realizará los controles operativos informáticos pertinentes conforme a las acciones que le fueron asignadas por el Decreto P.E.N. N°1755/2008 y la Resolución M.J.S y DH N°2781/2010.

ARTÍCULO 3°.- La presente entrará en vigencia a partir del día siguiente a su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Gustavo Walter

e. 06/11/2019 N° 84950/19 v. 06/11/2019



Concursos Oficiales

NUEVOS

HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. “PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN”

El Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. “Prof. Dr. Juan P. Garrahan”

Llama a CONCURSO ABIERTO

TRES (3) CARGOS DE PROFESIONAL

DEPARTAMENTO HABERES, CONTROL DE ASISTENCIA Y LEGAJOS (SECTOR HABERES)

GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

RESOLUCIÓN N° 1034/CA/2019

Fecha de Inscripción: Del 06 al 14 de noviembre de 2019

Horario de Inscripción: De 09:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 15:00 hs.

Lugar de Inscripción: Gerencia de Recursos Humanos – Depto. Desarrollo de la Carrera Hospitalaria – Combate de los Pozos 1881 C.A.B.A. – Planta Baja Oficina N° 5323

Bases y Condiciones: Disponibles en www.garrahan.gov.ar (en sección “Recursos Humanos”)

Consultas: Conmutador 4122-6000 Interno 6456

E-Mail: concursos@garrahan.gov.ar

Diana Bañares, Gerente de Recursos Humanos.

e. 06/11/2019 N° 85163/19 v. 14/11/2019

HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. “PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN”

El Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. “Prof. Dr. Juan P. Garrahan”

Llama a CONCURSO ABIERTO

TRES (3) CARGOS DE PROFESIONAL

DEPARTAMENTO DESARROLLO DE LA CARRERA HOSPITALARIA (SECTOR INGRESOS Y EGRESOS)

GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

RESOLUCIÓN N° 1034/CA/2019

Fecha de Inscripción: Del 06 al 14 de noviembre de 2019

Horario de Inscripción: De 09:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 15:00 hs.

Lugar de Inscripción: Gerencia de Recursos Humanos – Depto. Desarrollo de la Carrera Hospitalaria – Combate de los Pozos 1881 C.A.B.A. – Planta Baja Oficina N° 5323

Bases y Condiciones: Disponibles en www.garrahan.gov.ar (en sección “Recursos Humanos”)

Consultas: Conmutador 4122-6000 Interno 6456

E-Mail: concursos@garrahan.gov.ar

Diana Bañares, Gerente de Recursos Humanos.

e. 06/11/2019 N° 85165/19 v. 14/11/2019

HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. “PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN”

El Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. “Prof. Dr. Juan P. Garrahan”

Llama a CONCURSO ABIERTO

DOS (2) CARGOS DE PROFESIONAL

DEPARTAMENTO DESARROLLO DE LA CARRERA HOSPITALARIA (SECTOR CAPACITACIÓN)

GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

RESOLUCIÓN N° 1034/CA/2019

Fecha de Inscripción: Del 06 al 14 de noviembre de 2019

Horario de Inscripción: De 09:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 15:00 hs.

Lugar de Inscripción: Gerencia de Recursos Humanos – Depto. Desarrollo de la Carrera Hospitalaria – Combate de los Pozos 1881 C.A.B.A. – Planta Baja Oficina N° 5323

Bases y Condiciones: Disponibles en www.garrahan.gov.ar (en sección “Recursos Humanos”)

Consultas: Conmutador 4122-6000 Interno 6456

E-Mail: concursos@garrahan.gov.ar

Diana Bañares, Gerente de Recursos Humanos.

e. 06/11/2019 N° 85166/19 v. 14/11/2019

**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

Búsqueda Avanzada

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda**
- frases entrecomillas**
- cualquier texto o frase contenido en una norma**

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 11904/2019**

01/11/2019

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Virginia Bordenave, Analista Senior de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Ivana Termansen, Subgerente de Administración y Difusión de Series Estadísticas

ANEXO

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: www.bcra.gov.ar / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y montos operados / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA / Series de tasas de interés - Tasas de interés establecidas por la Com. "A" 1828 y por el Comunicado N° 14.290 (para uso de la Justicia), series diarias Archivos de datos: <http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/indaaaa.xls>, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas: <http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>. Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar. Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en: <http://www.economia.gov.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar-

e. 06/11/2019 N° 84930/19 v. 06/11/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA CONCORDIA

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERÍA SIN TITULAR CONOCIDO, SIN DECLARAR O EN REZAGO

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente en los términos de los artículos 1° y 2° de la Ley 25.603 por el plazo de un (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que podrán solicitar respecto de ella, mediante presentación, alguna destinación autorizada dentro de los 30 (treinta) días corridos contados desde la publicación del presente en los términos del artículo 417° y siguientes del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de declarar abandonada a favor del Estado según los términos del artículo 421° del Código Aduanero (Ley 22.415), ello sin perjuicio del pago de las multas y/o tributos que pudieran corresponder. A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Concordia sita en calle 1° de Mayo 202 de la ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Ríos, en el horario de 10:00 a 16:00 horas.

ACTUACION	AÑO	EMPRESA	DOC./GUIA	DETALLE	CANTIDAD	UNIDAD	RTTE./DEST.	ORDEN
12475-885	2014	FLECHA BUS	2035-00012515	PESOS ARGENTINOS BILLETES DE 100	68	UNIDAD	BUSTAMANTE	5646
12475-885	2014	FLECHA BUS	2035-00012515	PESOS ARGENTINOS BILLETES DE 50	4	UNIDAD	BUSTAMANTE	5646
12475-538	2018	CRUCERO DEL NORTE	1792-00079093	MUÑECOS SUPERHEROES	530	UNIDAD	RAVIOLO/ARNEIRO	6618
12475-538	2018	CRUCERO DEL NORTE	1792-00079093	MASCARA SUPERHEROES	80	UNIDAD	RAVIOLO/ARNEIRO	6618
12475-538	2018	CRUCERO DEL NORTE	1792-00079094	MUÑEQUERAS SUPERHEROES	70	UNIDAD	RAVIOLO/ACOSTA	6618

ACTUACION	AÑO	EMPRESA	DOC./GUIA	DETALLE	CANTIDAD	UNIDAD	RTTE./DEST.	ORDEN
12475-538	2018	CRUCERO DEL NORTE	1792-00079094	GUANTES SUPERHEROES	70	UNIDAD	RAVIOLLO/ACOSTA	6618
12475-538	2018	CRUCERO DEL NORTE	1792-00079094	CAMAS DE BICICLETA	50	UNIDAD	RAVIOLLO/ACOSTA	6618
12475-538	2018	CRUCERO DEL NORTE	1792-00079095	MUÑECOS STAR WARS	70	UNIDAD	RAVIOLLO/CASTRO	6618
12475-538	2018	CRUCERO DEL NORTE	1792-00079095	MASCARAS DE JUGUETE STAR WARS	65	UNIDAD	RAVIOLLO/CASTRO	6618
12475-538	2018	CRUCERO DEL NORTE	1792-00079095	CINTAS METRICAS	7	UNIDAD	RAVIOLLO/CASTRO	6618
12475-538	2018	CRUCERO DEL NORTE	1792-00079095	FUNDAS P/CELULAR	10	UNIDAD	RAVIOLLO/CASTRO	6618
12475-538	2018	CRUCERO DEL NORTE	1017-00000260	BALANZAS ELECTRONICAS	16	UNIDAD	SALAMUEVA/FERREIRA	6618
12475-538	2018	CRUCERO DEL NORTE	1017-00000261	TERMOS METALICOS X 1 LT.	115	UNIDAD	GONZALEZ/FERREIRA	6618
12475-538	2018	CRUCERO DEL NORTE	1017-00000262	BALANZAS ELECTRONICAS	16	UNIDAD	GONZALEZ/FERREIRA	6618
12475-538	2018	CRUCERO DEL NORTE	1017-00000261	TERMOS METALICOS X 1 LT.	115	UNIDAD	GONZALEZ/PAPALEO	6618
12475-535	2018	VIA CARGO	6051-00056835	CIGARILLOS X 10 ATADOS X 20 UNIDADES	47	UNIDAD	VERA/CARDOZO	6625
12475-535	2018	VIA CARGO	6051-00056836	CIGARILLOS X 10 ATADOS X 20 UNIDADES	51	UNIDAD	VERA/CAMACHO	6625
12475-535	2018	VIA CARGO	6051-00056889	MANTAS	112	UNIDAD	AYALA/CANUTO	6625
12475-535	2018	VIA CARGO	6051-00056945	TERMOS ACERO INOX. X 1 LT.	56	UNIDAD	AJON/MONTENEGRO	6625
12475-535	2018	VIA CARGO	3051-00003136	CINTAS METRICAS	480	UNIDAD	ESPINOLA/LOPEZ	6625
12475-535	2018	VIA CARGO	3051-00003146	SOLDADORAS ELECTRICAS	292	UNIDAD	ESPINOLA/LOPEZ	6625
12475-535	2018	VIA CARGO	6473-00001785	TERMOS ACERO INOX. X 1 LT.	120	UNIDAD	AGUIAR/DOS SANTOS	6625
12475-535	2018	VIA CARGO	6473-00001786	TERMOS ACERO INOX. X 1 LT.	118	UNIDAD	SALAMUEVA/FERREIRA	6625

Luis German Gonzalez, Administrador de Aduana.

e. 06/11/2019 N° 85100/19 v. 06/11/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA RÍO GRANDE

EDICTO

Desde Actuación N° 12821-9-2014 (049-SC-163-2014/1), s/Inf. Art. 970 C.A., se hace saber al Sr. MOYANO Angel Gabriel DNI 36.449.691 .."RIO GRANDE, 26 FEB 2019 VISTO... CONSIDERANDO: ...Por ello y facultades legales conferidas, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE RIO GRANDE RESUELVE: ...CONDENAR a MOYANO Angel Gabriel DNI 36.449.691 al pago de una multa que asciende a un total de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS (\$ 16.800,00) en los términos del art. 970 del C.A. más PESOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 7.560,00) en concepto de tributos adeudados. Todo ello bajo apercibimiento de lo previsto por el Art. 1122 del C.A. ... HACER SABER a MOYANO Angel Gabriel DNI 36.449.691 que podrá interponer en contra la presente decisión, Demanda Contenciosa ante el Juzgado Federal de Río Grande, en el plazo de quince (15) días hábiles, en los términos del Art. 1132 inc. b) y 1133 del Código Aduanero. Debiendo comunicar al administrador, en su caso, mediante presentación escrita o por entrega al correo en carta certificada con aviso de retorno, dentro del plazo para interponerlos, carátula y número de expediente; ello conforme lo previsto por el art. 1138 del mismo texto legal. ... RESOL-2019-30-E-AFIP-ADRIOG#SDGOAI. Firmado: FERNANDEZ Oscar Eliseo – Consejero Técnico – Aduana Río Grande - Administrador Aduana Río Grande. Queda Ud. debidamente notificado.

Sección Sumarios, 23 de Octubre de 2019, Abog. Rubén Armando Mirabelli Administrador a/c Aduana Río Grande.

Rubén Armando Mirabelli, Administrador a/c.

e. 06/11/2019 N° 85029/19 v. 06/11/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA RÍO GRANDE

EDICTO

Desde Actuación N° 17620-43-2018 (049-SC-92-2018/2), s/Inf. Art. 970 C.A., se hace saber a la Sra. TOLOSA Gabriela Alejandra DNI 22.795.698 .."RIO GRANDE, 09 SEP 2019 VISTO... CONSIDERANDO: ...Por ello y facultades legales conferidas, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE RIO GRANDE RESUELVE: ...CONDENAR a TOLOSA Gabriela Alejandra DNI 22.795.698 al pago de una multa que asciende a un total de PESOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 32.780,61) en los términos del art. 970 del C.A. equivalente al 30% del valor en aduana del rodado referido en autos . Todo ello bajo apercibimiento de lo previsto por el Art. 1122 del C.A. ... HACER SABER a TOLOSA Gabriela Alejandra DNI 22.795.698 que podrá interponer en contra la presente decisión, Demanda Contenciosa ante el Juzgado Federal de Río Grande, en el plazo de quince (15) días hábiles, en los términos del Art. 1132 inc. b) y 1133 del Código Aduanero. Debiendo comunicar al administrador, en su caso, mediante presentación escrita o por entrega al correo en carta certificada con aviso de retorno, dentro del plazo para interponerlos, carátula y número de expediente; ello conforme lo previsto por el art. 1138 del mismo texto legal. ... RESOL-2019-269-E-AFIP-ADRIOG#SDGOAI. Firmado: MANCUELLO Alberto Angel - Administrador Aduana Río Grande ". Queda Ud. debidamente notificado.

Sección Sumarios, 30 de Octubre de 2019, Abog. Rubén Armando Mirabelli Administrador a/c Aduana Río Grande.-
Rubén Armando Mirabelli, Administrador a/c.

e. 06/11/2019 N° 85068/19 v. 06/11/2019

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

De conformidad a lo previsto por el artículo 59 de la ley 11.723 y sus modificatorias, se procede a la publicación del listado de Obras Publicadas presentadas a inscripción los días 28/10/2019, 29/10/2019, 30/10/2019, 31/10/2019 y 01/11/2019 a las cuales se accederá consultando los Anexos GDE IF-2019-99105151-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2019-99105730-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2019-99106391-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2019-99106887-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2019-99107531-APN-DNDA#MJ del presente.

Firmado: Dr. Gustavo J. Schötz - Director Nacional - Dirección Nacional del Derecho de Autor - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El presente ha sido remitido por el debajo firmante.

Jorge Mario Viglianti, Asesor Técnico.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 85208/19 v. 06/11/2019

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Cebada (*Hordeum distichum*) de nombre MILITZA INTA obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Marcelo Daniel Labarta

Ing. Agr. Patrocinante: Fernando José Gimenez

Fundamentación de novedad:

La nueva variedad de cebada cervecera denominada Militza INTA tiene espiga de dos hileras, que las diferencia de Rayen INTA, Huilen INTA, Alicia INTA y Trinidad INTA que poseen de 6 hileras. Presenta pigmentación antocianica en plántula, que la diferencia de INTA 7302, Ivanka INTA y Sara INTA. Posee el último entrenudo recto, que la diferencia de Ainara INTA que es flexuoso. No posee coloración en las aurículas, lo que la diferencia de Shakira y Quilmes Carisma. El aspecto de la hoja bandera es no retorcida y la presencia de pigmentación de la lema la

diferencian de Montoya, Danielle y Andreia. El color de la aleurona del grano es incoloro, lo que la diferencia del cultivar Josefina INTA y Nélida INTA.

Fecha de verificación de estabilidad: 10/2015

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades.

e. 06/11/2019 N° 84213/19 v. 06/11/2019

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Trigo pan (*Triticum aestivum*) de nombre HO Carcarañá obtenida por Asociados Don Mario S.A

Solicitante: Asociados Don Mario S.A

Representante legal: Gerardo Luis Bartolome/Mirta Antongiovanni

Ing. Agr. Patrocinante: Gerardo Luis Bartolome

Fundamentación de novedad:

Característica/Cultivar	HO Carcarañá	Cronox
Color a la madurez del tallo	Blanco amarillento	Blanco amarillento
Color de la hoja en macollaje	Verde oscuro	Verde claro
Porte	Semirecto	Semirastrero
Longitud de espiga	Semilarga	Semilarga

Fecha de verificación de estabilidad: 12/16

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades.

e. 06/11/2019 N° 85026/19 v. 06/11/2019

¡EL BOLETÍN OFICIAL SE RENOVÓ!

CONOCÉ LA NUEVA WEB Y APP

+ ÁGIL + MODERNA + SERVICIOS

www.boletinoficial.gob.ar

BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina



Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Resolución 1160/2019

RESOL-2019-1160-APN-MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-95944763-APN-DNASI#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, los Decretos Reglamentarios Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988 y 514 de fecha 7 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que con fecha 1 de diciembre de 2014 la asociación sindical "SINDICATO TRABAJADORES CASINOS, LOTERÍA, AGENCIAS E HIPÓDROMOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES", con domicilio en calle Funes N° 1.734 de la Ciudad de Mar Del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de BUENOS AIRES, solicitó su Inscripción Gremial, conforme a la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, y a su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad referida ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de la SECRETARÍA DE TRABAJO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha efectuado el control de legalidad que sobre el estatuto dispone el artículo 7° del Decreto N° 467/88, no mereciendo objeciones.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del Artículo 13 de la Ley N° 23.551 por el Artículo 21 de la Ley N° 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad, cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los Artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el estatuto que se aprueba.

Que obra dictamen favorable de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de la SECRETARÍA DE TRABAJO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, aconsejando el otorgamiento de la Inscripción Gremial a la entidad peticionante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y el artículo 21 de la Ley N° 23.551.

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Inscribese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al "SINDICATO TRABAJADORES CASINOS, LOTERÍA, AGENCIAS E HIPÓDROMOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES",

con domicilio en calle Funes N° 1.734 de la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de BUENOS AIRES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia con el Instituto Provincial de Loterías y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, asimismo agrupará a los jubilados que hubieren adquirido dicha condición de pasividad encontrándose afiliados a la asociación gremial; con zona de actuación en la Ciudad de Mar del Plata (Partido General Pueyrredón), Ciudad de Monte Hermoso (Partido Homónimo), Ciudad de Tandil (Partido Homónimo), Ciudad de Tigre (Partido Homónimo) y Ciudad de La Plata (Partido Homónimo), todas de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el texto del estatuto del "SINDICATO TRABAJADORES CASINOS, LOTERÍA, AGENCIAS E HIPÓDROMOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" que como Anexo (IF-2019-98946785-APN-DNASI#MPYT) forma parte integrante del acto administrativo, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que dentro del plazo de DIEZ (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la Asociación Sindical mencionada en el artículo 1° deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto aprobado en la forma sintetizada conforme lo previsto por la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS a los fines de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva, bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Dante Sica

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 85049/19 v. 06/11/2019



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



www.boletinoficial.gob.ar



Firma Digital PDF

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 351/2019

DI-2019-351-APN-DNRYRT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.772.177/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-335-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 23 del Expediente N° 1.772.177/17 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1317/13 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 1° de la Resolución citada en el visto y registrado bajo el N° 144/19, conforme surge de fojas 58/59 y 63, respectivamente.

Que a fojas 25 del Expediente N° 1.772.177/17 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1317/13 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el Artículo 2° de la Resolución citada en el visto y registrado bajo el N° 145/19, conforme surge de fojas 58/59 y 63, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 67/70, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el Artículo 1° de la RESOL-2018-335-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 144/19 suscripto entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO I IF-2019-66650332-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el Artículo 2º de la RESOL-2018-335-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 145/19 suscripto entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO II IF-2019-66650513-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76058/19 v. 06/11/2019

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 352/2019
DI-2019-352-APN-DNRYRT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.740.778/16 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-797-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 27 del Expediente N° 1.740.778/16 obran las escalas salariales pactadas entre la SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la FEDERACIÓN NACIONAL DE OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTÍCOLAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 232/94 - Rama Mercados, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 696/18, conforme surge de fojas 50/51 y 55, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 62/65, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que sin perjuicio del promedio de remuneraciones que se fija por el presente acto, resulta oportuno dejar aclarado que mediante la DI-2017-469-APN-DNREGT#MT se fijaron los promedios de las remuneraciones, de los que surgen los topes indemnizatorios con vigencias desde el 1º de mayo, 1º de agosto y 1º de noviembre de 2017 y 1º de febrero de 2018, correspondientes al Acuerdo N° 724/17.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-797-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 696/18, suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por la parte sindical y la FEDERACIÓN NACIONAL DE OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTÍCOLAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-66635839-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76059/19 v. 06/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 355/2019
DI-2019-355-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 201-178.537/15 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-623-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 51 del Expediente N° 201-178.537/15 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS, PETROQUÍMICAS Y AFINES DE BAHÍA BLANCA, por la parte sindical y la empresa BAHÍA PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 434/18, conforme surge de fojas 111/112 y 116, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 120/124, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que sin perjuicio del promedio de remuneraciones que se fija por el presente acto, resulta oportuno dejar aclarado que mediante la DI-2017-58-APN-DNREGT#MT se fijaron los promedios de las remuneraciones, de los que surgen los topes indemnizatorio con vigencias desde el 1° de enero, 1° de marzo, 1° de abril y 1° de octubre de 2016 y 1° de enero de 2017 correspondiente a los Acuerdos N° 683/16 y N° 684/16.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 de fecha 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-623-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 434/18, suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS, PETROQUÍMICAS Y AFINES DE BAHÍA BLANCA, por la parte sindical y la empresa BAHÍA PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-66715895-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76114/19 v. 06/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 356/2019
DI-2019-356-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.769.081/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-373-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 37/41 del Expediente N° 1.774.652/17 agregado a fojas 25 al Expediente N° 1.769.081/17 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS, por la parte sindical y la CÁMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del convenio colectivo de trabajo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 763/19, conforme surge de fojas 70/70 vuelta y 73, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 77/80, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 de fecha 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al convenio colectivo de trabajo homologado por la RESOL-2019-373-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 763/19, suscripto entre la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS, por la parte sindical y la CÁMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-66601027-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76126/19 v. 06/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 357/2019
DI-2019-357-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.743.057/16 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-409-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 81/83 del Expediente N° 1.731.639/16 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical y las empresas BIYEMAS SOCIEDAD ANÓNIMA, KANDIKO SOCIEDAD ANÓNIMA y REBISCO SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1151/10 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 227/19, conforme surge de fojas 95/95 vuelta y 98, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 104/107, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-409-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 227/19, suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical y las empresas BIYEMAS SOCIEDAD ANÓNIMA, KANDIKO SOCIEDAD ANÓNIMA y REBISCO SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-66597366-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76135/19 v. 06/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 358/2019
DI-2019-358-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 207-398.460/2015 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-431-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/6 del Expediente N° 207-398.460/15 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO ÚNICO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y BARRIDO DE CÓRDOBA, por la parte sindical y la empresa CÓRDOBA RECICLA SOCIEDAD DEL ESTADO (C.RE.S.E.), por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1396/14 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 317/18, conforme surge de fojas 64/65 y 69, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 78/82, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-431-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 317/18, suscripto entre el SINDICATO ÚNICO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y BARRIDO DE CÓRDOBA, por la parte sindical y la empresa CÓRDOBA RECICLA SOCIEDAD DEL ESTADO (C.RE.S.E.), por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-66639167-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76143/19 v. 06/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 359/2019
DI-2019-359-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.769.660/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-809-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente N° 1.773.186/17 agregado como fojas 28 al Expediente N° 1.769.660/17 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN, por la parte sindical y la CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVÍCOLAS, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 710/15, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 705/18, conforme surge de fojas 79/80 y 84, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 94/100, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 de fecha 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-809-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 705/18, suscripto entre la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN, por la parte sindical y la CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVÍCOLAS, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-66631448-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76430/19 v. 06/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 361/2019
DI-2019-361-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.763.890/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-448-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/7 del Expediente N° 1.763.890/17 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1350/13 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 301/19, conforme surge de fojas 52/52 vuelta y 55, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 59/61, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-448-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 301/19, suscripto entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-66634581-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76431/19 v. 06/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 362/2019
DI-2019-362-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.751.911/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-390-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 del Expediente N° 1.751.911/17 obran las escalas salariales pactadas entre la SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa YAMAHA MOTOR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1124/201 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 215/19, conforme surge de fojas 34/34 vuelta y 38, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 42/45, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-390-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 215/19, suscripto entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa YAMAHA MOTOR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-66632725-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76433/19 v. 06/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 363/2019
DI-2019-363-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.778.092/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-394-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 13 del Expediente N° 1.778.092/17 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1510/16 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el Artículo 1º de la Resolución citada en el visto y registrado bajo el N° 221/19, conforme surge de fojas 27/28 y 32, respectivamente.

Que a fojas 15 del Expediente N° 1.778.092/17 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1510/16 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el Artículo 2º de la Resolución citada en el visto y registrado bajo el N° 222/19, conforme surge de fojas 27/28 y 32, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 36/39, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el Artículo 1° de la RESOL-2018-394-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 221/19 suscripto entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO I IF-2019-66645517-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el Artículo 2° de la RESOL-2018-394-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 222/19 suscripto entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO II IF-2019-66645879-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76435/19 v. 06/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 364/2019
DI-2019-364-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.765.730/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-152-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 15/16 del Expediente N° 1.765.730/17 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical y la empresa IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por la parte empleadora, en el marco del Convenio

Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1499/15 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 1014/18, conforme surge de fojas 30/30 vuelta y 34, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 58/62, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-152-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 1014/18, suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical y la empresa IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES SOCIDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO DI-2019-66637077-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76439/19 v. 06/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 365/2019
DI-2019-365-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.751.693/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-385-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6 del Expediente N° 1.751.693/17 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa AGCO ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio

Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1368/14 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 172/19, conforme surge de fojas 23/23 vuelta y 27, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 31/33, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-385-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 172/19, suscripto entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa AGCO ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-66610462-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76441/19 v. 06/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 354/2019
DI-2019-354-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.329.666/09 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2017-785-APN-SECT#MT, la RESOL-2018-590-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente N° 1.733.855/16, agregado como fojas 658 al Expediente N° 1.329.666/09 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa METALMECÁNICA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la RESOL-2017-785-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 918/17, conforme surge de fojas 689/690 y 693, respectivamente.

Que a fojas 4 del Expediente N° 1.767.312/17, agregado como fojas 7 al Expediente N° 1.747.310/16, agregado como fojas 697 al Expediente N° 1.329.666/09 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa METALMECÁNICA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 2° la RESOL-2018-590-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 37/19, conforme surge de fojas 721/722 y 726, respectivamente.

Que a fojas 11 del Expediente N° 1.799.299/18, agregado como fojas 715 al Expediente N° 1.329.666/09 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa METALMECÁNICA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 3° la RESOL-2018-590-APN-SECT#MPYT bajo el N° 38/19, conforme surge de fojas 721/722 y 726, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 731/738, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2017-785-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 918/17, suscripto entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa METALMECÁNICA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO I IF-2019-66605730-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el Artículo 2° de la RESOL-2018-590-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 37/19, suscripto entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa METALMECÁNICA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO II IF-2019-66606011-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el Artículo 3° la RESOL-2018-590-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 38/19, suscripto entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa METALMECÁNICA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO III IF-2019-66606314-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación

registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76457/19 v. 06/11/2019

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 320/2019
DI-2019-320-APN-DNRYRT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.223.034/07 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-406-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 465 del Expediente N° 1.223.034/07 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO ÚNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES, por la parte sindical y las empresas GIMNASIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA, RACING 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA, RICKSON SOCIEDAD ANÓNIMA, GERENCIAMIENTOS DEPORTIVOS SOCIEDAD ANÓNIMA, DEPORTIVO YERBAL SOCIEDAD ANÓNIMA, GIMNASIOS ROSARINOS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 907/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el Artículo 1° de la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 266/18, conforme surge de fojas 497/499 y 503, respectivamente.

Que a fojas 467 del Expediente N° 1.223.034/07 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO ÚNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES, por la parte sindical y las empresas GIMNASIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA, RACING 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA, RICKSON SOCIEDAD ANÓNIMA, GERENCIAMIENTOS DEPORTIVOS SOCIEDAD ANÓNIMA, DEPORTIVO YERBAL SOCIEDAD ANÓNIMA, GIMNASIOS ROSARINOS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 907/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el Artículo 2° de la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 267/18, conforme surge de fojas 497/499 y 503, respectivamente.

Que a fojas 470 del Expediente N° 1.223.034/07 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO ÚNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES, por la parte sindical y las empresas GIMNASIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA, RACING 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA, RICKSON SOCIEDAD ANÓNIMA, GERENCIAMIENTOS DEPORTIVOS SOCIEDAD ANÓNIMA, DEPORTIVO YERBAL SOCIEDAD ANÓNIMA, GIMNASIOS ROSARINOS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 907/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el Artículo 3° de la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 268/18, conforme surge de fojas 497/499 y 503, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 514/521, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 1° de la RESOL-2018-406-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 266/18, suscripto entre el SINDICATO ÚNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES, por la parte sindical y las empresas GIMNASIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA, RACING 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA, RICKSON SOCIEDAD ANÓNIMA, GERENCIAMIENTOS DEPORTIVOS SOCIEDAD ANÓNIMA, DEPORTIVO YERBAL SOCIEDAD ANÓNIMA, GIMNASIOS ROSARINOS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO I IF-2019-67453056-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 2° de la RESOL-2018-406-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 267/18, suscripto entre el SINDICATO ÚNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES, por la parte sindical y las empresas GIMNASIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA, RACING 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA, RICKSON SOCIEDAD ANÓNIMA, GERENCIAMIENTOS DEPORTIVOS SOCIEDAD ANÓNIMA, DEPORTIVO YERBAL SOCIEDAD ANÓNIMA, GIMNASIOS ROSARINOS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO II IF-2019-67453182-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 3° de la RESOL-2018-406-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 268/18, suscripto entre el SINDICATO ÚNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES, por la parte sindical y las empresas GIMNASIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA, RACING 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA, RICKSON SOCIEDAD ANÓNIMA, GERENCIAMIENTOS DEPORTIVOS SOCIEDAD ANÓNIMA, DEPORTIVO YERBAL SOCIEDAD ANÓNIMA, GIMNASIOS ROSARINOS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO III IF-2019-67453313-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76459/19 v. 06/11/2019

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1405/2019

RESOL-2019-1405-APN-SECT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2019

VISTO el EX-2019-45930310-APN-DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley 24.013 y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NEW CLOR ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70798585-9) solicitó el inicio del Procedimiento Preventivo de Crisis previsto en el Capítulo VI, Título III, de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013.

Que iniciado el mentado Procedimiento entre la empleadora y el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO ZONA NORTE, estas celebran un acuerdo y un acta aclaratoria, los que obran en las páginas 1/2 del IF-2019-66720471-APN-DNRYRT#MPYT y 1/2 del IF-2019-72616912-APN-DNRYRT#MPYT, ambos del EX-2019-45930310-APN-DGDMT#MPYT.

Que cabe señalar que el acuerdo de marras ha sido ratificado en el IF-2019-66721586-APN-DNRYRT#MPYT.

Que en el mentado acuerdo y, conforme a las aclaraciones realizadas en el IF-2019-72616912-APN-DNRYRT#MPYT, las partes convienen que, desde el 1 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, se considerará como no remunerativo a los fines de determinar la base de cálculo de las contribuciones de seguridad social (SIPA, INSSJyP, Asignaciones Familiares, FNE) al 70 % de cualquier concepto remunerativo que hubiera correspondido liquidar como tal, no alcanzando dicha consideración a las bases utilizadas para calcular los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales (Ley 23.660 y 23.661), los aportes y contribuciones sindicales ni las de ART, conforme a los términos y condiciones allí expuestos.

Que atento al tenor de lo pactado, corresponde encuadrar el acuerdo y el acta aclaratoria arribados en las excepciones previstas por el artículo 4° del Decreto N° 633/18.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando los textos de marras en todos sus términos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del acuerdo y el acta aclaratoria, los que serán considerados como acuerdos marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacerse saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley N° 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-35-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo y el acta aclaratoria celebrados entre la empresa NEW CLOR ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70798585-9), por la parte empleadora, y el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO ZONA NORTE, por la parte sindical, obrantes en las páginas 1/2 del IF-2019-66720471-APN-DNRYRT#MPYT y 1/2 del IF-2019-72616912-APN-DNRYRT#MPYT, ambos del EX-2019-45930310-APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo y acta aclaratoria obrantes en las páginas en las páginas 1/2 del IF-2019-66720471-APN-DNRYRT#MPYT y 1/2 del IF-2019-72616912-APN-DNRYRT#MPYT, ambos del EX-2019-45930310-APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, córrase traslado a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo y acta aclaratoria marco colectivos que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos en el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y el acta aclaratoria homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lucas Fernandez Aparicio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76062/19 v. 06/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 1004/2019

RESOL-2019-1004-APN-SECT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2019

VISTO el Expediente N° 182.579/18 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente N° 182.579/18 obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS, PETROQUÍMICAS Y AFINES DE BAHÍA BLANCA, por la parte sindical y la empresa BAHÍA PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las partes pactaron nuevas condiciones salariales con vigencia a partir del 1° de abril de 2018, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que en relación con el carácter atribuido a los adicionales que surgen de la escala salarial obrante a fojas 4, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que con respecto a lo previsto en el artículo séptimo del acuerdo, corresponde señalar que su contenido será aplicable en tanto no colisione con normas de orden público que establezcan una competencia jurisdiccional específica.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-35-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente N° 182.579/18, celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS, PETROQUÍMICAS Y AFINES DE BAHÍA BLANCA, por la parte sindical y la empresa BAHÍA PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente N° 182.579/18.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lucas Fernandez Aparicio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76063/19 v. 06/11/2019

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1162/2019

RESOL-2019-1162-APN-SECT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 13/08/2019

VISTO el Expediente N° 7927/15 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del Expediente N° 7927/15, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA, por la parte sindical y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD MENDOZA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, ratificado a fojas 80, por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N°1325/13 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004)

Que a través del referido acuerdo las partes pactan un incremento salarial a partir del 1ro. de enero del 2015.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con el alcance de representación de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004)

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia del efectuar el el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO 2019-35-APN-PTE

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA, por la parte sindical y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD MENDOZA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, ratificado a fojas 80 por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, que luce a fojas 1/2 del Expediente N° 7927/2015, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del Acuerdo obrante a fojas 1/2 del Expediente N° 7927/2015 junto con el Acta obrante a fojas 80.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1325/13 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lucas Fernandez Aparicio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76088/19 v. 06/11/2019

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1410/2019

RESOL-2019-1410-APN-SECT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2019

VISTO el EX-2019-16267098- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TREVES ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, obrante en las páginas 15/17 del IF-2019-16692309-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-16267098- -APN-DGDMT#MPYT, ratificado en las páginas 15/17 y 19 del IF-2019-49890439-APN-DNRYRT#MPYT, donde solicitan su homologación.

Que en el mentado acuerdo las partes convienen suspensiones de personal en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en las páginas 19/29 del IF-2019-16692309-APN-DGDMT#MPYT.

Que en relación a ello, corresponde señalar que si bien se encuentra vigente lo regulado en la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 que imponen la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con el mismo se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacerse saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley N° 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-35-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa TREVES ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, obrante en las páginas 15/17 conjuntamente con el listado del personal afectado obrante en las páginas 19/29, ambos del IF-2019-16692309-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-16267098- -APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en las páginas 15/17 conjuntamente con el listado del personal afectado obrante en las páginas 19/29, ambos del IF-2019-16692309-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-16267098- -APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lucas Fernandez Aparicio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76089/19 v. 06/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE TRABAJO
Resolución 369/2019
RESOL-2019-369-APN-SECT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 07/03/2019

VISTO el EX-201837908907APN-DGD#MT del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el Orden N° 3 IF-2018-37921911-APN-DGD#MT del Expediente de referencia, obran el Acuerdo con Escalas de fecha 19 de Julio de 2018, celebrado entre el CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (CE.P.E.TEL.), por la parte gremial y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente se pacta una recomposición salarial dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que los actores intervinientes en autos se encuentran legitimados para suscribir el Acuerdo traído a estudio, conforme surge de los antecedentes que se registran ante esta Cartera de Estado, Resolución RESOL-2018-827-SECT#MT, entre otras.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del texto convencional concertado se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete, conforme a las prescripciones del Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004). Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que se encuentra constituida la respectiva Comisión Negociadora, conforme a lo previsto en la Ley 23.546.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio del Acuerdo y Anexos de referencia, por intermedio de la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, deberá evaluarse la procedencia de efectuar el cálculo de los topes indemnizatorios previstos por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° DECTO-2019-35-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo con Escalas de fecha 19 de Julio de 2018, celebrados entre el CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (CE.P.E.TEL.) y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, que luce en el Orden N° 3 IF-2018-37921911-APN-DGD#MT del Expediente de referencia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación proceda al registro del Acuerdo fecha 19 de Julio de 2018, que luce en el Orden N° 3 IF-2018-37921911-APN-DGD#MT del Expediente de referencia.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Anexos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lucas Fernandez Aparicio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE TRABAJO****Resolución 1149/2019
RESOL-2019-1149-APN-SECT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 13/08/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-54273072-APN-DGDMT-MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 8/13 y 107/110 de la CD-2019-57274449-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-54273072-APN-DGDMT-MPYT obran los acuerdos, de fecha 22 de Mayo de 2018 y de fecha 21 de enero de 2019, respectivamente, celebrados entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por la parte sindical y la FEDERACION LANERA ARGENTINA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo los precitados acuerdos las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 748/17 (Rama Lana), conforme surge del texto convencional traído a marras.

Que en relación a la contribución prevista en la cláusula cuarta del acuerdo de fecha 22 de mayo de 2018, resulta procedente hacer saber a las partes que la misma deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, acorde a los términos del artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que respecto al carácter atribuido a las sumas pactadas en la cláusula primera del acuerdo referido en segundo lugar, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos se corresponde con el alcance de representación de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los acuerdos alcanzados, se procederá a remitir a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-35-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarase homologado el Acuerdo que luce en las paginas 8/13 de la CD-2019-57274449-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-54273072-APN-DGDMT-MPYT, entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por la parte sindical y la FEDERACION LANERA ARGENTINA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Declarase homologado el Acuerdo que luce en las paginas 107/110 de la CD-2019-57274449-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-54273072-APN-DGDMT-MPYT, celebrado entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por la parte sindical y la FEDERACION LANERA ARGENTINA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los acuerdos que lucen a páginas 8/13 y páginas 107/110 de la CD-2019-57274449-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-54273072-APN-DGDMT-MPYT.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo N° 748/17 (Rama Lana).

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lucas Fernandez Aparicio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2019 N° 76097/19 v. 06/11/2019




ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina



Resoluciones Generales

ANTERIORES

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 814/2019

RESGC-2019-814-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2019

VISTO el Expediente N° 1301/2019 caratulado “PROYECTO DE RG S/ MODIFICACIÓN FF CAP IV TIT. V DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)” del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Subgerencia de Fideicomisos Financieros de Consumo, la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado.

Que, la utilización de la figura del fideicomiso financiero ha demostrado en los últimos años ser una herramienta sólida e idónea para la obtención de financiamiento por parte de empresas comercializadoras o productoras de bienes y servicios.

Que en virtud de la sanción de la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 se ha propiciado la revisión de la normativa de la Comisión Nacional de Valores (CNV), a fin de adecuar la misma a las nuevas disposiciones introducidas mediante la referida ley.

Que, en dicho marco, resulta necesario efectuar adecuaciones a la regulación de los Fideicomisos Financieros.

Que, adicionalmente, se imponen deberes de información a los fiduciarios financieros inscriptos ante la CNV, con la finalidad de esclarecer la información brindada por éstos al público en general, de modo tal de evitar que se induzca a error respecto de las competencias de esta CNV en relación a los diferentes vehículos de inversión.

Que, como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172 (B.O. 4/12/2003).

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general, en la elaboración de normas administrativas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 19, incisos d), g) y h), de la Ley N° 26.831, 1.691 del Código Civil y Comercial de la Nación y el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ MODIFICACIÓN FIDEICOMISO FINANCIERO-CAPÍTULO IV TÍTULO V DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2019-98372852-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar al abogado Lucas ALESSANDRELLO para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° 1301/2019 a través del Sitio Web www.cnv.gov.ar.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que se adjunta como Anexo II (IF-2019-98375151-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del Sitio Web www.cnv.gov.ar.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar presentaciones de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del Sitio Web www.cnv.gov.ar.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y fjese su entrada en vigencia a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, y archívese. Rocio Balestra - Marcos Martin Ayerra - Patricia Noemi Boedo - Martin Jose Gavito

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2019 N° 84647/19 v. 06/11/2019

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Avisos Oficiales

ANTERIORES

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido PEREZ GALLART, Ricardo Arturo (D.N.I. N° 12.960.030), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 173 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 Laudo N° 16/92 (T.O. Resolución S.T. N° 924/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Monica Edith Renou, Jefe de División A/C, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 04/11/2019 N° 84002/19 v. 06/11/2019

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma AGRALLIUM S.R.L (C.U.I.T. N° 30-71433715-3), y al señor Miguel Angel BENTIVENGA (D.N.I. N° 10.369.288), para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente N° 383/1268/17, Sumario N° 7434, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernan Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Oscar Ponce De Leon, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 04/11/2019 N° 84345/19 v. 08/11/2019

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la firma MELMET S.A. (C.U.I.T. N° 30-71495590-6) y a las señoras Fátima Edith MEDINA (D.N.I. N° 24.298.729) y Patricia del Carmen ROJAS (D.N.I. N° 27.910.714) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezcan en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7422, Expediente N° 383/1423/17, caratulado "MELMET S.A. Y OTROS", que se les instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Maria Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Gustavo Oscar Ponce de León, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 04/11/2019 N° 84346/19 v. 08/11/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN REGIONAL MICROCENTRO

Hágase saber a HFTI S.A. CUIT N° 30-70503807-0, que la AFIP-DGI en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo N° 35 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), por el Artículo N° 1 del Decreto N° 618/97 y el Decreto N° 507/93, ha dispuesto con fecha 21/10/2019 efectuarle una fiscalización, bajo la Orden de Intervención N° 1.822.557, la cual comprende el Impuesto a las Ganancias (período fiscal 2017), la cual está a cargo del Inspector Guillermo Cortés (Legajo N° 33473/17), con la Supervisión de Marta Burgueño (Legajo N° 21183/63) pertenecientes a la División Fiscalización N° 3 de la Dirección Regional Microcentro, con domicilio en la calle Sarmiento 1155 Piso 1° Contrafrente C.A.B.A., y que en el curso de las fiscalizaciones llevadas adelante por esta AFIP.-DGI mediante las Ordenes de Intervención Nros. 1.669.991 y 1.822.557 se le han practicado las liquidaciones con relación al Impuesto a las Ganancias, arrojando impuesto a ingresar a favor de esta AFIP-DGI en los períodos 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y con relación al Impuesto al Valor Agregado, impuesto a ingresar a favor de esta AFIP en períodos comprendidos entre 12/2013 y 12/2017, ambos inclusive. Se hace saber que el detalle de las liquidaciones practicadas se encuentra a disposición en el domicilio de la División Fiscalización N° 3 sita en la calle Sarmiento 1155 Piso 1° Contrafrente C.A.B.A. por el transcurso de CINCO (5) días. En este orden, se hace saber a HFTI S.A. que de no conformar los ajustes aludidos en el plazo mencionado, se propiciará el trámite previsto en el Artículo N° 16 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), y que a tales efectos las actuaciones serán giradas a la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Microcentro sita en Sarmiento 1155 Piso 2° frente C.A.B.A.-

CP Fernando Fabián Fares
Jefe (int.) División Fiscalización N° 3
Dirección Regional Microcentro
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS”

Viviana Ethel Baccaro, Analista, División Fiscalización III.

e. 31/10/2019 N° 83025/19 v. 06/11/2019

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD
DE FRONTERAS

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION . Conforme a lo dispuesto por el art 131-segundo parrafo - de la Ley N° 17.132 y atento a la imposibilidad de ubicarla, por el presente se cita a la señora MORENO, Analia Beatriz (DNI N° 22.934.415), para que en el plazo de DIEZ (10) días a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, sito en Avda 9 de julio , Piso 3°, C.A.B.A., en el horario de 09.30 hs. a 17.30 hs., a los efectos de tomar vista del Expediente N° EX-2018-60746203-APN-DD#MSYDS para posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción al artículo 6 de la Ley N° 24.317 en que habrían incurrido, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarlos en rebeldía. FIRMADO: MARIANA DENISE BAUNI. DIRECTORA NACIONAL DE HABILITACION FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS

Mariana Denise Bauni, Directora Nacional.

e. 05/11/2019 N° 84430/19 v. 07/11/2019

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD
DE FRONTERAS

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN. Conforme a lo dispuesto por el art.131 -segundo párrafo de la Ley 17.132 y atento a la imposibilidad de ubicarlo, por el presente se cita al profesional médico VILLAFANE TEJEDA José David (D.N.I. N° 94.187.397), para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCIÓN DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, sito en la Avda. 9 de Julio N° 1925, Piso 3°, C.A.B.A., en el horario de 09:30 hs. a 17:30 hs., a los efectos de tomar vista del Expediente N° 1-2002-8505/16-2 para posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción a los artículos 7, 22, 36 y 37 de la Ley N° 17.132 y los artículos 7, 16, 22, 36 y 40 del Decreto 6216/67 y a los capítulos II y III de la Resolución Secretarial N° 2385 en que habría incurrido, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarlo

en rebeldía. FIRMADO: Mariana Denise BAUNI. DIRECTORA NACIONAL DE HABILITACION, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS

Mariana Denise Bauni, Directora Nacional.

e. 05/11/2019 N° 84434/19 v. 07/11/2019

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD
DE FRONTERAS

“MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN. Conforme lo dispuesto por el art. 131 párrafo 2 de la Ley 17.132 atento la imposibilidad de ubicarlo, notifíquese a Silvia DE LA FUENTE (MN N° 121.9889) la Resolución N° RESOL-2018-9-APN-SRYGS#MS de fecha 16 DE ABRIL DE 2018 cuya parte resolutive reza:

ARTÍCULO 10º: Sanciónase a La profesional médica Silvia DE LA FUENTE (M.N. N° 121.989) con una multa de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000) por haber infringido el artículo 16 del Decreto N° 6.216/67 Reglamentario de la Ley N° 17.132.

ARTÍCULO 13º: Acuérdate el plazo de CINCO (05) días hábiles administrativos a partir de la fecha de notificación, para hacer efectivo el pago de la multa impuesta en la DIRECCIÓN DE TESORERIA Y CONTABILIDAD de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, sita en la Avenida 9 de Julio N° 1925, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo monto ingresarán al Fondo Nacional de Salud.

ARTÍCULO 14º: Los sancionados sólo podrán interponer, dentro de los CINCO (5) días de notificado y previo pago total de la multa impuesta, el pertinente recurso de nulidad y apelación ante la autoridad judicial correspondiente, de conformidad con lo prescripto por el artículo 135 y concordantes de la Ley N° 17.132, el que reza: “Contra las resoluciones que dicten los organismos competentes de la autoridad sanitaria nacional, sólo podrá interponerse recurso de nulidad y apelación ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Federal en lo Contencioso Administrativo y dentro del plazo fijado por el artículo 134, cuando se trate de penas de inhabilitación o clausura establecidas en el artículo 126, y en las penas pecuniarias, previstas en este último artículo y en el 140, previo pago del total de la multa”.

ARTÍCULO 15º: Notifíquese por la DIRECCIÓN DE DESPACHO dando cumplimiento a lo estipulado por los artículos 41 y subsiguientes del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley N° 19.549, gírese a la DIRECCIÓN DE TESORERIA Y CONTABILIDAD de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN para la continuación de su trámite y archívese. FIRMADO: Dra. Josefa RODRIGUEZ RODRIGUEZ. SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA”

Mariana Denise Bauni, Directora Nacional.

e. 05/11/2019 N° 84435/19 v. 07/11/2019

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

“GENDARMERÍA NACIONAL SITO EN AV. ANTÁRTIDA ARGENTINA NRO. 1480, CABA, NOTIFICA A LA GENDARME I ROSA EVANGELINA FERNANDEZ (DNI 35.547.551), QUE SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS – EDIFICIO CENTINELA (DPTO JUNTAS DE CALIFICACIÓN) O EN LA AGRUPACIÓN VIII CATAMARCA LO SOLICITADO MEDIANTE EXPTE OZ 9-4007/105 DE FECHA 21/06/2019, PUDIENDO PRESENTARSE EN LAS MENCIONADAS DE LUNES A VIERNES DE 8 A 13 HS, MUNIDA DE DNI. PARA DICHO TRÁMITE SE LE OTORGA UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS, QUE SE COMENZARÁN A CONTAR FINALIZADA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE. VENCIDO EL PLAZO SE PROCEDERÁ AL ARCHIVO DE LA SOLICITUD Y SE CONTINUARÁN CON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. FDO DANIEL ALFREDO SULIGOY – DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS. PUBLÍQUESE POR 3 DÍAS. -

Daniel Alfredo Suligoy, Comandante General Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 05/11/2019 N° 84376/19 v. 07/11/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A, notifica que por RESFC-2019-2300-APN-DI#INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ACONCAGUA LTDA (Mat: 39.369) con domicilio legal en la Provincia de Mendoza. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/11/2019 N° 84367/19 v. 06/11/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por la Resolución RESFC-2019-1252-APN-DI#INAES, se ha ordenado instruir sumario a la :-"ASOCIACION MUTUAL DE VENDEDORES AMBULANTES Y/O MUSICOS DEL FERROCARRIL ROCA, CF 2938"; designándose a la suscripta Instructora Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10), para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art 1° inc.f) de la Ley N° 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts.19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O 1991) FDO: Dra. Melina Guassardo. Instructora sumariante.

Melina Guassardo, Instructora Sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 04/11/2019 N° 84369/19 v. 06/11/2019



¡NOS RENOVAMOS!

CONOCÉ LAS HERRAMIENTAS QUE TE BRINDA LA NUEVA WEB Y APP DEL BOLETÍN OFICIAL

www.boletinoficial.gob.ar

Logos for the website and app are shown at the bottom right of the advertisement.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a la Entidad que a continuación se detalla: SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS COLONIA EL DORADO LTDA Matricula N° 1789 del Expedientes N° 42/2016 y RESOLUCIÓN N° 2585/14 INAES. Dentro del radio de la República Argentina. Asimismo, el Directorio de esta Organismo ha ordenado, respecto a la nombrada, la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en el respectivo expediente y resoluciones que se indican en paréntesis. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución N° 3.369/09 INAES y su modificatoria Resolución N° 1464/10 INAES y Resolución N° 403/13 INAES, por hallarse suspendida la autorización para funcionar, en tanto que se encuentran comprendidas en las circunstancias prescripta en los artículos 1° y/o 2° de la Resolución N° 3.369/09 INAES y modificatorias. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas “ut supra” ha sido designada la suscripta como nueva instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a las entidades el plazo de DIEZ (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. F ap 1 y 2 de la Ley N° 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímaseles, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley N° 19.549 (T.O. 2017). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada y aconsejada la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Reg. 1759/72 (T.O 2017). FDO: Dra. Patricia Elsa Urga. Instructora Sumariante -

Patricia Urga, Instructora Sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 04/11/2019 N° 84374/19 v. 06/11/2019

**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina

¡NOS RENOVAMOS!

CONOCÉ NUESTRA NUEVA WEB Y APP



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

ACCESO SIMPLE y similar para todos los dispositivos (PC, Móvil, Tablet).

DISEÑO MODERNO más amigable y de simple navegación.

BÚSQUEDA POR TEXTO LIBRE en web y apps.

HISTORIAL DE SOCIEDADES y sus integrantes

AYUDA COMPLETA desde “Preguntas Frecuentes”.

DESCARGA COMPLETA o por publicación desde cualquier dispositivo.

SEGURIDAD con Blockchain, Firma Digital y QR.

REDES para compartir publicaciones.

ZOOM en Apps para mejorar la lectura.



www.boletinoficial.gob.ar

